



**Gerencia Seccional III
PGA 2021**

**Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Vigencia 2020**

INFORME FINAL

ALMA CARMENZA ERAZO MONTENEGRO
Auditora General de la República

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Auditora Auxiliar

DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

JOSÉ ANTONIO MEDINA VANEGAS
Gerente Seccional

Juan Manuel Higuera Avellaneda	Profesional Especializado, Grado 04
Joyce Eliot Martínez Grajales	Profesional Especializado, Grado 03
Vilma Cecilia Suárez Blanco	Profesional Especializado, Grado 03 (E)
Ingrih Mabel Cárdenas Arias	Profesional Universitario, Grado 02
German David Cotes Ramírez	Profesional Universitario, Grado 02

Auditores

Cali, 24 de agosto de 2021

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1	Dictamen a los Estados Contables	4
1.2	Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.....	4
1.3	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida	7
2	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	8
2.1	Gestión Contable y Tesorería	8
2.2	Gestión Presupuestal.....	13
2.3	Proceso de Contratación	15
2.4	Proceso de Participación Ciudadana.....	24
2.5	Proceso Auditor de la Contraloría.....	33
2.6	Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	40
2.7	Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales.....	52
2.8	Procesos de Jurisdicción Coactiva	56
2.9	Controversias Judiciales	60
2.10	Proceso de Talento Humano.....	62
2.11	Control Fiscal Interno.....	63
2.12	Atención de denuncias de control fiscal	64
2.13	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	67
2.14	Inconsistencias en la rendición de Cuenta	80
2.15	Beneficios de control fiscal	84
3	ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN	84
4	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS	134
5	ANEXOS	144
5.1	Anexo nro. 1: TABLA DE RESERVA – Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal.....	144
5.2	Anexo nro. 2: TABLA DE RESERVA – Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales.....	144

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional III, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2021, practicó Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2020.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría Departamental de Valle del Cauca, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional III. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que, una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen de las evidencias y los documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la Ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2020, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y el Estado de Resultados) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1 Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, los estados contables de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, presentan razonablemente la situación financiera, en todos sus aspectos significativos, por el año terminado a 31 de diciembre de 2020 y los resultados del ejercicio económico del año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2 Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca

1.2.1 Gestión Contable y Tesorería

La gestión en el proceso contable fue **excelente**, en razón a que se dio cumplimiento a la aplicación del marco conceptual del Régimen de Contabilidad Pública, así como a las normas y procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, con excepción de la insuficiente revelación en las notas a los estados financieros y las deficiencias en actividades previas al cierre contable, las cuales no afectan el dictamen a la razonabilidad.

En el proceso de tesorería se evidenció **excelente** gestión, debido a que los pagos se realizaron con los respectivos soportes documentales, aplicando las deducciones legales; se presentaron oportunamente las declaraciones tributarias y los saldos reflejados en la información contable fueron conciliados.

1.2.2 Gestión Presupuestal

La gestión fue **buena**, por cuanto la ejecución presupuestal de gastos cumplió con los aspectos de legalidad señalados en el Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cuanto a los principios de planificación, anualidad, universalidad, especialización y unidad de caja. Así mismo, se pagaron las cuentas por pagar constituidas en la vigencia anterior. Se evidenció que la Contraloría cumplió con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2020, cuyas modificaciones y ejecución se ajustaron a la normatividad vigente, así como con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1416 de 2010, en el sentido de destinar el 2% del presupuesto para capacitación de funcionarios y sujetos de control.

Sin embargo, en la cuenta rendida se observaron algunas inconsistencias en los valores de adiciones y reducciones al presupuesto, con respecto a los actos administrativos que las ordenaron.

1.2.3 Proceso de Contratación

La gestión realizada durante la vigencia fiscal 2020 en este proceso fue **buena**, por cuanto, la evaluación efectuada refleja la aplicación de lineamientos normativos y procedimentales establecidos, así como la publicidad de todas las adiciones realizadas.

De la muestra revisada se puede evidenciar debilidades referentes a la publicación de documentos contractuales dentro de los 3 días siguientes a su expedición, en el SECOP I de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, dando lugar a un hallazgo administrativo. Se concluye que las etapas fueron agotadas conforme a los requisitos de Ley y en aplicación a los principios de la contratación pública de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2.4 Proceso de Participación Ciudadana

La gestión fue **regular**, se evidenciaron debilidades en la respuesta de trámite por falta de plazo estimado para resolver, inconsistencias en documentos de peticiones y denuncias, inobservancia de términos para el traslado por competencia, traslado al proceso auditor, solicitud de ampliación y respuesta de fondo, además del incumplimiento en cuanto al procedimiento para el desistimiento tácito en dos peticiones.

En lo relacionado al componente de promoción para la participación ciudadana, la gestión fue **excelente**. La Contraloría cumplió con el plan de promoción, las actividades realizadas permitieron la vinculación de los grupos de valor identificados al ejercicio del control fiscal en el Departamento, y de los 19 convenios vigentes, 13 fueron suscritos en la vigencia evaluada, lo que denota una excelente gestión en cuanto a las acciones adelantadas para la conformación de alianzas estratégicas.

1.2.5 Proceso Auditor de la Contraloría

Presentó **buena** gestión, teniendo en cuenta que ejecutó el 100% del PGA definitivo de la vigencia; realizaron el análisis del proceso o entidad a auditar, existe coherencia y consistencia en el contenido de los documentos del proceso auditor, evaluación del componente de gestión, legalidad y resultados en los procesos contractuales ejecutados por los auditados, considerando los diferentes factores de evaluación en las etapas contractuales, analizan las respuestas y/o soportes allegados a cada una de las observaciones generadas en el informe preliminar; los hallazgos son estructurados en el formato respectivo, que contienen los elementos fácticos y jurídicos para el inicio de actuaciones procesales, con su respectivo material probatorio.

Sin embargo, se encontraron debilidades en el informe definitivo con relación al análisis de contradicción ejercido por los sujetos de control, así como incumplimiento en el término para el traslado de hallazgos.

1.2.6 Proceso de Responsabilidad Fiscal

La gestión fue **regular**; se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal y la prescripción de la responsabilidad fiscal; continúa con el incumplimiento de términos y la inactividad procesal, situaciones que fueron objeto de hallazgos por parte de la auditoría regular realizada a la vigencia 2019. Es conveniente revisar la efectividad de los controles establecidos, para efectos de eliminar el riesgo de caducidad y la prescripción de la responsabilidad fiscal.

1.2.7 Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales

La gestión realizada durante la vigencia fiscal 2020 fue **excelente**, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realizó la versión: 1.0, código: M1P1-06 referente al procedimiento administrativo sancionatorio fiscal y la Resolución Reglamentaria 013 de 2020 “Por el cual se modifica el procedimiento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal”, en procura del mejoramiento de los procesos y la eficiencia en el cumplimiento de las funciones que le corresponden en el trámite del mencionado proceso.

Finalmente, en la evaluación de la gestión fiscal no se observó materialización del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la caducidad de la facultad sancionatoria.

1.2.8 Proceso de Jurisdicción Coactiva

La gestión de este proceso fue **buena**, ya que, una vez recibido el título ejecutivo, se conmina al ejecutado a cancelar la obligación o a realizar acuerdo de pago (cobro persuasivo), realiza investigación de bienes de manera permanente y profiere las resoluciones que ordenan la ejecución y liquidación de créditos y costas, dando traslado conforme a la Ley. Durante la vigencia evaluada recaudó la suma de \$215.930.942.

1.2.9 Controversias Judiciales

La gestión fue **buena**, debido a que se observó impulso por parte de la Contraloría en los procesos que cursan en sede judicial en su contra. Se observó el procedimiento de representación judicial o administrativa – código M1P2-01, versión 12, en el cual se detallan las actividades y los responsables del proceso, desde el otorgamiento de poder por parte de la Contralora y termina con la sentencia en primera o segunda instancia ejecutoriada para el seguimiento y control de las actuaciones judiciales.

Así mismo, se evidenció que la Contraloría ha ejercido las acciones de contestación de demandas, presentación de alegatos y demás acciones, con el objetivo de materializar el deber de defensa jurídica de la Entidad, razón por la cual no se evidenciaron riesgos en los procesos de controversias judiciales.

1.2.10 Proceso de Talento Humano

La gestión del proceso fue **excelente** en los aspectos evaluados, en razón a que la nómina y prestaciones sociales se liquidaron conforme a la normatividad vigente, al igual que los viáticos cuyas tarifas se encontraron consistentes con las establecidas por el gobierno nacional.

1.2.11 Control Fiscal Interno

El concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno es **favorable**, con fundamento en el resultado de 95% obtenido con la aplicación de la matriz para su evaluación, ubicándolo en un nivel de riesgo bajo, lo que evidencia la eficacia y efectividad de los controles en los procesos evaluados.

1.2.12 Plan de Mejoramiento

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 44% de cumplimiento de las acciones evaluadas.

1.3 Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca correspondiente a la vigencia 2020 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional III, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que **SE FENECE** la cuenta, al obtener una calificación de 82,16 de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.



JOSÉ ANTONIO MEDINA VANEGAS
Gerente Seccional IV

2 RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1 Gestión Contable y Tesorería

Para el desarrollo de la presente auditoría, cuyo objetivo en esta línea es examinar la gestión del proceso contable realizada por la Contraloría durante la vigencia 2020, en la muestra seleccionada se verificó la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado de acuerdo con los principios de contabilidad pública. Para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla nro. 1 Muestra evaluación Estados Contables

Cifras en pesos

	Nombre de Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
1110	Depósitos en instituciones financieras	2.593.877.409	Verificar conciliaciones y saldo.
13	Cuentas por cobrar	705.680.544	Verificar soportes y gestión de cobro.
1670	Equipos de computación y comunicación	1.790.599.745	Comprobar saldo registrado y controles.
1675	Equipo de transporte	880.042.593	Verificar saldo con soportes.
25	Beneficios a los empleados	4.063.538.422	Representa el 61% del pasivo. Verificar saldo.
2903	Depósitos recibidos en garantía	692.443.018	Verificar saldo, devoluciones y controles.
3105	Capital fiscal	1.647.519.273	Verificar saldo.
411062	Cuota de fiscalización y auditaje	16.785.910.804	Verificar registros y soportes.
510803	Capacitación, bienestar social y estímulos	219.647.537	Verificar registros y soportes.
511115	Mantenimiento	293.783.300	Verificar registros y soportes.

Fuente: SIREL 2020, Formato 1 - Catálogo de cuentas.

Se evaluó el 100% de la muestra seleccionada y se cumplieron los objetivos definidos en el plan de trabajo.

La auditoría se focalizó en los registros de las cuentas de activo, pasivo y patrimonio, así como las que conforman el Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2020.

2.1.1 Estados Financieros

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2020 de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 – *Catálogo de Cuentas* de las vigencias 2019 y 2020, situación que se refleja en la tabla siguiente:

Tabla nro. 2 Estructura Financiera 2019-2020

Cifras en pesos

Cuenta		Saldo Final Dic-2019	%	Saldo Final Dic-2020	%	Variación	%
1	ACTIVOS	5.791.308.030	100%	7.965.353.207	100%	2.174.045.177	38%
11	Efectivo	2.889.137.796	50%	3.585.269.803	45%	696.132.007	24%
13	Cuentas por Cobrar	155.542.090	3%	705.680.544	9%	550.138.454	354%
16	Propiedades, Planta y Equipo	411.628.979	7%	1.474.951.771	19%	1.063.322.792	258%
19	Otros Activos	2.334.999.165	40%	2.199.451.089	28%	-135.548.076	-6%
2	PASIVOS	3.829.422.894	100%	6.699.253.401	100%	2.869.830.507	75%
24	Cuentas por Pagar	377.681.769	10%	1.943.271.961	29%	1.565.590.192	415%
25	Beneficios a los Empleados	2.702.768.681	71%	4.063.538.422	61%	1.360.769.741	50%
29	Otros Pasivos	748.972.444	20%	692.443.018	10%	-56.529.426	-8%
3	PATRIMONIO	1.961.885.136	100%	1.981.689.537	100%	19.804.401	1%
31	Patrimonio de las Entidades de Gobierno	1.961.885.136	100%	1.981.689.537	100%	19.804.401	1%

Fuente: SIREL 2019 y 2020, Formato F01 - Catálogo de Cuentas.

La evaluación de los estados financieros se orientó al análisis de la revelación de los hechos económicos ocurridos en la vigencia evaluada y selectivamente las transacciones en cuentas representativas.

Se evaluó la dinámica y razonabilidad de los saldos incluidos en las cuentas del Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados a 31 de diciembre de 2020, respecto de las cuentas seleccionadas en la muestra a revisar.

2.1.2 Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

Las pruebas de auditoría efectuadas permiten inferir que en la vigencia 2020 la Contraloría Departamental del Valle del Cauca registró adecuadamente los hechos económicos ocurridos durante esa anualidad, dando cumplimiento al Régimen de Contabilidad Pública, excepto por las observaciones 2.1.2.1 y 2.1.2.2, las cuales no afectan la razonabilidad de los estados financieros. Así mismo, presentó el Informe Anual de Control Interno Contable, cuyos resultados son coherentes, aseguró los bienes y recursos de la Entidad y presentó los estados financieros de conformidad con lo requerido en la normatividad vigente.

En lo referente al flujo de información entre el proceso contable y los demás procesos generadores de hechos, transacciones u operaciones susceptibles de reconocerse contablemente, se verificó que las áreas correspondientes reportaron oportunamente a contabilidad la información requerida. También se constató que los hechos económicos realizados por la Entidad se registraron conforme al Régimen de Contabilidad Pública y de la evaluación a la muestra seleccionada se deduce la veracidad de los saldos de las cuentas del estado de situación financiera y estado de resultados, con cuyos registros hubo un adecuado reconocimiento,

medición, revelación y presentación, como se presenta a continuación:

Cuenta 1110 – Depósitos en instituciones financieras: el saldo de \$2.593'877.439 corresponde al 33% de los activos y representa el valor de los recursos de la Contraloría depositados en cuenta bancaria a su nombre, cuyo saldo contable se encuentra conciliado con el registrado en el extracto bancario, lo cual permite inferir que es fidedigno.

En las Notas Contables presentadas junto a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, no se revela la información referente a esta cuenta; la Nota 3 se refiere de manera general a las cuentas de activo.

Cuentas por cobrar: el saldo de este grupo totaliza \$705'680.544 y está conformado por las cuentas “1311 – Contribuciones, tasas e ingresos no tributarios”, con saldo de \$544'692.984 que corresponde a las cuotas de fiscalización adeudadas por entidades descentralizadas, y “1384 – Otras cuentas por cobrar” que presenta saldo de \$160'987.560, que representa valores pendientes de recaudar por concepto de recobros de incapacidades y licencias de funcionarios, así como valores de cesantías pagadas en el año 2019 a funcionarios que se encontraban en empleos distintos del cual son titulares.

Respecto a este grupo contable, la Nota 3 de las notas contables sólo menciona que \$544 millones corresponde al valor de cuotas de fiscalización adeudado a la Contraloría, el cual fue recaudado en enero de 2021. No especifica qué deudores son ni la variación en relación con la vigencia anterior.

Cuenta 1670 – Equipos de computación y comunicación: presenta un saldo de \$1.790'599.745 que corresponde a los equipos de cómputo de propiedad de la Entidad, valor que es el 22% del activo total, el cual es consistente con el inventario presentado en la información complementaria y adicional.

Cuenta 1675 – Equipo de transporte: el saldo de \$880'042.593 representa el valor de los vehículos de propiedad de la Contraloría, el cual es coherente con el que presenta el inventario de bienes al 31 de diciembre de 2020.

Es pertinente indicar que debido a que la presente auditoría se desarrolló de manera virtual, en atención a lo establecido en la Resolución Orgánica 005 de 2020 -de la Auditoría General de la República-, no fue posible realizar una verificación física selectiva del inventario presentado.

Durante la vigencia 2020 se adquirieron equipos de computación por \$999'999.180 y muebles y enseres por \$100'000.00, los cuales fueron correctamente contabilizados en las respectivas cuentas. Adicionalmente se registraron tres (3) contratos de comodato que estaban pendientes de reflejar en la información contable.

No se presentaron bajas de elementos en la vigencia auditada. Los bienes y recursos de la Contraloría están amparados mediante pólizas de seguros adquiridas a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

Cuentas por pagar: el saldo de este grupo por \$1.943'271.961 corresponde al 29% del valor total de los pasivos al finalizar el ejercicio contable, del cual el 49% representa los valores pendientes de pagar por la adquisición de bienes y servicios nacionales.

Respecto a este grupo contable, la Nota 5 de las notas contables expresa lo siguiente:

Las cuentas por pagar son las obligaciones adquiridas por la entidad contable pública con terceros, relacionadas con sus operaciones en desarrollo de funciones de cometido estatal.

Las cuentas por pagar deben reconocerse por el valor total adeudado, que se define como la cantidad a pagar en el momento de adquirir la obligación.”

Lo anterior evidencia que en las notas contables a los estados financieros tampoco se reveló la información necesaria para explicar con la debida claridad los saldos registrados en el Estado de Situación Financiera y las razones de las variaciones presentadas con relación a la vigencia anterior.

Beneficios a los empleados: este grupo contable es el más representativo de los pasivos, pues corresponde al 61% del valor total. El saldo de \$4.063'538.422 está compuesto en el 54% por el valor de las cesantías retroactivas liquidadas al 31 de diciembre de 2020 y el 46% suma los valores de prestaciones sociales causados en la vigencia auditada.

Sobre este grupo contable, la Nota 6 de las notas contables dice lo siguiente:

Comprenden las obligaciones originadas en la relación laboral en virtud de normas legales, convencionales o pactos colectivos, así como las derivadas de la administración del sistema de seguridad social integral.

Los beneficios a los empleados deben reconocerse por el valor de la obligación a pagar. Por lo menos al final del período contable debe registrarse la materialización de las obligaciones a cargo de la entidad contable pública, por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los funcionarios.

Cuenta 3105 – Capital fiscal: representa los recursos destinados para la creación y desarrollo de la entidad contable pública, así como la acumulación de los traslados de otras cuentas patrimoniales, como es el caso de los resultados del ejercicio, el patrimonio público incorporado y las provisiones, agotamiento, depreciaciones y

amortizaciones de los activos, que no estén asociados a la la prestación de servicios.

El saldo de \$1.647'519.273 corresponde al 83% del valor total del patrimonio, pero está disminuido por el resultado negativo del ejercicio contable y un déficit acumulado.

2.1.2.1 Hallazgo administrativo, por insuficiente revelación en las notas a los estados financieros.

Las notas de carácter específico no revelan suficientemente la información explicativa de los saldos presentados en los estados financieros, situación que desconoce lo establecido en el numeral 6.4 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las entidades de gobierno, así como las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los hechos económicos -de las entidades de gobierno-, en lo referente a revelaciones de cuentas de activos y pasivos, y el capítulo VI, Normas para la Presentación de Estados Financieros y Revelaciones.

Lo anterior debido a falta de control en la elaboración de las notas sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2020, lo cual limita la comprensibilidad de los usuarios respecto de las cifras presentadas.

2.1.2.2 Hallazgo administrativo, por no elaborar el cierre contable con presupuesto y tesorería.

No se evidenciaron documentos que demuestren la realización del cuadro contable con presupuesto y tesorería al finalizar el ejercicio contable de 2020, desconociendo lo establecido en el numeral 3.2.16 de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como el instructivo contable que esa misma Unidad Administrativa Especial emite para que se tenga en cuenta por parte de las entidades de gobierno en el proceso previo al cierre contable de la vigencia.

Esta situación se presenta por deficiencias en el control interno contable, especialmente en lo referente a la etapa preliminar del cierre contable, lo cual genera el riesgo de afectar la confiabilidad de la información.

2.1.3 Manejo de Tesorería

De acuerdo con la muestra evaluada, las transacciones de tesorería presentan adecuada gestión; en los comprobantes de egreso se evidenciaron los documentos soportes de los pagos, se identificaron los beneficiarios, las imputaciones contables y presupuestales y se aplicaron las deducciones legales.

Las obligaciones tributarias fueron presentadas y canceladas de manera oportuna según calendario tributario emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.2 Gestión Presupuestal

El 100% del presupuesto de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se destinó a gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas de planeación y ejecución de recaudos y gastos, así como las modificaciones al presupuesto, con el propósito de verificar la estimación de recursos y de gastos.

Como el objetivo de esta línea es revisar que la planeación y ejecución del presupuesto se haya realizado conforme a la normatividad vigente, se tomaron como muestra los siguientes rubros presupuestales:

Tabla nro. 3 Muestra de rubros presupuestales revisados

Cifras en pesos

Referencia y/ o nombre del rubro, pasivos exigibles o cuentas por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	% de Ejecución	Justificación para su selección
Sueldos de Personal de Nómina	7.609.506.641	7.568.306.703	99%	Corresponde al 45% de la ejecución total y al 64% de los gastos de personal.
Otros Servicios Personales Asociados a la Nómina	316.537.006	316.537.006	100%	Verificar liquidaciones y registros.
Remuneración por Servicios Técnicos	40.177.000	39.900.000	99%	Verificar liquidaciones y registros.
Compra de Equipos	999.990.180	999.990.180	100%	Verificar liquidaciones y registros.
Capacitación	423.903.688	423.903.688	100%	Verificar cumplimiento Ley 1416/2010.
Viáticos y Gastos de Viaje	107.566.884	107.566.884	100%	Verificar liquidaciones y registros.
Mantenimiento	402.101.040	402.100.872	100%	Verificar liquidaciones y registros.
Fondos de Cesantías	283.396.158	283.396.158	100%	Verificar liquidaciones y registros.

Fuente: SIREL 2020, Formato F07 - Ejecución presupuestal de gastos.

El presupuesto para la vigencia 2020 fue aprobado por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca mediante la Ordenanza 525 del 6 de diciembre de 2019, por valor de \$16.291'217.8160. La Contraloría lo adoptó con la Resolución 146 del 30 de diciembre de 2019.

Durante la vigencia se realizó una adición presupuestal por \$635'906.562 y dos reducciones que totalizaron -\$91'213.578, para una apropiación definitiva de \$16.835'910.800. En las resoluciones de la Contraloría que ordenaron estas modificaciones presupuestales se mencionaron los decretos departamentales que

las ordenaron, en los cuales se expresó la necesidad de los ajustes realizados.

2.2.1 Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes

De acuerdo con la verificación de los rubros seleccionados, en la ejecución del presupuesto para la vigencia 2020 se evidenció que los compromisos se encontraron acordes al principio de anualidad, toda vez que no generaron reservas y las cuentas por pagar constituidas al cierre de la vigencia correspondieron a sueldos y prestaciones sociales de funcionarios, así como a bienes y servicios recibidos.

En términos generales, en los documentos de la gestión presupuestal revisados se evidenció el cumplimiento del Decreto nro. 111 de 1996, así como del Estatuto de Presupuesto del Departamento de Valle del Cauca. Los registros del libro de ejecución de gastos dan cuenta que los certificados de disponibilidad presupuestal fueron expedidos oportunamente, al igual que los registros presupuestales.

2.2.2 Evaluación de la ejecución activa del presupuesto-Ingreso

Los recaudos de la vigencia fueron por \$16.262'868.992, correspondientes al 96,6% del aforo definitivo, quedando pendiente por recaudar la suma de \$544'692.984, por concepto de cuotas de fiscalización de entidades descentralizadas, los cuales fueron efectivamente percibidos en el mes de enero de 2021.

Como parte del aforo para la vigencia, se presupuestaron \$50'000.000 por recuperación de cartera, correspondiente a incapacidades y licencias de funcionarios, de los cuales se recibieron \$21'651.177 que representan el 43,30% del valor estimado.

2.2.3 Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto-Gasto

Tabla nro. 4. Resumen de la ejecución presupuestal de gastos

Cifras en pesos

Gastos	Apropiación Inicial	Reducciones	Adiciones	Apropiación Definitiva	Compromisos y Obligaciones	Pagos	Cuentas por Pagar
Servicios Personales	11.333.923.479			11.787.413.624	11.744.290.959	11.078.914.078	665.376.881
Asociados a la nómina	9.682.827.912			10.236.489.042	10.193.643.377	9.528.294.096	665.349.281
Indirectos	77.254.320			58.891.590	58.614.590	58.586.990	27.600
Contribuciones	1.573.841.247			1.492.032.992	1.492.032.992	1.492.032.992	0
Gastos Generales	2.070.975.025	1.824.272	12.906.562	2.862.796.776	2.862.716.262	1.345.232.347	1.517.483.915
Transferencias	2.886.319.312	112.570.627	646.181.321	2.185.700.400	2.185.700.400	1.439.639.317	746.061.083
Cesantías	1.873.993.889	112.570.627	646.181.321	763.885.634	763.885.634	64.139.654	699.745.980
Intereses sobre cesantías	56.268.215			47.588.148	47.588.148	1.273.045	46.315.103
Pensiones	956.057.208			952.879.566	952.879.566	952.879.566	0
Bonos pensionales	0			421.347.052	421.347.052	421.347.052	0
TOTAL	16.291.217.816	114.394.899	659.087.883	16.835.910.800	16.792.707.621	13.863.785.742	2.928.921.879

Fuente: SIREL 2020, Formato F7 - Ejecución Presupuestal de Gastos.

Durante la vigencia se registraron compromisos por valor total de \$16.792'707.621, correspondientes al 99,74% de la apropiación definitiva y por el mismo valor fueron las obligaciones, de las cuales se realizaron pagos por \$13.863'785.742, es decir el 82,56%, resultando una diferencia de \$2.928'921.879 correspondiente al valor de las cuentas por pagar constituidas.

De los gastos de personal ejecutados en la vigencia, el 87% correspondió a servicios personales asociados a la nómina (planta de personal), el 13% a contribuciones y el 0,5% a servicios personales indirectos (honorarios profesionales y remuneración de servicios técnicos).

Durante la vigencia 2020 se realizaron ocho (8) traslados presupuestales por valor total de \$3.300'593.459, que corresponde al 20,26% del presupuesto inicial, los cuales fueron ordenados mediante los respectivos actos administrativos.

Para el rubro de capacitación se apropió un valor de \$423'903.688 correspondiente al 2,52% de la ejecución total de gastos, por lo cual se deduce el cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1416 de 2010, en cuanto a la destinación del 2% del presupuesto para capacitación de los funcionarios y de los sujetos de control.

Las cuentas por pagar del presupuesto de la vigencia 2020 se constituyeron mediante Acta del 8 de enero de 2021, por valor total de \$2.928'921.879, equivalentes al 17,44% de las obligaciones presupuestales, las cuales fueron pagadas en el primer trimestre de 2021. El 48% del total de cuentas por pagar correspondió a conceptos salariales y prestacionales de la planta temporal y cesantías de los funcionarios de planta, en tanto que el 52% a gastos generales.

La Contraloría pagó las cuentas constituidas con cargo al presupuesto de la vigencia 2019, por valor total de \$1.824'137.608.

2.3 Proceso de Contratación

Dentro del aplicativo SIA-Observa la Contraloría Departamental del Valle del Cauca reportó un total de 46 contratos por valor total de \$2.715.883.839 celebrados en la vigencia 2020.

Bajo la modalidad de contratación directa se celebraron 27 contratos que representan el 41,91% del total, mientras que de mínima cuantía se celebraron 14 que corresponden al 6,60%. Finalmente, se celebraron 5 contratos bajo la modalidad de selección abreviada, lo que equivale al 51,49% de la contratación.

Así las cosas, la auditoría enfocó su acción principalmente en los procesos de contratación directa, posteriormente los de mínima cuantía y finalmente los de selección abreviada, por tanto, se examinaron 20 contratos de un total de 46, que representan el 43,47% del total de los contratos celebrados.

La muestra seleccionada suma \$2.100.878.070 que representa el 77,35 % del valor total. Los criterios para la selección de la muestra fueron: la etapa precontractual, contractual y postcontractual, así como la escogencia de modalidad, idoneidad del contratista, cuantía y objeto contractual.

Tabla nro. 5 Muestra de contratos revisados

Cifras en pesos

ITEM	NÚMERO DEL CONTRATO	MODALIDAD DE SELECCIÓN	PROCEDIMIENTO /CAUSAL	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Justificación para su selección
1	CI-002-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar sus servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo técnico, operativo y logístico de las rendiciones de cuentas programadas durante la vigencia 2020, presentación de informes que la entidad requiera realizar de conformidad con el cronograma y programación que se establezca y las actividades de impresos y publicaciones requeridas que se encuentran establecidas en el anexo técnico.	102.465.327	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
2	CI-003-2020	Contratación Directa	Contratos Interadministrativos	Prestación de servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo técnico, operativo, logístico y tecnológicos en la organización y realización de los eventos y/o actividades del plan de bienestar social vigencia 2020, correspondientes al programa de protección y servicios sociales, dirigidas al mejoramiento de la calidad de vida de los funcionarios públicos, de conformidad con el cronograma establecido.	43.383.230,00	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
3	CI-004-2020	Contratación Directa	Contratos Interadministrativos	Entrega e instalación de mobiliario en las sedes del CERCOFIS Palmira y Cartago, de la Contraloría Departamental del Valle, de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas.	100.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
4	CI-01-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar los servicios de recolección, curso y entrega de correspondencia y demás envíos postales que requiera la entidad contratante y sus centros regionales, en las modalidades de correo normal urbano y nacional, certificado urbano y nacional postexpress urbano y nacional, masivo urbano y nacional, correo urbano y nacional, paquetería y correo electrónico certificado durante la vigencia 2020.	30.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
5	CPS-014-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar el servicio de capacitación para un total de sesenta 60 cupos, para el personal que hacen parte de la planta decargos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y sujetos de control, sobre fortalecimiento de la gestión fiscal, bajo la modalidad de diplomado virtual.	75.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.

ITEM	NÚMERO DEL CONTRATO	MODALIDAD DE SELECCIÓN	PROCEDIMIENTO /CAUSAL	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Justificación para suselección
6	CPS-015-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión mediante una capacitación académica teórico práctica, en lo temas carrera especial para las contralorías territoriales y proceso de negociación colectiva con empleados públicos, para los miembros de la mesa de negociación de la Contraloría Departamental del Valle.	23.800.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
7	CPS-016-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión de un profesional en seguridad y salud en el trabajo o profesional con posgrado en seguridad y salud en el trabajo, que cuente con licencia en seguridad y salud en el trabajo vigente para realizar las actividades del SGSST, de acuerdo al plan de trabajo anual suscrito por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.	12.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
8	CPS-017-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar el servicio de capacitación académica sobre desarrollo y fortalecimiento de competencias del talento humano para un total de 120 funcionarios de la contraloría departamental del valle del cauca, en los siguientes temas: MIPG, capacitación en contratación estatal, introducción a normas ISSAI.	80.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
9	CPS-022-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar los servicios profesionales para la capacitación charla taller gestión del cambio en tiempos de pandemia, cambió de año o cambio mi actitud, para funcionarios de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.	71.792.688	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
10	CPS-03-20	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar el servicio de soporte y mantenimiento para el sistema de rendición de cuentas en línea RCL, que contenga asistencia técnica para la atención y solución de solicitudes de cambios en el software que realicen los funcionarios de la Contraloría Departamental, incluyendo servicio de datacenter que incluya servidor de aplicaciones, servidor de bases de datos y conexión a internet de alta velocidad, que permita alojar el sistema de rendición de cuenta en línea de la entidad RCL.	99.225.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
11	cps-06-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Realizar proceso de capacitación académica y práctica en el que participen los servidores públicos para la formulación y elaboración del plan estratégico de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca 2020- 2021, que permita el mejoramiento de la gestión integral y el fortalecimiento del direccionamiento estratégico.	35.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.

ITEM	NÚMERO DEL CONTRATO	MODALIDAD DE SELECCIÓN	PROCEDIMIENTO /CAUSAL	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Justificación para suselección
12	CPS-08-2020	Contratación Directa	Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo	Prestar los servicios profesionales y de apoyo a la gestión en la actualización, seguimiento, implementación de las actividades requeridas de acuerdo a la normatividad vigente del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en la entidad y la revisión, implementación y adecuación de protocolo de bioseguridad para la prevención y mitigación del contagio del COVID 19, de acuerdo a los requerimientos técnicos exigidos.	28.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
13	MC-007-2020	Mínima Cuantía	Porcentaje Mínima Cuantía	Prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo que incluya mano de obra, suministro de repuestos originales y nuevos a los vehículos...	34.336.025	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
14	MC-01-20	Selección Abreviada	Adquisición o Suministro de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización (Procedimiento: Subasta Inversa, Acuerdo Marco de Precios, Bolsa de Productos)	Suministro a precio unitario de gasolina corriente y diesel para los vehículos que conforman el parque automotor de la entidad, para garantizar el normal funcionamiento de la organización, de conformidad con la ejecución del PGA 2020.	50.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
15	MC-010-20	Mínima Cuantía	Porcentaje Mínima Cuantía	Servicio de recarga, remanufactura y compra de cartuchos y tóner de acuerdo con las siguientes especificaciones:...	11.109.450	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
16	MC-011-2020	Mínima Cuantía	Porcentaje Mínima Cuantía	Mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de aire acondicionado requeridas a la infraestructura física de las instalaciones de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ubicados en el edificio de la Gobernación del Valle del Cauca, pisos quinto y sexto.	19.200.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
17	MC-03-2020	Mínima Cuantía	Porcentaje Mínima Cuantía	Prestar el servicio de fotocopiado; contratar a precio unitario el suministro de fotocopias de los documentos de la entidad.	33.000.000	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
18	SA-01-2020	Selección Abreviada	Contratación de Menor Cuantía	Prestar el servicio integral de aseo, y servicio de cafetería, con aseo de las oficinas, y zonas comunes, aseo de baños, preparación y repartición de tintos, aromáticas y agua, a servidores públicos y visitantes, con suministro de insumos de aseo, dotación, epps, y maquinaria requerida, en las dependencias de la Contraloría Departamental del Valle, ubicadas en el semisótano, pisos 5 y 6 del edificio	63.005.100	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.

ITEM	NÚMERO DEL CONTRATO	MODALIDAD DE SELECCIÓN	PROCEDIMIENTO /CAUSAL	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	Justificación para suselección
				Gobernación del Valle del Cauca.		
19	SA-02-2020	Selección Abreviada	Adquisición o Suministro de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización (Procedimiento: Subasta Inversa, Acuerdo Marco de Precios, Bolsa de Productos)	Seleccionar las compañías para contratar el programa de seguros que garanticen la protección de los bienes muebles e inmuebles, intereses patrimoniales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca o por lo que llegare a ser responsable.	89.571.070	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.
20	SI-001-2020	Licitaciones Públicas	Subasta Inversa	Entregar a la Contraloría Departamental del Valle, a título de compraventa, hardware y las respectivas licencias de software, computadores de escritorios, Microsoft office 2019, portátil corporativo, estación de trabajo intel xeon, autocad, escáner resolución de escaneo óptica, impresoras en negro, impresora multifuncional láser, computador Vaio tamaño de pantalla 21,5, discos duros externos, cámara fotográfica digital, odómetro de alta calidad, medidor láser y cinta métrica, para mejorar la productividad de los funcionarios de la Contraloría del Valle del Cauca.	999.990.180	Evaluar la gestión contractual en todas sus etapas, así como la escogencia de la modalidad e idoneidad del contratista, su cuantía y el objeto contractual.

Fuente: Sia Observa – Sistema electrónico de contratación pública SECOP, 2020.

2.3.1 Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal

A través de lo consignado por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en el SIA Observa para la vigencia 2020 se evidencia la gestión contractual de la siguiente manera:

Tabla nro. 6 Modalidades de contratación 2020

Cifras en pesos

Modalidad	Cantidad	Porcentaje	Valor total
Contratación Directa	27	58,70%	1.138.142.435
Licitaciones Públicas	1	2,17%	999.990.180
Mínima Cuantía	14	30,43%	179.175.054
Selección Abreviada	4	8,70%	398.576.170
Total	46	100%	2.715.883.839

Fuente: SIA Observa vigencia 2020.

Así las cosas, en la plataforma del SECOP para la vigencia 2020 en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se observan registrados 46 procesos

contractuales de la siguiente manera:

Tabla nro. 6 Contratación vigencia 2020

Cifras en pesos

Modalidad	Procesos iniciados o convocados	Valor inicial	Cantidad adiciones	Valor adición	Total Ejecutado
Contratación Directa	27	1.027.192.916	4	110.949.519	1.138.142.435
Mínima Cuantía	14	157.730.054	2	21.445.000	179.175.054
Selección Abreviada de menor cuantía	3	327.579.441	2	20.996.729,47	348.576.170.5
Selección abreviada por TVEC	1	50.000.000	0	0	50.000000
Licitación	1	999.990.180	0	0	999.990.180
Total	46	2.562.492.591	8	153.391.248,47	2.715.883.839

Fuente: SIA Observa vigencia 2020

De los 46 contratos reportados, se realizaron ocho (8) adiciones que, una vez revisados, no superan el 50% del valor inicial del contrato como lo establece el párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993¹, ajustándose técnica, jurídica, económicamente y convienen con el objeto y las obligaciones pactadas.

Tabla nro. 7 Adiciones a la contratación

Cifras en pesos

Nro.	Número del contrato	Valor inicial	Adición	Valor total	50% del valor del contrato
1	CI-002-2020	68.310.218	34.155.109	102.465.327	34.155.109
2	CI-003-2020	95.588.820	47.794.410	143.383.230	47.794.410
3	CPS-01-20	8.200.000	4.000.000	12.200.000	4.100.000
4	CPS-014-2020	50.000.000	25.000.000	75.000.000	25.000.000
5	MC-007-2020	22.891.025	11.445.000	34.336.025	11.445.512
6	MC-03-2020	23.000.000	10.000.000	33.000.000	11.500.000
7	SA-01-2020	48.005.100	15.000.000	63.005.100	24.002.550
8	SA-02-2020	83.574.341	5.996.729	89.571.070	41.787.170

Fuente: Sistema electrónico de contratación pública SECOP, 2020 y SIA Observa.

Etapa precontractual

Una vez revisada la página de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y la plataforma del SECOP, se comprobó que la entidad cumple con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011² y los artículos 2.2.1.1.1.4.1, 2.2.1.1.1.4.3 y 2.2.1.1.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, mediante la elaboración, publicación y actualización del Plan Anual de Adquisiciones para la vigencia fiscal 2020 y lo

¹ ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.

"PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

² **Artículo 74. Plan de acción de las entidades públicas.** A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [i auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

establecido en la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la AGR.

El Plan Anual de Adquisiciones fue adoptado a través de la Resolución 1147 del 30 de diciembre de 2019, por \$1.557.368.505 la cual fue publicada en el SECOP I. Esta planeación inicial, según la información entregada, tuvo un incremento de \$445.741.106, realizado con la Resolución 011 del 27 de agosto de 2020.

Las cuantías para contratar en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se detallan en la siguiente tabla:

Tabla nro. 8 Cuantías para la contratación en 2020

Salario Mínimo mensual 2020	\$877.803
Mayor cuantía	Desde \$245.784.841 en adelante
Menor cuantía	Desde \$ 24.578.485 hasta \$245.784.840
Mínima cuantía	Desde \$0 hasta \$ 24.578.484

Fuente: Sistema electrónico de contratación pública SECOP, 2020 y SIA Observa.

En la vigencia 2020 la Contraloría Departamental del Valle del Cauca celebró 27 contratos en la modalidad de contratación directa por valor total de \$1.138.142.435 equivalente al 41.9 % del valor total ejecutado.

Para la presente revisión se tomó una muestra de 20 contratos, de los cuales 12 obedecen a la modalidad de contratación directa por \$800.666.245 que equivalen al 70,3% del valor total de los contratos realizados a través de esta modalidad.

Así mismo, en la modalidad de mínima cuantía la Contraloría realizó 14 contratos por valor de \$179.175.054 que equivalen al 30,4% del valor total de la contratación, de los cuales se seleccionaron cuatro (4) por valor de \$97.645.475 que equivalen al 54,4% del valor total de los contratos suscritos a través por esta modalidad.

Por otra parte, mediante selección abreviada la contraloría celebró cinco (5) contratos por valor total de \$1.398.566.350,47 que equivalen al 51,49% del total contratado en la vigencia, de los cuales se tomó una muestra de cuatro (4) contratos por \$1.202.566.350,47 que equivalen al 85,98% del valor total de los contratos realizados a través de la modalidad de selección abreviada (Menor cuantía, subasta inversa y acuerdos marco de precios).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el análisis a la muestra, verificando que la aplicación de las modalidades se ajusta a lo señalado en el estatuto general de contratación pública y demás normas concordantes (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Ley 1882 de 2018 entre otras), atendiendo a la naturaleza del servicio, bien u obra a realizar, así como la cuantía certificada, y el cumplimiento a la Directiva 01 del 4 de enero de 2021 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a contratos de

prestación de servicios.

Por lo anterior, una vez revisada la muestra, se observa que en las diferentes modalidades de contratación la Contraloría ha establecido unos pasos previos donde se verifica el objeto del proceso de contratación, la descripción de la necesidad que se pretende satisfacer, los alcances, la modalidad de selección y los fundamentos jurídicos, el análisis técnico y económico que soporta el valor estimado del contrato, la justificación del factor de selección, la tipificación, estimación y asignación de los riesgos previsible, el análisis de exigencia o no de garantías, perfil del contratista, valor, forma de pago y lugar de ejecución.

En la muestra evaluada se verificó que la Contraloría cumplió con los términos para la publicación de los contratos en el SECOP, con excepción de los relacionados a continuación:

2.3.1.1 Hallazgo administrativo, por publicación extemporánea de los documentos en el SECOP I.

Tabla nro. 9 Documentos contractuales publicados extemporáneamente

No de contrato	Observación
CI-01-2020	Estudio previo: Documento de fecha 21/02/2020 y publicado 06/07/2020 Justificación: Documento con fecha 19/02/2020 y publicado el 28/02/2020 Minuta del contrato: Documento de fecha 24/02/2020 y publicado el 28/02/2020 Acta de inicio: Documento de fecha 25/02/2020 y publicado 26/10/2020 Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: Informe No 2 fecha de elaboración 22/10/2020 y publicado el 20/10/2020; informe No 3 fecha de elaboración 17/11/2020 y publicado 02/12/2020; informe No 4 fecha de elaboración 10/12/2020 y publicado el 26/01/2021 y el informe No 5 fecha de elaboración 22/12/2021 y publicado el 26/01/2021.
CPS-03-20	Constancia de Idoneidad o experiencia: No se observa, sin embargo, se aprecia en los documentos aportados con fecha 27/01/2020 Acta de inicio: Se observa documentos de fecha 31/01/2020 y publicación de fecha 26/02/2020 Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: informes del 1 al 6 publicados extemporáneamente; informe No 8 fecha de elaboración 29/09/2020 y publicado el 06/10/2020.
CPS-06-2020	Acta de inicio: documento de fecha 25/02/2020 publicado el 01/06/2020
MC-007-2020	Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: Informe No 1 fecha de elaboración 09/12/2020 y publicado el 23/12/2020; informe No 3 fecha de elaboración 28/12/2020 y publicado el 23/03/2021 y el informe No 4 fecha de elaboración 31/12/2020 y publicado el 23/03/2021.
MC-011-2020	Informe final de fecha 29/12/2020 publicado el 10/06/2021
MC-03-2020	Acta de inicio: Se observa documento de fecha 03/03/2020 publicado el 19/10/2020

Fuente: Sistema electrónico de contratación pública SECOP, 2020 y SIA Observa

De lo anterior se evidenciaron debilidades al no publicar oportunamente en la plataforma del SECOP, por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, los documentos contractuales dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que genera afectación a los principios de transparencia y publicidad, dificultando

el acceso a la información por parte de la ciudadanía y demás partes interesadas.

Lo anterior ocasionado presuntamente por falta de gestión y de control en el manejo de la información a cargar en la plataforma SECOP.

Etapas contractuales

En los 20 contratos evaluados se observa debida gestión en el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, en la medida que contaban con el respaldo de la disponibilidad y registro presupuestal, están elevados a escrito y firmados por las partes.

En lo referente a la suscripción de pólizas de garantía se observó debida gestión en la vigencia de la cobertura, porcentajes y aprobación de las mismas con fecha anterior o igual al inicio de ejecución del contrato.

En los procesos de selección de mínima cuantía 010 y 03 y en el proceso de selección abreviada de menor cuantía SA-02-2020, la Contraloría -de conformidad con lo establecido en el artículo 7, inc. 5º de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.5 del Decreto 1082 de 2015- no exigió garantías teniendo en cuenta la naturaleza y el valor del contrato a celebrar.

Se observó el cumplimiento del objeto contractual, los productos y servicios adquiridos, concuerdan con el objeto y las obligaciones del contrato; se cumplieron los términos y plazos establecidos, así como los informes de supervisión. Se verificó que los pagos se realizaron conforme a lo estipulado en el contrato, en cuanto a periodicidad, monto y el cumplimiento de los requisitos para el pago del mismo.

Así mismo, se verificó que la Contraloría no realizó pagos por prestación de servicios mediante resoluciones; todos los procesos para la adquisición de bienes y servicios, se efectuó a través de contratación estatal.

Etapas post contractuales

Verificados los soportes presentados por la Contraloría se evidenció que los expedientes soportan el acta de terminación correspondiente, adoleciendo en algunos procesos la publicación dentro de los tres días siguientes del documento en el SECOP lo cual es objeto de observación como se puede verificar en el numeral 2.3.1.1.

No se observaron procesos suspendidos por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en la vigencia 2020.

La entidad auditada adhirió al “Pacto por la Transparencia” suscrito entre la

Auditoría General de la República, la Agencia Nacional de Contratación pública, Colombia Compra Eficiente y la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, comprometiéndose en el uso de las plataformas tecnológicas como SECOP II y Tienda Virtual del Estado Colombiano. Así mismo desde el 1° de enero del año 2021 asumió el compromiso de gestionar toda la contratación a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II.

De la muestra seleccionada y la documentación aportada se verificó la aplicación de lo determinado en la Constitución Política, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Se verificó que se cumplieron las estrategias planteadas en los objetivos institucionales, se realizaron las capacitaciones programadas en el plan institucional y de bienestar, la gestión contractual desarrollada por la Contraloría suplió las necesidades establecidas para la vigencia 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, lo que permite deducir que los bienes y servicios adquiridos por el Ente de control mediante la contratación ejecutada en la vigencia 2020 y objeto de la muestra en la presente auditoría, estuvo acorde con los principios de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los principios de la contratación estatal dispuestos en la Ley 80 de 1993, logrando impactar de forma positiva la gestión administrativa y misional de la Entidad.

2.4 Proceso de Participación Ciudadana

De acuerdo con la información reportada en el formato 15, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca tramitó 333 peticiones en la vigencia 2020. Para evaluar la gestión en la recepción, trámite y respuesta a los derechos de petición (quejas, denuncias, reclamos, conceptos, solicitudes de información, entre otros), se seleccionaron como muestra 22 peticiones, lo que representa el 7% del total reportado.

Los criterios para seleccionar la muestra fueron el estado al final del periodo rendido y el tipo de petición (dos archivadas por desistimiento, siete en trámite, cinco archivadas por traslado por competencia, seis archivadas con respuesta definitiva y dos peticiones entre entidades), así:

Tabla nro. 11 Muestra de peticiones revisadas

Nro.	No. de petición	Fecha de recibido	Tipo de petición	Justificación para su selección
1	CACCI 4161	26/10/2020	Petición en interés general o particular	Revisar el archivo de las peticiones por desistimiento de la solicitud.
2	PQD 371	30/05/2020	Petición en interés general o particular	

Nro.	No. de petición	Fecha de recibido	Tipo de petición	Justificación para su selección
3	2109 PQD 368	22/05/2020	Petición en interés general o particular	Revisar la oportunidad y calidad en la atención de peticiones en trámite.
4	1799 PQD 363	22/04/2020	Petición en interés general o particular	
5	DC 28 2020	19/02/2020	Denuncia	
6	DC 26 2020	17/02/2020	Denuncia	
7	DC 20 2020	05/02/2020	Denuncia	
8	2020E2238 28-02-20	28/05/2020	Petición en interés general o particular	
9	2240	27/05/2020	Petición en interés general o particular	
10	4630	27/11/2020	Petición en interés general o particular	Verificar trámite y oportunidad en los traslados por competencia.
11	4627	27/11/2020	Petición en interés general o particular	
12	4539	23/11/2020	Petición en interés general o particular	
13	4370	11/11/2020	Petición en interés general o particular	
14	4338	11/11/2020	Petición en interés general o particular	
15	CACCI 4823	14/12/2020	Solicitud de acceso a información pública	Verificar la oportunidad y calidad en la atención de peticiones y denuncias.
16	DC 107 2020	21/07/2020	Denuncia	
17	3303 PQD 398	18/08/2020	Petición en interés general o particular	
18	3360	21/08/2020	Petición en interés general o particular	
19	DC 68 2020	04/05/2020	Denuncia	
20	DC 54 2020	23/04/2020	Denuncia	
21	4158	26/10/2020	Petición entre entidades estatales	Revisar el trámite y oportunidad en la atención de peticiones entre entidades
22	4828	14/12/2020	Petición entre entidades estatales	

Fuente: Formato 15 SIREL vigencia 2020 y elaboración propia.

En cuanto al componente de promoción para la participación ciudadana, se evaluaron 15 de las 45 actividades reportadas que incluyen rendiciones de cuenta, lo que representa el 33% del total registrado.

Sobre la muestra seleccionada se obtuvieron los resultados que se presentan a continuación.

Procedimiento interno. La Contraloría para la vigencia evaluada utilizó el procedimiento código M2P4-05 versión 19.0 para atención y trámite de peticiones y denuncias, con el objetivo de tramitar y/o direccionar las peticiones y/o denuncias que presente la ciudadanía y demás grupos de valor ante la Entidad, de acuerdo con los términos definidos en la Ley 1755 del 30 junio de 2015, en concordancia con el artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015.

En el procedimiento se encuentra la Guía 03 para atención y trámite de peticiones y denuncias ciudadanas, documento que contiene una descripción de las actividades que se desarrollan, como herramienta que orienta la ruta para la asignación, direccionamiento y trámite de los requerimientos, así como los términos para dichos trámites, en concordancia con la normatividad legal vigente.

Suspensión de términos. Se verificó que durante el año 2020 y con ocasión de la emergencia sanitaria originada por el Covid-19, la Contraloría expidió las siguientes resoluciones de suspensión de términos para la atención de PQRSD y del proceso auditor:

Tabla nro. 12 Actos administrativos de suspensión de términos, vigencia 2020

Resolución	Fecha	Suspensión para	Fechas de suspensión	Días hábiles suspensión
197	28/02/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	del 6 al 8 de abril	3
277	17/03/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	del 17 al 20 de marzo	4
287	24/03/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	del 24 de marzo al 12 de abril	9
296	08/04/2020	Denuncias y proceso auditor	del 13 al 26 de abril	10
312	24/04/2020	Denuncias y proceso auditor	del 27 de abril al 10 de mayo	9
324	07/05/2020	Denuncias y proceso auditor	del 11 al 26 de mayo	10
330	22/05/2020	Denuncias y proceso auditor	del 26 al 31 de mayo	4
339	29/05/2020	Denuncias y proceso auditor	del 1 al 30 de junio	19
387	01/07/2020	Denuncias y proceso auditor	del 1 al 5 de julio	3
427	24/07/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	24 de julio	1
595	22/10/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	30 de octubre	1
674	23/11/2020	Derechos de petición, quejas, reclamos, solicitud de conceptos, solicitud de información, solicitudes de interés general y particular, denuncias, proceso auditor	del 24 de diciembre al 3 de enero	5

Fuente: Información entregada por la Contraloría y elaboración propia.

2.4.1 Gestión y trámite de peticiones

A partir de la suscripción del convenio interadministrativo de cooperación No. 02 de

2020 (08/09/2020) con la Auditoría General de la República, la Contraloría empezó a utilizar el aplicativo SIA ATC de propiedad de la AGR, herramienta que permite controlar el ingreso y trámite de los derechos de petición. Con lo anterior, se examinó que la Entidad auditada cuenta con un sistema de archivo para las peticiones recibidas, acorde con el procedimiento y guías vigentes para tal fin.

De acuerdo con la muestra evaluada, se evidenció el estado y oportunidad en la atención de las peticiones, así:

Tabla nro. 13 Oportunidad y estado de las peticiones de la muestra

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió	Respuesta inicial/de trámite	Tiempo respuesta de trámite (Días hábiles)	Fecha de respuesta definitiva	Tiempo respuesta definitiva (Días hábiles) *	Estado del trámite a ejecución
1	CACCI 4161	26/10/2020	29/10/2020	3	14/12/2020	32	Con archivo por desistimiento Tácito
2	PQD 371	01/06/2020	03/06/2020	2	04/06/2020	3	Con archivo por desistimiento expreso
3	DC 68 2020	27/04/2020	18/05/2020	14	03/07/2020	44	Con archivo por traslado por competencia
4	DC 54 2020	23/04/2020	No aplica	-	02/07/2020	45	Con archivo por traslado por competencia
5	2109 PQD 368	12/05/2021	No aplica	-	06/07/2021	35	Con archivo por traslado por competencia
6	1799 PQD 363	22/04/2020	No aplica	-	02/07/2020	46	Con archivo por traslado por competencia
7	DC 28 2020	19/02/2020	09/03/2020	13	05/02/2021	227	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
8	DC 26 2020	17/02/2020	24/02/2020	5	05/02/2021	229	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
9	DC 20 2020	05/02/2020	20/02/2020	11	16/12/2020	202	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
10	2020E2238 28-02-20	28/05/2020	No aplica	-	-	-	En trámite- sin trámite luego de solicitud de ampliación del 02/06/2020
11	2240	27/05/2020	No aplica	-	-	-	En trámite- sin trámite luego de solicitud de ampliación del 02/06/2020
12	4630	27/11/2020	No aplica	-	01/12/2020	2	Con archivo por traslado por competencia
13	4627	27/11/2020	No aplica	-	02/12/2020	3	Con archivo por traslado por competencia
14	4539	23/11/2020	No aplica	-	01/12/2020	6	Con archivo por traslado por competencia
15	4370	10/11/2020	No aplica	-	12/11/2020	2	Con archivo por traslado por competencia
16	4338	11/11/2020	No aplica	-	12/11/2020	1	Con archivo por traslado por competencia
17	CACCI 4823	14/12/2020	No aplica	-	17/12/2020	3	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
18	DC 107 2020	21/07/2020	28/07/2020	5	01/09/2020	23	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió	Respuesta inicial/de trámite	Tiempo respuesta de trámite (Días hábiles)	Fecha de respuesta definitiva	Tiempo respuesta definitiva (Días hábiles) *	Estado del trámite a ejecución
19	3303 PQD 398	18/08/2020	No aplica	-	04/09/2020	13	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
20	3360	21/08/2020	No aplica	-	28/08/2020	5	Con archivo por traslado por competencia
21	4158	26/10/2020	No aplica	-	12/11/2020	11	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario
22	4828	14/12/2020	No aplica	-	22/12/2020	6	Con archivo por respuesta definitiva al peticionario

Fuente: Información entregada por la Contraloría y elaboración propia.

* Excepto las peticiones DC 28 2020, DC 26 2020 y DC 20 2020, las cuales se contabilizaron en días calendario restando los 124 días que estuvieron suspendidos los términos en el proceso auditor del 17/03/2020 al 01/07/2020, el 24/07/2020, el 30/10/2020 y del 24/01/2020 al 03/01/2021 (Resoluciones CDVC 197, 277, 287 296, 312, 324, 330, 339, 427, 595 y 674 de 2020).

Según la muestra evaluada, se encontró que las respuestas a los peticionarios fueron certeras, contundentes y confiables, con excepción de la respuesta de fondo a las denuncias evaluadas en la atención del SIAATC 012021000482, cuyo análisis se expresa en el subtítulo 2.12.1 del presente informe.

En las peticiones entre entidades evaluadas se verificó que la Contraloría cumplió con los términos, el procedimiento interno y lo contemplado en el artículo 30 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Verificado el plan de mejoramiento, se encontró que la acción relacionada con informar al peticionario sobre el trámite de su requerimiento, fue cumplida pero inefectiva, toda vez que se evidenció en las siguientes peticiones falta de información sobre el plazo estimado para la respuesta de fondo:

2.4.1.1 *Hallazgo administrativo, por falta de plazo estimado para resolver en la respuesta de trámite e inconsistencias en documentos de peticiones y denuncias.*

Revisado el trámite y gestión de las denuncias DC-28-2020, DC-107-2020, DC-68-2020, DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que en la respuesta de trámite inicial comunican que será atendida de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno para atención y trámite de peticiones y denuncias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015, que se informará oportunamente y podrá consultarse en un enlace suministrado, sin embargo, no se informó a los ciudadanos los términos o el plazo estimado para resolver la denuncia, esto es, seis meses.

En las dos denuncias descritas a continuación, se evidenciaron inconsistencias en los documentos para el trámite y gestión, así:

DC-09-2021: en la atención inicial (respuesta de trámite) de fecha 08/02/2021, el asunto a conocer que se transcribió no corresponde a lo indicado por el denunciante. Lo mismo se observó en el Auto de acumulación No. 01 del 22/02/2021, en el cual el asunto no corresponde a los hechos denunciados.

DC-20-2020: en el Anexo 05 ruta de atención de la denuncia de fecha 13/03/2020, antecedentes de la denuncia menciona: “Se consultó en la página de la CDVC en el link de denuncias ciudadanas y no se encontró ninguna otra denuncia que relacionara alguno de los contratos referidos en la precitada denuncia” lo cual no corresponde a lo descrito por los denunciante, relacionado con una resolución de liquidación de aforo e imposición de sanción por no declarar impuesto sobre vehículo.

Con las situaciones expuestas, la Entidad incumplió el propósito de surtir los trámites con calidad que trae el Anexo 03 “Guía” para la Atención y Trámite de Peticiones y Denuncias Ciudadanas del procedimiento M2P4-05 del proceso de Participación Ciudadana y los principios de eficacia y responsabilidad que rigen las actuaciones administrativas, contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, causado por deficiencias en los controles del proceso, lo que puede conllevar a que no se atiendan con calidad las denuncias recibidas, afectando la gestión de la Entidad.

De otra parte, las peticiones reportadas con archivo por desistimiento identificadas con radicados CACCI 4161 y PQD 371, surtieron el trámite de acuerdo con el procedimiento interno y lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, las siguientes peticiones que fueron reportadas en la cuenta en estado “En trámite”, no tuvieron gestiones luego de la solicitud de ampliación de denuncia.

2.4.1.2 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito en dos peticiones.

En las peticiones 2020E2238 28-02-20 y 2240, recibidas el 28/05/2020 y 27/05/2020, respectivamente, reportadas en la cuenta anual en trámite, ambas con solicitud de ampliación del 02/06/2020, no tuvieron gestiones luego de dicha actuación.

La Contraloría entregó certificación de fecha 11/06/2020, firmada por la Directora Operativa de Participación Ciudadana, en la que indican que los peticionarios no allegaron escrito de ampliación. No se evidenció el cumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito que contempla el artículo 17 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a la expedición del acto administrativo de desistimiento y su notificación al denunciante.

Esta situación causada posiblemente por debilidades en el control de las peticiones, lo que puede conllevar a que tramiten peticiones sin la calidad y oportunidad requerida, generando desconfianza en la gestión de la Entidad.

En las siguientes peticiones evaluadas de la muestra, se encontró incumplimiento del término para el traslado por competencia, para el traslado de una denuncia al proceso auditor, para la solicitud de ampliación de la petición y para la respuesta de fondo, así:

2.4.1.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del término para respuesta de fondo, traslado por competencia, traslado al proceso auditor y solicitud de ampliación.

En las siguientes denuncias, la Contraloría excedió el plazo para la respuesta de fondo, así:

DC 26 2020: recibida el 17/02/2020, trasladada al proceso auditor el 09/03/2020 (15 días hábiles), respuesta de fondo el 05/02/2021 (209 calendarios desde la fecha de traslado al proceso auditor y quitando los 124 días que estuvo suspendido el proceso), por lo que excedió el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.

DC 20 2020: recibida el 05/02/2020, se encontró en el expediente el Anexo 02 Acta de visita fiscal y formato de entrevista del 13/03/2020, que contienen el insumo utilizado para la respuesta de fondo emitida el 04/11/2020 y comunicada el 16/12/2020, en el expediente no se evidenció justificación para el retraso en la respuesta de fondo por más de cinco meses luego de reiniciado el proceso auditor.

En las siguientes peticiones, se evidenció que la Contraloría excedió el término para el traslado por competencia, así:

DC 68 2020: petición recibida el 27/04/2020 a través de Facebook y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 03/07/2020 (44 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

DC 54 2020: recibida el 23/04/2020, traslado por competencia a la CGR el 02/07/2020 (45 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

2109 PQD 368: petición recibida el 12/05/2020 a través del sistema de quejas y reclamos de la Contraloría, y la Contraloría realizó el traslado por competencia el

06/07/2020 (35 días hábiles), excediendo el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción, los cuales vencieron el 19/05/2020.

1799 PQD 363: recibida el 22/04/2020, traslado por competencia a la CGR de fecha 02/07/2020, para 46 días hábiles. Se observa que la Contraloría excedió el término establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.

4539: recibida el 23/11/2020, traslado por competencia a la Contraloría General del Cauca el 01/12/2020, 6 días hábiles. La Contraloría excedió el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.

En la siguiente petición, la Contraloría superó el término para la solicitud de ampliación y del traslado al proceso auditor, así:

DC 28 2020: recibida el 19/02/2020, solicitud de ampliación dirigido al denunciante radicado 1996 de fecha 06/08/2020, manifestando que la denuncia presentada está incompleta en los términos del artículo 69 de la Ley 1757 de 2015 y solicitan información para lo cual señalan que cuenta con un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. De acuerdo con lo anterior, excedieron el término que trae el artículo 17 de las Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los cuales vencieron el 04/03/2020. Traslado de la denuncia a la Dirección Operativa de Control Fiscal, en fecha 29/09/2020, oficio radicado 3832 del 28/09/2020. Se observa retraso para el traslado al proceso auditor, tardaron 76 días hábiles, descontando los 112 días que estuvieron suspendidos los términos para atención de denuncias durante ese periodo.

Lo anterior, causado por debilidades en los controles definidos para el trámite de peticiones y denuncias, lo que puede generar retrasos en la gestión por parte del competente, así como ineficacia e ineficiencia en la gestión de la Contraloría.

Información de requerimientos ciudadanos relacionados sobre la atención al Covid-19. La Contraloría tramitó 33 denuncias relacionadas con presuntas irregularidades en contratación de bienes y servicios tendientes a atender necesidades relacionadas con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el Covid-19. En cinco de esas denuncias, determinaron 30 hallazgos por presuntas irregularidades en la gestión o contratación de sus sujetos vigilados.

La denuncia identificada con DC-68-2020, fue incluida en la muestra auditada y se encontró inconsistencia con la información reportada en la cuenta, toda vez que la fecha de recibido y de respuesta de fondo no corresponde a lo evidenciado en el expediente, así como el estado archivo por respuesta de fondo teniendo en cuenta

que se trata de archivo por traslado por competencia, situación que hace parte del numeral de inconsistencias en la rendición de cuenta (numeral 2.14 del presente informe).

También se observó en la misma denuncia, que la Contraloría incumplió el término establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, relacionado con la atención inicial, recaudo de pruebas y traslado al competente, que en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (ampliación de términos para atender peticiones), no debe pasar los 30 días hábiles, situación que quedó incluida en el numeral 2.4.1.3.

2.4.2 Promoción de la participación ciudadana

El Plan de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca vigencia 2020, tuvo como objetivo general «Establecer y desarrollar estrategias para contribuir al ejercicio del derecho al control social de la ciudadanía del Valle del Cauca y fortalecer su participación, junto a la de los otros grupos de valor definidos por la Entidad, en la vigilancia y control de los recursos públicos y del patrimonio ambiental del Departamento».

Realizada la trazabilidad de las actividades desarrolladas con ocasión del mencionado plan, se evidenció el cumplimiento del objetivo general y los específicos, en cuanto a contribuir al fortalecimiento del control social en el Departamento del Valle del Cauca, así como, al ejercicio de la participación ciudadana.

La Contraloría realizó actividades de información, comunicación, formación, atención y articulación, promoviendo la vinculación de los grupos de valor identificados al ejercicio del control fiscal en el Departamento de Valle del Cauca.

Alianzas estratégicas. Se constató que la Contraloría tiene vigentes 19 alianzas estratégicas que incluyen convenios interadministrativos, convenios marco de cooperación interinstitucionales, de cooperación para el fortalecimiento, entre otros.

Durante la vigencia 2020 realizaron actividades en desarrollo de esas alianzas, tales como, jornadas de capacitación sobre la GAT, sobre constitución de veedurías, entre otros, que han permitido el fortalecimiento del ejercicio de control fiscal, al llegar a los grupos de valor identificados por la Entidad de control.

De los 19 convenios vigentes, 13 fueron suscritos en la vigencia evaluada, lo que denota una excelente gestión en cuanto a las acciones adelantadas para la conformación de alianzas estratégicas.

Resultados del indicador del proceso de participación ciudadana en la certificación anual 2020 y la evaluación parcial trimestral 2021. Al revisar los

resultados de los tres indicadores asociados al proceso de participación ciudadana en la certificación anual de gestión 2020 y en la evaluación parcial del primer trimestre de la vigencia 2021, muestran un nivel de riesgo muy bajo de no ejecutar el proceso (Nivel 5).

Los resultados de los indicadores PPC1 y PPC2, no son coherentes con los niveles de riesgo incluidos en la calificación anual de la gestión y de la evaluación parcial trimestral, toda vez que en la revisión de las peticiones de la muestra se evidenciaron 13 inconsistencias en la información reportada en la cuenta 2020 (Ver numeral 2.14.1), lo que podría afectar negativamente los datos de esos indicadores.

Lo relacionado con el indicador PPC3, asociado al componente de promoción de la participación ciudadana, es coherente con los resultados de la evaluación de esas actividades.

2.5 Proceso Auditor de la Contraloría

Mediante Resolución 019 del 28 de junio de 2017 se determinan los sujetos y puntos de control de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por lo que la Entidad -para la vigencia 2020- ejerció control y vigilancia a la gestión de los bienes y recursos públicos a 143 entidades, cuyos presupuestos definitivos totalizaron \$5.953.764.786.187 y 85 puntos de control, con un presupuesto asignado por \$32.435.223.708.

Del universo de 385 auditorías realizadas a los sujetos de control en la vigencia 2020, se seleccionaron y evaluaron 15 ejercicios auditores, correspondientes al 4% del total reportado, así:

- Ocho auditorías modalidad regular de 12 realizadas, equivalente al 67%
- Dos auditorías modalidad especial de 160 realizadas, equivalente al 1%.
- Cuatro auditorías modalidad financieras de siete realizadas, equivalente al 57%.
- Una auditoría modalidad "otras" de 204 realizadas, equivalente al 2%

La muestra a evaluar fue seleccionada teniendo como criterio los hallazgos configurados en el informe definitivo respecto de las observaciones reportadas en el informe preliminar, como el valor de los hallazgos fiscales, así:

Tabla nro. 104 Muestra de proceso auditor

Cifras en pesos

Nro.	Entidad	Hallazgos Fiscales	Valor Hallazgos fiscales	Hallazgos Disciplinarios	Hallazgos Administrativos
Modalidad Regular (Datos informe final)					
1	Gobernación del Valle	2	12.165.134	4	31
2	Municipio Calima El Darién	15	764.332.248	33	42
3	Municipio de Candelaria	6	101.505.683	12	26
4	Municipio de Cartago	9	959.966.207	11	21

Nro.	Entidad	Hallazgos Fiscales	Valor Hallazgos fiscales	Hallazgos Disciplinarios	Hallazgos Administrativos
5	Municipio de Jamundí	4	630.144.030	11	22
6	Municipio de Ginebra	11	1.672.518.234	19	27
7	Municipio de Pradera	1	189.993.965	8	28
8	Empresas Municipales de Cartago	4	227.934.610	8	23
Subtotal = 8		52	4.558.560.111	106	220
Modalidad Especial (Datos informe final)					
1	Municipio de Dagua	1	60.000.000	4	5
2	Instituto Financiero para el Desarrollo del Valle del Cauca	0	0	0	2
Subtotal = 2		1	60.000.000	4	7
Modalidad Financiera (Datos informe final)					
1	Universidad del Valle	1	156.803.728	3	14
2	Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle	3	74.276.088	14	21
3	Municipio de San Juan Bautista de Guacarí	15	2.535.527.260	27	31
4	Municipio de Guadalajara de Buga	1	554.637.030	11	18
Subtotal = 4		20	3.321.244.106	55	84
Modalidad "Otra" (Datos informe final)					
1	Municipio de Obando	5	61.128.249	7	7
Subtotal = 1		5	61.128.249	7	7
Total = 15		78	8.000.932.466	172	318

Fuente: Información reportada en el formato F-21 SIREL 2020.

Igualmente, se revisaron ocho (8) beneficios de control fiscal por \$542.532.986, equivalentes al 42% de los beneficios cuantitativos generados en la vigencia evaluada.

Así mismo, se analizó la información referente al control a la contratación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

La muestra fue revisada en su totalidad, generando los resultados que se presentan a continuación.

2.5.1 Programación del PGA de la Contraloría

El PGA 2020 fue aprobado mediante Acta de Comité Técnico 02 del 20 de enero de 2020, el cual sufrió cuatro modificaciones mediante las actas de comité 03 del 31 de enero, 05 del 16 de abril, 09 del 10 de julio y con la 11 del 08 de septiembre de 2020; en la que programaron la realización de 385 auditorías, las cuales, al final de la vigencia fueron ejecutadas en su totalidad para un cumplimiento del PGA 2020 del 100%, abarcando las vigencias 2017 a 2019.

Con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, la Contraloría suspendió términos mediante Acta 09 del 2020 (entre el 16/03/2020 y el 03/06/2020).

El PGA fue diseñado y elaborado teniendo en cuenta las directrices impartidas por la Contraloría Departamental, así como los lineamientos y políticas institucionales, resultados de la matriz de riesgos fiscal diseñada por la Entidad, mediante la cual se determinó la priorización de los sujetos de control.

Para la planeación, elaboración y desarrollo del proceso auditor, la Contraloría se soportó en lo señalado en la Guía de Auditoría, dando aplicación a los procedimientos internos y a lo establecido en el Sistema de Gestión de Calidad.

2.5.2 Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría

Mediante Resolución 008 del 20 de abril de 2016, la Entidad adoptó la reglamentación para la rendición de cuentas, métodos, formas, y términos, su revisión y unificación. El proceso de rendición de cuentas es efectuado de manera electrónica, a través de Rendición de Cuentas en Línea RCL.

Durante la vigencia fueron radicadas en la vigencia 143 cuentas, presentadas en los términos establecidos, de las cuentas revisadas en la vigencia que se rinde fueron fenecidas 126 cuentas y 17 no se fenecieron, y de vigencias anteriores fueron fenecidas 211 cuentas y 27 no fenecidas.

2.5.3 Fase de Planeación de las auditorías de la muestra

Se evidenció la aplicación y cumplimiento de la Guía de Auditoría Territorial - GAT, observando la realización y coherencia del memorando de asignación, plan de trabajo y programa de auditoría, en los cuales se establecieron los objetivos estratégicos, conocimiento del ente y/o asunto a auditar, componentes y factores a evaluar, alcance, términos de referencia, estrategia de auditoría y descripción de criterios para seleccionar la muestra de auditoría.

2.5.4 Fase de Ejecución de las auditorías de la muestra

La Contraloría ejerció control y vigilancia a la gestión de los bienes y recursos públicos de 143 entidades, las cuales ejecutaron presupuestos de gastos por \$6.016.092.210.252, cuyos recursos propios fueron \$4.132.778.269.216.

En la muestra seleccionada se verificaron los recursos auditados de los sujetos de control, respecto del presupuesto ejecutado de gastos, encontrando que la entidad evaluó recursos por \$3.946.044.237.101, equivalente al 65% del presupuesto ejecutado de gastos y al 95% de recurso propios.

El equipo auditor aplicó las técnicas y procedimientos señalados en la metodología adoptada en cada fase del proceso auditor, para sustentar las conclusiones, opiniones, conceptos y hallazgos que son plasmados en los informes de auditoría, respondiendo a lo señalado en los memorandos de planeación, planes de trabajo y programas de auditoría.

Los informes de auditoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1474 de 2011 fueron remitidos a la corporación de control político pertinente y se encuentran publicados en la página web de la Contraloría.

La selección de la muestra de la gestión contractual se realizó en atención a lo señalado en la metodología GAT, tomando como referencia la información rendida, teniendo en cuenta: la cuantía, objeto contractual, contratista, tipología y fuente de financiación.

Se observó que, en los informes definitivos de auditoría, no dan cuenta del análisis y conclusión, efectuado al ejercicio de contradicción realizado por los sujetos de control.

2.5.4.1 Hallazgo administrativo, por deficiencias en el informe final respecto de la contradicción ejercida por el sujeto de control.

Se evidenció en los informes finales de la muestra seleccionada, así como en el de la auditoría de cumplimiento -gestión contractual- realizada al Municipio de Dagua, que estos no cuentan con la información referente al derecho de contradicción ejercido por el ente de control, que denoten el análisis y/o conclusiones realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el que argumenten por qué se desvirtúa o se mantiene en firme una observación con su connotación y se configura como hallazgo, incumpliendo con lo estipulado en la Guía de Auditoría Territorial –GAT– Contenido del Informe y transgrediendo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que la Contraloría realiza mesas de trabajo de análisis de la contradicción del sujeto vigilado que reposan en las carpetas del ejercicio auditor, este análisis no queda incluido en el informe final, que es el documento que se comunica al sujeto auditado y conoce la ciudadanía en general, ni como anexo del mismo. Incluir el análisis a la contradicción permite que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan las decisiones de la Contraloría y se pueda garantizar el debido proceso.

Lo anterior se debe al desconocimiento de la Entidad sobre la importancia que tienen las conclusiones realizadas al derecho de contradicción ejercido por el sujeto de control frente al debido proceso; lo que podría generar incertidumbre sobre los resultados del control fiscal adelantado por la Contraloría, afectando la credibilidad de la Entidad.

2.5.5 Resultados de las auditorías de la muestra

Los resultados obtenidos de acuerdo a la matriz de riesgo aplicada y a la definición de los objetivos y actividades planteados en el memorando de planeación y programa auditor, son los siguientes:

- La priorización de las auditorías estuvo soportada en el resultado del análisis de la matriz de criterios de riesgo fiscal, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, vigencias sin auditar, el presupuesto asignado, presupuesto de contratación, número de contratos, hallazgos configurados, cumplimiento del plan de mejoramiento; con el fin de evaluar y determinar el impacto del riesgo en los sujetos de control. Así mismo realizan análisis de la cuenta rendida, del ente y/o asunto a auditar, entre otros.
- La evaluación de los procesos contractuales se realizó teniendo en cuenta el cumplimiento de especificaciones técnicas, deducciones de Ley, objeto contractual, labores de interventoría y seguimiento y liquidación de los contratos.
- Existe coherencia y consistencia en el contenido de los documentos generados en las diferentes fases del proceso auditor.
- Mediante actas de mesa de trabajo analizaron, aprobaron y validaron: las observaciones generadas, los argumentos y soportes de contradicción, hallazgos configurados y los informes de auditoría (preliminar y definitivo).
- El resultado de la revisión de la muestra se materializa en la configuración de 318 hallazgos administrativos, de los cuales 173 con presunta incidencia disciplinaria y 78 con incidencia fiscal por \$8.099.644.196.
- Tanto los hallazgos configurados en el informe definitivo, como las observaciones generadas en el informe preliminar, se encuentran bien estructurados y cuentan con las principales características de análisis, evaluación y validación (condición, causa, efecto y criterio), para su formulación.
- Mediante certificación del 12 de julio de 2021, la Entidad informa que de acuerdo a la información obrante en la secretaría de la Dirección, durante la vigencia 2020, no se realizaron acciones conjuntas con la Contraloría General de la República, ni se han ejercido acciones de control concomitante con la misma.
- Existe coherencia de los resultados evaluados en los indicadores de las evaluaciones parciales trimestrales y la certificación anual., frente a lo evaluado en el proceso auditor de la Contraloría en el trabajo de campo virtual realizado.
- Los hallazgos son trasladados al competente, en el respectivo formato de traslado de hallazgo, los cuales cuentan con los principales elementos para el

inicio de actuaciones procesales, presentando incumplimiento del término estipulado en los procedimientos internos, para su traslado.

2.5.5.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el término señalado para trasladar los hallazgos de auditoría.

En el 26% de las auditorías revisadas en la muestra seleccionada, se observó que la Contraloría no realizó el traslado de los hallazgos en el término establecido en el procedimiento interno de auditoría M2P5-05, versión 9.0, aprobados el 28 de febrero de 2020, que establece “Revisar y remitir los hallazgos con incidencia fiscal, penal o disciplinaria a la dependencia o entidades competentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del informe final al Sujeto de Control.”; en concordancia con la metodología GAT, como se observa a continuación:

Tabla nro. 15 Incumplimiento de términos en traslados de hallazgos

Tipo de Hallazgos	Comunicación Informe Definitivo	Traslado de Hallazgo	Días Hábiles de Diferencia	Fecha Estimada del Traslado de Hallazgo
Municipio de Pradera				
Fiscal	23/07/2020	31/08/2021	25	06/08/2020
Disciplinario		14/09/2020	35	
Municipio de Dagua				
Disciplinario	16/09/2020	19/11/2020	43	30/09/2020
Empresas Municipales de Cartago				
Disciplinario	23/07/2020	16/09/2020	37	06/08/2020
Municipio de Obando				
Fiscal	13/08/2020	26/10/2020	50	28/08/2020
Disciplinario		19/11/2020	66	
Municipio de Guadalajara de Buga				
Fiscal	06/10/2020	10/11/2020	23	21/10/2020
Disciplinario		06/11/2020	21	

Fuente: Elaboración propia – Papel de trabajo.

La anterior situación es ocasionada por debilidades de supervisión y seguimiento en el desarrollo del proceso auditor, lo que podría generar que no se dé inicio oportuno de las actuaciones tanto fiscales como disciplinarias.

2.5.6 Gestión en control fiscal ambiental

Se reportó la realización de cinco (5) actividades ambientales, 128 proyectos ambientales con un valor de \$62.934.638.017, los cuales no generaron costos de impacto ambiental y el valor de obras mitigación impacto ambiental fue \$0.

Igualmente, de 47 entidades sujetas a vigilancia, que manejan recursos para el medio ambiente, con un presupuesto total ejecutado de inversión ambiental por \$47.309.491.172, fueron objeto de evaluación 25 entidades (una auditoría de cumplimiento, 13 especiales, dos financieras y nueve auditorías integral/regular), los recursos de inversión ambiental auditados fueron por \$28.563.011.698,

arrojando como resultado 57 hallazgos con componente ambiental, de los cuales 10 tienen connotación fiscal por \$257.773.961.

2.5.7 Control a la Contratación

La Entidad reportó la realización de actuaciones de control sobre 1.646 contratos por \$741.564.793.798, determinando un total de 333 hallazgos administrativos, de los cuales, 200 con presunta incidencia disciplinaria, cuatro (4) penales y 76 fiscales con un presunto detrimento por \$4.148.476.262; como se observa en la siguiente tabla.

Tabla nro. 116 Control al control a la contratación

Cifras en pesos

Contratos			Hallazgos				
Auditoría	Cantidad	Valor	Administrativo	Disciplinario	Penal	Fiscal	Cuantía
Regular	604	471.902.900.962	111	73	2	41	2.108.703.117
Especial	224	18.270.376.778	32	5	0	0	0
Financiera	250	194.044.479.297	54	37	1	15	1.761.098.446
Cumplimiento	5	1.806.713.819	5	2	1	0	0
Otras	563	55.540.322.942	131	83	0	20	278.674.699
Total	1646	741.564.793.798	333	200	4	76	4.148.476.262

Fuente: Cuenta Rendida F-21, vigencia 2020.

Del total de contratos revisados por la Contraloría, 563 por \$55.540.322.942, fueron evaluados en modalidad Otra, producto de visitas fiscales efectuadas por el Grupo de Reacción Inmediata - GRI para la evaluación de la contratación de urgencia manifiesta por valor total de \$41.687.831.083 y otros de infraestructura por \$13.852.491.859.

En la muestra seleccionada se observó que la Entidad evaluó 550 contratos por \$459.568.116.607, equivalente al 35% en cantidad y 62% en cuantía, del total evaluado y reportado en la tabla anterior y frente al universo reportado en las auditorías seleccionadas (12.427 contratos por \$908.436.292.487), la cobertura evaluada fue del 5% en cantidad y 51% en cuantía. Evidenciando así una cobertura representativa en cuanto a la cuantía evaluada.

En los documentos evaluados se observa que los contratos objeto de análisis, fueron revisados en todas sus etapas, aplicando los controles de: legalidad, financiero, revisión de cuenta, gestión y resultados.

2.5.7.1 Verificación recursos COVID-19.

Con relación a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Entidad, realizó evaluación a 76 sujetos de control, así:

- Visitas fiscales a 48 Entes de control en las que evaluaron en total 413 contratos por \$39.293.839.150.
- A seis sujetos se les realizó en total, evaluación a 64 contratos por \$833.559.765, en la fase I del Covid-19.
- A 22 sujetos de control en total les fueron evaluados 73 contratos por \$1.560.432.171, en la fase II del Covid-19.

Dichas evaluaciones arrojaron como resultado la generación de 98 hallazgos administrativos, de los cuales 86 con presunta connotación disciplinaria y 18 con connotación fiscal por \$219.029.353, comunicados a las Entidades competentes.

Así mismo, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca emitió pronunciamiento favorable y conforme a derecho, los hechos y circunstancias que motivaron la expedición de los actos administrativos ajustados al artículo 42 de la Ley 80 de 1993, expedidos por 44 sujetos de control, en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19.

2.5.8 Beneficios de auditoría de la muestra

En aplicación del artículo 127 de la Ley 1474 de 2011 y como resultado a los procesos auditores realizados en la vigencia fiscal 2020, se identificaron 19 beneficios de control fiscal cuantificables, que fueron corregidos por los auditados, permitiendo recuperar o ahorrar \$581.846.026, de los cuales se evaluaron ocho (8) beneficios de control por \$542.532.986, equivalentes al 42% en cantidad y el 93% en cuantía, que cuentan con los soportes pertinentes para su recuperación.

2.6 Procesos de Responsabilidad Fiscal

2.6.1 Resultados de las indagaciones preliminares auditadas

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca reportó el trámite de 234 indagaciones preliminares durante la vigencia 2020, cuyo valor del presunto detrimento asciende a \$116.927.646.419, de las cuales 68 se iniciaron en la vigencia evaluada.

Atendiendo la vigencia y la antigüedad en que se ordenó la apertura de las indagaciones preliminares, estas se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

Tabla nro. 17 Indagaciones preliminares por vigencias

Cifras en pesos

Antigüedad	No.	% participación	Valor (\$)	% participación
Iniciadas en el 2016	1	0.43	122.255.000	0.11
Iniciadas en el 2017	42	17.95	21.685.839.044	18.55
Iniciadas en el 2018	50	21.37	20.122.065.702	17.20
Iniciadas en el 2019	73	31.19	71.427.376.103	61.09
Iniciadas en el 2020	68	29.06	3.570.110.570	3.05
Totales	234	100.00	116.927.646.419	100.00

Fuente: Formato 16 vigencia 2020 SIREL

La indagación iniciada en el año 2016 fue decidida con archivo por improcedencia en el año 2020, sin embargo, se observó que incumplió el término de seis (6) meses para su decisión, señalado en el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.

El estado de las indagaciones preliminares reportadas a 31 de diciembre de 2020, se describe a continuación:

Tabla nro. 18 Estado de las indagaciones preliminares

Cifras en pesos

Estado de las indagaciones preliminares	No.	% part.	Valor (\$)	% part.
En trámite a 31/12/2020	132	56.41	65.588.186.553	56.09
Archivadas por improcedencia	48	20.52	5.054.955.411	4.33
Archivadas por apertura de proceso de responsabilidad fiscal	50	21.36	46.078.696.498	39.40
Archivadas por caducidad	3	1.28	49.424.451	0.04
Archivadas por Cesación de la acción fiscal	1	0.43	156.383.506	0.14
Total	234	100.00	116.927.646.419	100.00

Fuente: Formato 16 vigencia 2020 SIREL

Según lo reportado por la Contraloría, se observa que a 31 de diciembre de 2020, el 56,41% (132) de las indagaciones preliminares se encontraban en trámite, cuyo presunto daño al patrimonio corresponde al 56,09% del total rendido; reflejando el incumplimiento de términos en la decisión de las indagaciones, pues de las 68 investigaciones iniciadas en el año 2020, 15 están decididas, lo que permite inferir que las 64 restantes que se encuentran en trámite son de las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Para pronunciarnos sobre la gestión adelantada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020, se seleccionaron 30 indagaciones con valor del presunto detrimento por \$59.486.060.395, de las 234 reportadas como tramitadas, las cuales representan el 13% del total tramitado y el 51% del valor del presunto detrimento investigado (\$116.927.646.419). Las indagaciones preliminares se escogieron teniendo en cuenta la caducidad de la acción fiscal y el incumplimiento de términos. Dicha muestra se relaciona a continuación:

Tabla nro. 19 Muestra de indagaciones preliminares

Cifras en pesos

Código de reserva No.	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha auto de apertura IP	Valor presunto detrimento	Estado de la Indagación al final del periodo
1	13/01/2014	28/01/2020	112.792.918	En trámite con prórroga por 6 meses
2	22/01/2013	29/10/2019	887.704.335	En trámite
3	16/10/2014	24/04/2019	21.893.912	En trámite
4	03/09/2014	25/04/2019	28.679.000	En trámite
5	22/08/2014	18/05/2018	14.527.546	Archivo por caducidad
6	28/05/2012	07/05/2018	23.881.676	Archivo por caducidad
7	27/12/2010	20/04/2018	11.015.229	Archivo por caducidad
8	03/03/2014	20/04/2018	36.642.201	En trámite
9	13/03/2014	27/12/2017	9.294.670.397	En trámite
10	27/12/2013	27/12/2017	4.220.896.058	En trámite
11	17/09/2014	4/12/2017	170.000.000	En trámite
12	12/03/2015	13/10/2017	4.862.261	En trámite
13	30/01/2015	09/10/2017	48.875.925	En trámite
14	30/12/2013	25/09/2017	22.837.755	En trámite
15	18/03/2014	28/06/2017	5.504.637.913	En trámite
16	01/01/2015	01/06/2017	41.061.789	En trámite
17	22/01/2018	21/10/2019	594.302.661	En trámite
18	25/08/2017	22/10/2019	393.701.996	En trámite
19	08/10/2015	08/08/2019	803.769.524	En trámite
20	31/12/2017	04/04/2019	565.043.538	En trámite
21	31/12/2017	06/06/2019	189.710.201	En trámite
22	31/12/2017	16/05/2019	1.632.719.269	En trámite
23	17/08/2017	25/04/2019	1.473.648.335	En trámite
24	18/03/2016	07/03/2019	406.047.936	En trámite
25	29/03/2017	25/06/2019	17.167.656.006	En trámite
26	31/05/2016	07/03/2018	14.036.700.000	En trámite
27	18/04/2016	15/01/2018	351.956.942	En trámite
28	06/04/2016	27/12/2017	397.880.000	En trámite
29	09/04/2015	23/06/2017	311.187.772	En trámite
30	21/03/2019	18/02/2020	716.757.300	En trámite con prórroga por 6 meses

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020

Las 30 indagaciones preliminares referidas en la muestra, fueron auditadas en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes. Finalizada la evaluación se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

La Contraloría Departamental del Valle de Cauca adoptó el trámite y procedimiento de los procesos de responsabilidad fiscal, con base en el Decreto Ley 403 de 2020, en comité institucional de gestión y desempeño, mediante Acta 06 del 28 de octubre de 2020.

Es preciso aclarar que las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal gestionados en la vigencia evaluada fueron suspendidos, con ocasión del decreto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el 16 de marzo de 2020 mediante la Resolución 266, los cuales se reanudaron el 21 de julio de 2020 con la Resolución 422.

Respecto a la gestión oportuna entre el hallazgo fiscal y el auto de apertura de la indagación preliminar, el subdirector operativo de investigaciones fiscales de la Contraloría certificó, mediante oficio 35-07.16 del 08 de julio de 2021, que durante la vigencia 2020 la Dirección de Responsabilidad Fiscal recibió 119 hallazgos fiscales, de los cuales 76 provienen del proceso auditor, cuyo presunto detrimento asciende a \$4.626.656.027; por denuncias ciudadanas se originaron 42 por valor de \$739.583.702 y uno que fue trasladado de otra Entidad por valor de \$1.755.606, en el cual se profirió archivo previo por improcedencia para iniciar la acción fiscal.

2.6.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de oportunidad en la apertura de las indagaciones preliminares.

Verificada la gestión de la Contraloría entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura de la indagación preliminar, se evidenció que no fue oportuna en 11 hallazgos recibidos en la vigencia evaluada, ya que utilizó el término promedio de seis (6) meses, una vez trasladado el hallazgo para iniciarlas, como se detalla a continuación:

Tabla nro. 20 Falta de oportunidad en apertura de indagaciones preliminares

Cifras en pesos

No	Proviene	Valor del presunto detrimento	Fecha recibo del hallazgo	Estado a 31/12/2020	Fecha de apertura Indagación preliminar
1	Denuncia	13.200.000	05/03/2020	En estudio	05/01/2021
2		12.720.000	05/03/2020	En estudio	05/01/2021
3		30.000.000	05/03/2020	En estudio	18/01/2021
4		60.000.000	05/03/2020	En estudio	18/01/2021
5		60.000.000	05/03/2020	En estudio	14/01/2021
6		6.000.000	05/03/2020	En estudio	05/01/2021
7		79.414.000	05/03/2020	En estudio	13/01/2021
8	Proceso Auditor	7.268.000	04/08/2020	En Estudio	10/02/2021
9		1.900.000	04/08/2020	En Estudio	05/01/2021
10		45.058.200	04/08/2020	En Estudio	14/01/2021
11		19.690.000	04/08/2020	En Estudio	13/01/2021

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020 y papeles de trabajo

Lo anterior, contrario a los principios de celeridad y eficacia señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y a los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; generado por deficiencias en los controles y en la supervisión, lo que podría dar lugar a la caducidad de la acción fiscal, teniendo en cuenta que en ocasiones no es posible advertir con el hallazgo fiscal la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo cual, resulta necesario la solicitud de pruebas, circunstancia que le corresponde a los funcionarios sustanciadores.

Esta situación se viene presentando y fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.

2.6.1.2 Hallazgo administrativo, por la caducidad de la acción fiscal ocurrida en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.

En tres (3) indagaciones preliminares con código de reserva³ 5, 6 y 7, cuyo valor del presunto detrimento ascendía a \$49.424.451; se evidenció que fueron archivadas de oficio por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción fiscal, por cuanto desde la fecha de ocurrencia de los hechos (2010, 2012 y 2014), habían transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; situación que obedece a la ausencia de un control efectivo y a la falta de diligencia de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las indagaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control.

Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio CACCI No. 4185 del 27 de octubre de 2020, esta observación no presenta connotación disciplinaria.

2.6.1.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.

En 15 indagaciones preliminares se evidenció el incumplimiento del término máximo de seis (6) meses para tomar la decisión de archivar diligencias o dar apertura a procesos de responsabilidad fiscal, sumado a que en las indagaciones con código de reserva 8 (decidida) y 14 (en trámite) habiéndose presentado el fenómeno de la caducidad fiscal, transgrediendo lo señalado en los artículos 9 y 39 de la Ley 610 de 2000, como se ilustra a continuación:

Tabla nro. 21 Incumplimiento de términos en indagaciones preliminares

Cifras en pesos

Reserva No.	Fecha auto de apertura	Valor presunto detrimento	Fecha decisión	Tiempo transcurrido entre la apertura y la decisión
2	29/10/2019	887.704.335	En trámite	Ha transcurrido 1 año, 1 mes aproximadamente y no tiene decisión.
3	24/04/2019	21.893.912	01/06/2021	Se decidió 1 año, 5 meses aproximadamente después.
4	25/04/2019	28.679.000	01/06/2021	Se decidió 1 año, 5 meses aproximadamente después.
8	20/04/2018	36.642.201	01/06/2021	Se decidió 2 años, 5 meses aproximadamente después.
11	04/12/2017	170.000.000	21/06/2021	Se decidió 3 años aproximadamente después.
12	13/10/2017	4.862.261	10/02/2021	Se decidió 2 años, 9 meses aproximadamente

³ Las indagaciones preliminares a que corresponden los códigos citados se informan en la Tabla de Reserva.

Reserva No.	Fecha auto de apertura	Valor presunto detrimento	Fecha decisión	Tiempo transcurrido entre la apertura y la decisión
				después.
13	09/10/2017	48.875.925	En trámite	Han transcurrido 2 años, 9 meses aproximadamente y no tiene decisión.
14	25/09/2017	22.837.755	En trámite	Han transcurrido 2 años, 10 meses aproximadamente y no tiene decisión.
16	01/06/2017	41.061.789	En trámite	Han transcurrido 3 años, 4 meses aproximadamente y no tiene decisión.
17	21/10/2019	594.302.661	23/02/2021	Se decidió 9 meses aproximadamente después.
18	22/10/2019	393.701.996	En trámite	Han transcurrido 1 año y 2 meses aproximadamente y no tiene decisión.
19	08/08/2019	803.769.524	09/06/2021	Se decidió 1 año, 4 meses aproximadamente después.
25	25/06/2019	17.167.656.006	08/03/2021	Se decidió 1 año, 1 mes aproximadamente después.
27	15/01/2018	351.956.942	En trámite	Han transcurrido 2 años, 11 meses aproximadamente y no tiene decisión.
28	27/12/2017	397.880.000	En trámite	Han transcurrido 2 años, 11 meses aproximadamente y no tiene decisión.
Total, presunto detrimento \$20.971.824.307				

Fuente: Información reportada en el formato F16 SIREL 2020 y papeles de trabajo.

Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda actuación administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, conllevando a que se presente la caducidad de la acción fiscal y demoras injustificadas en el inicio de los procesos fiscales, generado por largos periodos de inactividad procesal en la etapa de investigación; situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.

2.6.2 Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario)

De acuerdo con la rendición de cuenta, durante la vigencia 2020 la Contraloría Departamental del Valle del Cauca adelantó 282 procesos de responsabilidad fiscal, cuya cuantía asciende en \$112.691.033.767; de los cuales, 277 se tramitaron por el procedimiento ordinario en cuantía de \$92.992.885.147 y cinco (5) por el procedimiento verbal en cuantía de \$19.698.148.620.

La antigüedad de los procesos de responsabilidad fiscal con corte a 31 de diciembre de 2020, se detalla en la siguiente tabla:

Tabla nro. 122 Antigüedad de procesos de responsabilidad fiscal vigencia 2020

Cifras en pesos

PROCESOS ORDINARIOS					
Año de Apertura	Antigüedad de los procesos	No. de Procesos	% part.	Valor	% part.
2014	Entre 6 y 7 años	1	0.36	218.141.644	0.24
2015	Entre 5 y 6 años	21	7.58	2.644.917.625	2.85
2016	Entre 4 y 5 años	43	15.53	5.901.803.020	6.35
2017	Entre 3 y 4 años	22	7.95	3.905.021.463	4.19
2018	Entre 2 y 3 años	21	7.58	14.415.669.481	15.50
2019	Entre 1 y 2 años	100	36.10	22.936.679.389	24.67
2020	menos de 1 año	69	24.90	42.970.652.525	46.20
TOTAL		277	100	92.992.885.147	100
PROCESO VERBALES					
Año de Apertura	Antigüedad de los procesos	No. de Procesos	% part.	Valor	% part.
2017	Entre 3 y 4 años	1	20	7.600.000	0.04
2018	Entre 2 y 3 años	1	20	3.600.000	0.01
2019	Entre 1 y 2 años	3	60	19.686.948.620	99.95
TOTAL		5	100.00	19.698.148.620	100.00

Fuente: Formato F17 SIREL 2020 y papeles de trabajo.

El mayor número de procesos y la mayor cuantía recaen en los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, iniciados durante las vigencias 2019 y 2020. En el año 2020, la Contraloría inició 69 procesos ordinarios por valor de \$42.970.652.525, que representan el 46% del valor total del presunto daño al patrimonio.

En cuanto a los cinco (5) procesos de responsabilidad fiscal adelantados por el procedimiento verbal en la vigencia auditada, estos ya tienen decisión de fondo; dos (2) se fallaron sin responsabilidad y uno con responsabilidad fiscal; otro se archivó por no mérito y el restante se archivó por cesación de la acción fiscal.

El estado de los procesos de responsabilidad fiscal tramitados por el procedimiento ordinario, a 31 de diciembre de 2020, era el siguiente:

Tabla nro. 23 Estado de los procesos de responsabilidad fiscal por procedimiento ordinario

Cifras en pesos

Estado de los procesos a 31/12/2020	No. de procesos	% part.	Valor \$	% part.
En trámite con auto de apertura y antes de imputación	204	73.65	63.942.714.837	68.76
Procesos con auto de archivo por caducidad	0	0	0	0
Procesos con auto de archivo por prescripción	1	0.36	218.141.644	0.23
Archivo ejecutoriado por no mérito	49	17.68	27.907.938.762	30.02
Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal	8	2.89	131.322.254	0.14
En trámite decidiendo grado de consulta	3	1.08	90.174.865	0.09
En trámite con imputación y antes de fallo	8	2.89	588.844.749	0.64
Fallo con responsabilidad ejecutoriado	0	0	0	0

Estado de los procesos a 31/12/2020	No. de procesos	% part.	Valor \$	% part.
Fallo sin responsabilidad ejecutoriado	4	1.45	113.748.036	0.12
Total	277	100	92.992.885.147	100

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 – elaboración propia.

Conforme a lo reportado por la Contraloría, se observa que a 31 de diciembre de 2020, el 73,65% (204) de los procesos fiscales ordinarios se encontraban en trámite por valor de \$63.942.714.837, que corresponde al 68,76% del total del presunto daño ocasionado al patrimonio.

En el año 2020 el Ente de control decidió un (1) proceso con responsabilidad fiscal; seis (6) fallos sin responsabilidad fiscal, que corresponden al 6% del total de procesos por valor de \$620.663.614, y 50 procesos se decidieron con archivo por no mérito, en cuantía de \$27.911.538.762.

Durante la vigencia evaluada reportó la vinculación de la compañía de seguros en 151 procesos ordinarios y en cuatro (4) verbales, de los cuales 35 se efectuaron en la vigencia 2020 en los procesos adelantados por el procedimiento ordinario.

De las 114 medidas cautelares rendidas en la cuenta, 110 se decretaron en los procesos ordinarios, correspondiendo a la vigencia 2020; siete (7) y cuatro (4) se desarrollaron en los procesos verbales, pero se efectuaron en vigencias anteriores a la evaluada.

La entidad reportó haber desarrollado cinco (5) nulidades en los procesos ordinarios.

De los 277 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, gestionados por la Contraloría durante la vigencia 2020 en cuantía de \$92.992.885.147, se seleccionó una muestra de 35 procesos por valor de \$14.017.159.875, que corresponde al 12,7% en cantidad y al 15% en cuantía.

Los procesos de la muestra fueron seleccionados para determinar la ocurrencia de la caducidad de la acción fiscal; la gestión oportuna del hallazgo fiscal y del inicio del proceso; para determinar la ocurrencia de la prescripción y las nulidades procesales reportadas, la investigación de bienes; así como, la verificación de los procesos archivados por no mérito o por cesación de la acción fiscal, con el fin de establecer si efectivamente la decisión de fondo obedeció a las razones jurídicas aplicables tanto para el archivo como para la cesación; y se relacionan a continuación:

Tabla nro. 24 Muestra de procesos de responsabilidad fiscal

Cifras en pesos

Código reserva No.	No. Expediente	Fecha auto de apertura	Valor presunto detrimento	Estado del proceso final del periodo
31	SOIF-008-19	03/02/2020	56.908.780	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
32	SOIF-058-18	05/03/2020	7.887.704	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
33	SOIF-127-18	05/03/2020	396.450.616	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
34	SOIF-111-19	19/08/2020	473.436.772	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
35	SOIF-060-17	15/09/2020	18.148.118	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
36	SOIF-043-14	26/11/2014	218.141.644	Archivo ejecutoriado por prescripción durante la vigencia
37	SOIF-027-15	22/07/2015	15.525.000	Fallo sin responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia
38	SOIF-078-16	29/11/2016	13.572.000	En trámite con imputación y antes de fallo
39	SOIF-337-13	14/12/2016	692.327.650	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia
40	SOIF-114-18	01/08/2019	2.268.315	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
41	SOIF-113-18	15/08/2019	14.952.806	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
42	SOIF-073-19	06/09/2019	10.990.740	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
43	SOIF-087-19	07/10/2019	516.560	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
44	SOIF-088-19	01/11/2019	294.750	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
45	SOIF-050-18	07/11/2019	1.847.454	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
46	SOIF-086-18	13/11/2019	98.844.243	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
47	SOIF-058-19	19/12/2019	1.607.386	Archivo ejecutoriado por cesación de la acción fiscal durante la vigencia
48	SOIF-017-16	17/02/2016	157.780.000	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
49	SOIF-060-15	25/02/2016	146.290.298	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
50	SOIF-043-16	13/07/2016	253.985.013	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
51	SOIF-044-16	18/07/2016	208.751.618	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
52	SOIF-081-16	12/12/2016	247.119.840	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
53	SOIF-094-16	14/12/2016	862.445.888	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
54	SOIF-092-16	20/12/2016	597.767.238	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
55	SOIF-100-16	22/12/2016	298.918.371	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
56	SOIF-097-16	28/12/2016	120.000.000	En trámite con auto de apertura y antes de imputación

Código reserva No.	No. Expediente	Fecha auto de apertura	Valor presunto detrimento	Estado del proceso final del periodo
57	SOIF-086-16	11/01/2017	333.255.018	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
58	SOIF-010-17	23/01/2017	265.841.946	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
59	SOIF-107-16	08/02/2017	570.626.817	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
60	SOIF-064-16	28/02/2017	243.823.184	En trámite con auto de apertura y antes de imputación
61	SOIF-079-16	25/11/2016	45.512.063	Fallo sin responsabilidad ejecutoriado durante la vigencia
62	SOIF-039-15	27/07/2015	579.600.612	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia
63	SOIF-012-19	08/08/2019	6.739.990.390	Archivo ejecutoriado por no mérito durante la vigencia
64	SOIF-001-17	13/01/2017	143.907.416	En trámite con imputación y antes de fallo
65	SOIF-078-18	31/08/2018	177.823.625	En trámite con imputación y antes de fallo

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020

Los 35 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios referidos en la muestra, fueron auditados en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes y finalizada la evaluación se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

Respecto a la gestión oportuna del hallazgo fiscal y del inicio del proceso, no se evidenció que haya operado el fenómeno de caducidad de la acción fiscal en cuatro (4) procesos de la muestra auditados, identificados con códigos de reserva⁴ 31, 33, 34 y 35, ya que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2017. Sin embargo, en el proceso fiscal con código de reserva 32, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado.

2.6.2.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en proceso de responsabilidad fiscal.

En el proceso de responsabilidad fiscal con código de reserva 32, cuyo presunto daño al patrimonio asciende a \$7.887.704, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (23 de mayo de 2014 -acta de liquidación del contrato de obra No. 203-13-05-007 del 17 de agosto de 2012), al inicio del proceso fiscal (05 de marzo de 2020), había superado el término de 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; como consecuencia de la dilación injustificada en el trámite de la indagación preliminar de la que proviene, pues la indagación se inició el 16 de marzo de 2018 y se decidió el 05 de marzo de 2020 con apertura de este proceso.

⁴ Los números de los PRF a que corresponden los procesos se citan en la Tabla de Reserva anexa al presente informe.

Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede presuntamente el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, debido a que no se determina con claridad la fecha de ocurrencia de los hechos y a la falta de análisis de los insumos o soportes allegados para dar apertura al proceso fiscal, situación que generó imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y el consiguiente resarcimiento del daño patrimonial respecto a estos hechos.

Ahora bien, respecto de la gestión oportuna en los procesos de responsabilidad fiscal que se adelantaron por el procedimiento ordinario, se observó lo siguiente:

2.6.2.2 Hallazgo administrativo, por prescripción de la responsabilidad fiscal.

En el proceso de responsabilidad fiscal SOIF-043-14, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$218.141.644, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control territorial, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio 3479 con fecha del 31 de agosto de 2020, esta observación no se elevó con presunta connotación disciplinaria.

2.6.2.3. Hallazgo administrativo, por no indexar el daño patrimonial en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal en el año 2020.

Se evidenció, en cinco (5) procesos que fueron archivados por cesación de la acción fiscal, que no se indexó el valor del daño patrimonial ocasionado; por lo que el responsable fiscal solo pagó el valor del daño causado al momento de la ocurrencia de los hechos, contraviniendo los principios de la función administrativa en especial el de igualdad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, como se detalla a continuación:

Tabla nro. 25 Procesos archivados por cesación de la acción fiscal sin indexación

Cifras en pesos

Código de reserva No.	Ocurrencia de los hechos	Fecha Apertura	Valor presunto detrimento	Valor recaudado en la vigencia 2020
40	Diciembre 2017	01/08/2019	2.268.315	2.270.000

Código de reserva No.	Ocurrencia de los hechos	Fecha Apertura	Valor presunto detrimento	Valor recaudado en la vigencia 2020
41	Enero de 2017	15/08/2019	14.952.806	14.952.806
43	Enero de 2016	07/10/2019	516.560	516.560
44	Febrero de 2016	01/11/2019	294.750	294.750
45	Noviembre de 2016	07/11/2019	1.847.454	1.847.454

Fuente: Información reportada en el formato F17 SIREL 2020 y papeles de trabajo.

Lo anterior transgrede los principios de la función administrativa en especial el de igualdad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y a su vez vulnera presuntamente los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Situación ocasionada por la falta de control y seguimiento a los procesos y a debilidades en la interpretación de la norma, lo que conlleva a que no haya resarcimiento integral del daño patrimonial, incumpliendo de esta manera el objeto de la responsabilidad fiscal, que consiste en lograr el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, mediante el pago de una indemnización, que para este caso es la indexación que compense el perjuicio sufrido por la entidad afectada, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, evidenciándose que no se ha satisfecho el principio de reparación integral del daño (valor que incluye el daño patrimonial causado, más la indexación respectiva).

2.6.2.4 Hallazgo administrativo, por inactividad procesal en la vigencia 2020.

En nueve (9) procesos de responsabilidad fiscal con código de reserva 38, 51, 52 y del 55 al 60, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$2.301.908.790; se evidenció que no se gestionaron actuaciones procesales en la vigencia auditada, y se encuentran en alto riesgo de configurarse en ellos el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal, al superar en su trámite cuatro (4) años de haberse iniciado y no cuentan con decisión de fondo, ya sea de archivo o de fallo con o sin responsabilidad fiscal. Excediendo el término de dos años para la práctica de pruebas señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 e incumpliendo los principios de eficacia, celeridad, y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Para la AGR, esta circunstancia refleja ausencia de control en el impulso de los procesos fiscales, lo que puede generar posibles nulidades procesales y, sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos, puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, confluente para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio.

2.6.2.5 Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes y el decreto de medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal.

De la muestra revisada, se encontró que en los procesos con código de reserva 31 y 33, no se han decretado las medidas cautelares a pesar de haberse encontrado

bienes a nombre de los investigados desde el 18 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020, respectivamente, como se ilustra a continuación:

Tabla nro. 26 Procesos de responsabilidad fiscal sin decreto de medidas cautelares

Cifras en pesos

Código de reserva No.	Valor presunto detrimento	Bienes a nombre de los investigados
31	56.908.780	- Cinco (5) Bienes muebles: Tres (3) Automóviles, un vehículo tipo campero y un bus. - Cuatro (4) Bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.373-57068, No.370-704657, No.370-879276 y No.370-879248
33	396.450.616	- Un bien mueble: Automóvil, modelo 2019, - Dos (2) bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.373-31489 y No.373-10465

Fuente: SIREL Formato 17 vigencia 2020 y Papel de trabajo RF-1.

Además, en la vigencia 2020 no se realizó investigación de bienes en los procesos con código de reserva 34 y 35, cuyo valor del presunto detrimento asciende a \$473.436.772 y \$18.148.118, respectivamente. Situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular practicada por la AGR a la vigencia 2019.

Lo anterior es ocasionado porque no existen instrumentos de control y seguimiento que le permitan al ente de control territorial desarrollar esta labor en los procesos que así lo requieran, de manera que una vez se obtenga la información de los bienes se proceda oportunamente a su decreto, lo que genera riesgos en la recuperación del daño al patrimonio público, pues trae la posibilidad de que el presunto responsable fiscal se insolvente, haciéndose nugatorio el resarcimiento del daño patrimonial, con lo que se vulnera lo establecido en los artículos 12 y 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000 e incumple los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, las nulidades reportadas en los procesos con código de reserva 37, 38 y 39, fueron presentadas y resueltas en los años 2016 y 2017 sin que en la vigencia auditada ocurrieran nulidades.

2.7 Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca reportó el trámite de 299 procesos administrativos sancionatorios fiscales durante la vigencia 2020, cuya cuantía por sanción de multa asciende a \$70.120.763, de los cuales 30 se iniciaron en el año 2018 y uno en el año 2019.

No se reportaron procesos con caducidad de la facultad sancionatoria, pese a que en un proceso el hecho ocurrió en el año 2016, este ya se encuentra con decisión ejecutoriada, en 13 procesos los hechos ocurrieron en la vigencia 2017, estos ya se encuentran con decisión ejecutoriada.

Del total de procesos administrativos sancionatorios fiscales gestionados durante la vigencia, el 41% (124) se encuentran decididos, quedando el 59% (175) procesos en trámite. El valor recaudado reportado en la cuenta fue de \$16.172.340.

De los 299 procesos por \$70.120.763, gestionados en la vigencia 2020, se revisaron 31 por \$12.844.417, que corresponden al 10% en cantidad y al 18% de la cuantía reportada.

Los criterios para seleccionar la muestra revisada consisten en la oportunidad y el trámite procesal, verificación de expedientes en la vigencia auditada con riesgo de caducidad, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, o las acciones realizadas para evitar el riesgo, y se detalla a continuación:

Tabla nro. 27 Muestra de procesos administrativos sancionatorios fiscales

ITEM	No. expediente	Descripción de los hechos	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha notificación de decisión	Estado del proceso al final del periodo rendido
1	PS-022-2018	Inconsistencia rendición de cuenta en línea (RCL)- SECOF vigencia 2016	31/12/2016	14/01/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
2	PS-029-2018	Rindió extemporáneo periodo 2016-6 los procesos de Presupuesto y Tesorería	03/02/2017	29/01/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
3	PS-123-2018	No rindió proceso de planeación, presupuesto, tesorería, y contratación periodo 2017-10	03/11/2017	13/11/2020	Terminado y trasladado a cobro coactivo
4	PS-167-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 142-2016	31/08/2017	21/12/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
5	PS-171-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 154-2016	08/08/2017	06/11/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
6	PS-172-2018	No cumplió con la redición y presentación del plan de mejoramiento, según D.C. No. 05-2017	17/07/2017	01/09/2020	Terminado y trasladado a cobro coactivo
7	PS-173-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 024-2017	08/08/2017	07/10/2020	Terminado y trasladado a cobro coactivo
8	PS-176-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 007-2017	23/11/2017	23/11/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
9	PS-178-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 161-2017	20/12/2017		Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
10	PS-187-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 133-2016	20/06/2017	13/01/2021	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
11	PS-192-2018	No cumplió con la rendición y presentación del plan de mejoramiento según D.C. No. 139-2016	15/06/2017	28/08/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
12	PS-195-2018	Incumplió con la rendición de la cuenta período 2017-10 en el sistema de rendición de la cuenta.	03/11/2017	01/12/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
13	PS-203-2018	No rindió plan de mejoramiento de la denuncia	22/08/2017		En trámite con resolución sancionatoria pendiente de

ITEM	No. expediente	Descripción de los hechos	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha notificación de decisión	Estado del proceso al final del periodo rendido
		DC-015-2017 presentando incumplimiento el 22 de a...			notificación.
14	PS-003-2019	Diferencia en la rendición contractual RCL vs Entidad	31/12/2017		En trámite en periodo probatorio
15	PS-059-2018	Extemporaneidad Rendición Fiducia periodo 2017-2 diciembre	04/01/2018	07/01/2020	Terminado con decisión de archivo – sin responsabilidad
16	PS-161-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 135-2017	25/01/2018	27/10/2020	Terminado con decisión de archivo – sin responsabilidad
17	PS-232-2018	No asistió a la audiencia pública convocada por el señor Contralor Departamental del Valle	21/11/2018		Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
18	PS-266-2018	No asistió a la audiencia pública convocada por el señor Contralor Departamental del Valle	21/11/2018	03/12/2020	Terminado con decisión de archivo - sin responsabilidad
19	PS-179-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana DC-102-2017	01/02/2018	18/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
20	PS-181-2018	No suscribió plan de mejoramiento denuncia ciudadana No. 139-2017	01/02/2018	04/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
21	PS-209-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	14/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
22	PS-210-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	04/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
23	PS-212-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	14/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
24	PS-216-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	30/11/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
25	PS-224-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	25/01/2021	Terminado con resolución sancionatoria notificada
26	PS-230-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	28/01/2021	Terminado con resolución sancionatoria notificada
27	PS-258-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	14/12/2020	Terminado con resolución sancionatoria notificada
28	PS-100-2018	Rindió extemporáneo proceso fiducia mercantil periodo 2017-2	04/01/2018	28/08/2020	Terminado por pago de la sanción
29	PS-168-2018	Incumplió con el porcentaje en el plan de mejoramiento	30/07/2018	11/12/2020	Terminado por pago de la sanción
30	PS-182-2018	No suscribió plan de mejoramiento QC No. 07-2016	11/04/2018	26/08/2020	Terminado por pago de la sanción
31	PS-218-2018	No rindió Fiducia 2018-1	05/07/2018	12/11/2020	Terminado por pago de la sanción

Fuente: SIA Misional Módulo SIREL Formato F19 – vigencia 2020.

Los procesos referidos en la muestra fueron auditados en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes, y finalizada la evaluación se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación.

2.7.1 Resultados de los Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales auditados

Para la vigencia auditada, mediante la Resolución.266 del 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos del proceso administrativo sancionatorio fiscal, con ocasión a la pandemia Covid-19, los cuales fueron reanudados con la Resolución 422 del 16 de julio del 2020, a partir del 3 de agosto de 2020.

Los actos administrativos que regularon el procedimiento de los procesos administrativos sancionatorios fiscales gestionados por la Contraloría en la vigencia 2020 fueron: versión 1.0, código: M1P1-06, referente al procedimiento administrativo sancionatorio fiscal y la Resolución reglamentaria 013 de diciembre 01 de 2020 “Por el cual se modifica el procedimiento para el trámite del proceso administrativo sancionatorio fiscal”, en procura del mejoramiento de los procesos y la eficiencia en el cumplimiento de las funciones que le corresponden en el trámite del mencionado proceso, implementando las modificaciones introducidas por el Decreto 403 del 2020.

En los procesos revisados, el auto de apertura se encontró debidamente estructurado de conformidad con las normas que regulan la materia y debidamente notificados; se da cumplimiento al debido proceso y al derecho a la defensa concediendo a la parte implicada el término legal para presentar los descargos, como lo establece el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y mediante auto, una vez culminado el período probatorio se corre traslado al investigado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, para que presente los alegatos respectivos.

En la vigencia auditada fueron archivados los procesos identificados con los códigos de reserva Nos: 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 28 y 30.

Así mismo, se terminaron con resolución sancionatoria notificada los procesos identificados con los códigos de reserva 12, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 29, cuya cuantía suma un total de \$10.144.938 y se evidenció el traslado a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva.

De igual manera, se comprobaron procesos terminados por pago de la sanción identificados con los códigos de reserva 4, 8, 16 y 25 por valor de \$3.709.265, suma observada en los expedientes que se transfirió al Banco Agrario y reportó a la Tesorería General de la Entidad. Así como la decisión en la presente vigencia de trasladar a cobro coactivo los procesos con código de reserva 5, 10 y 11 por valor de \$8.702.244.

En lo correspondiente a lo señalado por el artículo 85 del Decreto Legislativo 403 de 2020, que establece “*Los órganos de control fiscal llevarán un registro público de las sanciones administrativas fiscales impuestas por estos.*”, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca informó que se están adelantando los trámites necesarios, toda vez que se requiere la adquisición de una plataforma que les

permita digitalizar los expedientes, con objeto de interactuar virtualmente y en tiempo real con los sujetos procesales y de esta manera suplir este requerimiento entre otros para la implementación de dicho registro.

Cabe señalar que el parágrafo del artículo 80 del mencionado Decreto dispone, “...en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley”.

Por lo anterior, dicho registro se aplicaría en relación con los sujetos sancionados por hechos acaecidos con posterioridad a su publicación (16 de marzo de 2020, Diario Oficial No. 51.258)

De conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos reportados, así como la fecha de notificación del acto administrativo que decide, se evidenció que no operó la caducidad de la facultad sancionatoria en los 31 procesos evaluados, encontrando coherencia con la información rendida en la cuenta y la muestra aportada en la presente auditoría.

2.8 Procesos de Jurisdicción Coactiva

Para la vigencia 2020 la Contraloría Departamental del Valle del Cauca tramitó 183 procesos coactivos en cuantía de \$121.023.237.546, cuyo título ejecutivo en 102 procesos proviene de una resolución sanción de multa y en 81 de fallos con responsabilidad fiscal.

El número de procesos de jurisdicción coactiva en cada vigencia, están distribuidos de la siguiente manera:

Tabla nro. 28 Procesos de jurisdicción coactiva por vigencias

Cifras en pesos

Vigencia	Antigüedad de los procesos	Nº de procesos	% Part.	Valor (\$)	% Part.
1992	Entre 28 y 29 años	1	0.54	16.871.561	0.09
1993	Entre 27 y 28 años	1	0.54	1.193.000	0.01
1996	Entre 24 y 25 años	3	1.63	25.406.418	0.13
1997	Entre 23 y 24 años	4	2.19	12.803.553	0.06
1998	Entre 22 y 23 años	2	1.09	1.050.500	0.01
1999	Entre 21 y 22 años	2	1.09	21.295.378	0.11
2000	Entre 20 y 21 años	1	0.54	26.580.800	0.14
2001	Entre 19 y 20 años	2	1.09	6.673.428	0.04
2002	Entre 18 y 19 años	1	0.54	858.000	0.01
2003	Entre 17 y 18 años	3	1.63	258.364.674	1.22
2004	Entre 16 y 17 años	5	2.74	23.950.187	0.12
2005	Entre 15 y 16 años	5	2.74	40.487.576	0.19
2006	Entre 14 y 15 años	8	4.38	2.147.984.957	10.21
2007	Entre 13 y 14 años	16	8.75	428.277.513	2.03

Vigencia	Antigüedad de los procesos	Nº de procesos	% Part.	Valor (\$)	% Part.
2008	Entre 12 y 13 años	12	6.55	602.671.139	2.86
2009	Entre 11 y 12 años	7	3.83	64.262.978	0.30
2010	Entre 10 y 11 años	10	5.46	1.171.273.534	5.57
2011	Entre 9 y 10 años	5	2.74	93.988.133	0.44
2012	Entre 8 y 9 años	10	5.46	3.787.981.869	18.01
2013	Entre 7 y 8 años	14	7.65	59.710.301	0.28
2014	Entre 6 y 7 años	19	10.39	319.690.342	1.52
2015	Entre 5 y 6 años	7	3.83	12.366.780	0.06
2016	Entre 4 y 5 años	7	3.83	1.023.906.079	4.87
2017	Entre 3 y 4 años	7	3.83	10.320.469.662	49.09
2018	Entre 2 y 3 años	1	0.54	1.894.370	0.01
2019	Entre 1 y 2 años	5	2.74	274.585.403	1.30
2020	Menos de 1 año	25	13.66	278.639.411	1.32
Totales		183	100.00	21.023.237.546	100.00

Procesos con más de 5 años	138	75.40	9.123.742.621	43.39
Procesos con más de 3 años	14	7.65	11.344.375.741	53.97
Procesos con menos de 3 años	31	16.94	555.119.184	2.64
Totales	183	100.00	21.023.237.546	100.00

Fuente: F18 SIREL. Vigencia 2020

Como se observa en la tabla anterior, a 31 de diciembre de 2020 el 75,40% (138) de los procesos y el 43,39% del monto de la cartera (\$9.123.742.621), supera los cinco (5) años en el trámite de cobro, situación que la convierte en una cartera de difícil recaudo; a su vez, aquellos procesos que tienen menos de 5 años en trámite (45), representan el 56,61% (\$11.899.494.925) del monto total de la cartera.

En la vigencia 2020 se recibieron 25 títulos ejecutivos y se avocó el conocimiento de su totalidad, a los cuales se les adelantó cobro persuasivo. Así mismo, se profirió un mandamiento de pago en cuantía de \$926.239 y se suscribieron 4 acuerdos de pago.

De los 183 procesos rendidos, nueve (9) terminaron por pago de la obligación y de los 174 procesos restantes que se encuentran en trámite, 56 tienen decreto y registro de medidas cautelares.

No se presentaron excepciones ni procesos archivados por cesación de la gestión de cobro en el año 2020.

Del universo de 183 procesos de jurisdicción coactiva gestionados durante la vigencia 2020, cuya cuantía asciende a \$21.023.237.546, se seleccionó una muestra de 20 procesos por \$14.695.532.708, que corresponde al 11% en cantidad y 70% en cuantía, para verificar que se haya agotado la etapa persuasiva y la oportunidad en la notificación del mandamiento de pago, así como la gestión en la búsqueda de bienes, el decreto y práctica de medidas cautelares, el cumplimiento

de los acuerdos de pago, la reliquidación de los créditos, las acciones emprendidas en caso de incumplimiento de los mismos y la gestión del recaudo.

Tabla nro. 29 Muestra de procesos de jurisdicción coactiva

Cifras en pesos

No.	Proceso No.	Fecha que avoca conocimiento	Valor presunto detrimento	Estado del proceso al final del periodo
1	PAC-009-16	11/07/2016	327.178.035	En trámite de inscripción de medidas cautelares.
2	PAC-019-17	07/09/2017	2.341.065	En trámite de inscripción de medidas cautelares
3	PAC-006-19	29/05/2019	246.106	En trámite de inscripción de medidas cautelares
4	PAC-002-20	14/01/2020	612.200	En trámite de inscripción de medidas cautelares
5	PAC-003-20	30/01/2020	1.230.530	En trámite de inscripción de medidas cautelares
6	PAC-002-12	23/01/2012	879.742.635	En trámite remate de bienes
7	PAC-011-14	14/02/2014	11.517.392	En trámite de inscripción de medidas cautelares
8	PAC-042-14	10/09/2014	16.110.344	En trámite de inscripción de medidas cautelares
9	PAC-009-17	11/08/2017	8.995.885.543	En trámite de inscripción de medidas cautelares
10	PAC-018-10	10/05/2010	869.851.942	En trámite de inscripción de medidas cautelares
11	PAC-014-12	19/06/2012	2.136.234.149	En trámite de inscripción de medidas cautelares
12	PAC-010-17	31/08/2017	517.890.703	En trámite con mandamiento de pago notificado.
13	PAC-020-17	05/12/2017	645.249.837	En trámite de inscripción de medidas cautelares
14	PAC-001-19	15/01/2019	31.775.219	En trámite con acuerdo de pago vigente
15	PAC-006-18	13/06/2018	1.894.370	En trámite con acuerdo de pago vigente
16	PAC-008-20	04/02/2020	1.208.690	En trámite con acuerdo de pago vigente
17	PAC-660-07	04/07/2007	8.375.236	Terminado por pago
18	PAC-010-20	21/02/2020	244.465.805	Terminado por pago
19	PAC-012-20	24/08/2020	3.076.325	Terminado por pago
20	PAC-013-20	10/09/2020	646.582	Terminado por pago

Fuente: Información reportada en el formato F-18 SIREL vigencia 2020

Los 20 procesos de jurisdicción coactiva referidos en la muestra, fueron auditados en su totalidad hasta la etapa procesal en la que se encontraban los expedientes, y finalizada la evaluación se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación.

2.8.1 Resultados de los procesos de Jurisdicción Coactiva auditados

Los actos administrativos que regularon el procedimiento de cobro coactivo en la vigencia 2020 en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca fueron las Resoluciones 007 de 2015 y 019 de 2018. Procedimiento que fue actualizado con base a las modificaciones introducidas por el Decreto 403 de 2020, en comité institucional de gestión y desempeño, mediante Acta 06 del 28 de octubre de 2020 y adoptado con Resolución 014 del 28 de diciembre de 2020.

Respecto a la gestión del Ente de control en el cobro persuasivo se observó en oportunidad, dado que utilizó el término promedio de 7 días entre el traslado del título ejecutivo y el inicio de la etapa persuasiva en los procesos de la muestra auditados 02, 03, 08, 10, 12 y 13 de 2020.

Por otra parte, se evidenció demora injustificada entre la fecha del mandamiento de pago y la fecha de la última notificación del mandamiento de pago en los procesos PAC-009-16, PAC-019-17 y PAC-006-19.

2.8.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de oportunidad en la notificación del mandamiento de pago.

En tres (3) procesos coactivos se evidenció que la Contraloría utilizó el término aproximado de uno (1) a tres (3) años, entre la emisión del mandamiento de pago y su notificación, por lo que no es oportuna en esta etapa y desatiende lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, como se ilustra a continuación:

Tabla nro. 30 Falta de oportunidad en notificación del mandamiento de pago

Proceso No.	Emisión Mandamiento de pago	Notificación Mandamiento de pago	Tiempo entre la emisión y notificación del mandamiento de pago
PAC-009-16	07/06/2017	20/05/2021	3 años, 5 meses aproximadamente
PAC-019-17	22/02/2018	07/09/2020	2 años, 2 meses aproximadamente
PAC-006-19	17/07/2019	24/03/2021	1 año, 3 meses aproximadamente

Fuente: Información reportada en el formato F18 SIREL 2020 y papeles de trabajo

Lo anterior contraviene los principios de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presenta por falta de control y seguimiento a los procesos, lo cual conlleva a que el ente de control no notifique oportunamente sus actos y -a futuro- que se pierda la ejecutoriedad del acto administrativo.

Ahora bien, la Contraloría realizó investigación de bienes de los ejecutados en la vigencia 2020, tiene acuerdo firmado con la Superintendencia de Notariado y Registro (VUR) para la búsqueda de bienes inmuebles y convenio con el RUNT, para obtener información sobre registro vehicular.

Igualmente se evidenció la investigación de bienes en la DIAN el 27 de marzo y 23 de diciembre de 2020; en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y consultó a 21 entidades bancarias el 31 de julio de 2020 a través de correos electrónicos, dando como resultado el decreto y registro de medida cautelar de cuenta bancaria en el proceso PAC-003-20, el cual fue terminado por pago de la obligación.

En el proceso PAC-019-17 se decretó y registró medida cautelar del salario, dineros que fueron depositados en el Banco Agrario de Colombia, aplicando lo señalado en el artículo 118 del Decreto 403 de 2020.

Durante la vigencia evaluada la Contraloría no realizó recuperación alguna de cartera a través de la ejecución de garantías o de remate de bienes.

2.8.1.2 Hallazgo administrativo, por la falta de gestión para el recaudo de cartera a través del remate de bienes.

En seis (6) procesos de Jurisdicción Coactiva, cuya cuantía asciende a \$12.909.342.005 y que corresponde al 11% del total de la cartera, se evidenció que la Contraloría no ha realizado la diligencia de embargo, secuestro, ni los avalúos para el remate de los bienes que se encontraron de propiedad de los ejecutados, aplazando el recaudo de los títulos ejecutivos e incumpliendo lo señalado en el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012, como se describe a continuación:

Tabla nro. 31 Procesos coactivos sin remate de bienes

Cifras en pesos

Proceso No.	Cuantía	Fecha de registro de medida cautelar	Objeto de medida cautelar
PAC-002-12	879.742.635	13 de febrero de 2013	Inmueble
PAC-011-14	11.517.392	16 de febrero de 2015 y 21 de noviembre de 2017	Inmuebles
PAC-042-14	16.110.344	09 de junio de 2016	Inmueble
PAC-009-17	8.995.885.543	02 de mayo de 2014	Inmueble
PAC-018-10	869.851.942	25 de marzo de 2002	Muebles
PAC-014-12	2.136.234.149	15 de julio de 2008	Muebles

Fuente: Información reportada en el formato F18 SIREL 2020 y papeles de trabajo

La circunstancia descrita vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ocasionado por falta de instrumentos de control y seguimiento en los procesos coactivos, de manera que una vez la Contraloría tenga información de los bienes del obligado, le permita tomar las medidas necesarias para ejecutar el remate; situación que podría generar la pérdida de los recursos al no recaudar los dineros adeudados y a su vez estar inmersos en conductas disciplinables.

Respecto a la gestión en materia de acuerdos de pago, se constató en los procesos PAC-01-19, PAC- 02, 03 y 08 de 2020, que estos fueron suscritos de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 403 de 2020. También se evidenció la diligencia en el cobro, en los procesos PAC-006-18, PAC-002 y 008-2020, pues ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, seguidamente el Ente de control territorial emitió mandamiento de pago, dando cumplimiento a las disposiciones legales.

Se verificó que la liquidación del crédito en los 20 procesos de jurisdicción coactiva auditados, se realizó conforme a lo señalado en el artículo 110 y 111 del Decreto 403 de 2020.

Para concluir, la Contraloría recaudó con intereses la suma de \$277.129.546,27 durante la vigencia evaluada, que corresponde al 1,32% del monto total de la cartera (\$21.023.237.546).

2.9 Controversias Judiciales

Del universo de 52 controversias judiciales reportadas, por valor total de

\$2.196.348.938, se tomó una muestra de siete (7) procesos por \$1.253.725.128, los cuales representan el que representan un 13% del total y el 57% de su cuantía, con el objetivo de verificar que las actuaciones procesales sean oportunas, reposen en los expedientes las demandas, anexos, contestación de la demanda, alegatos de conclusión, fallo de primera instancia y los fallos de fondo adelantados por la Contraloría.

Tabla nro. 32 Muestra de controversias judiciales

Cifras en pesos

ITEM	Número único del proceso	Autoridad judicial que conoce	Mecanismo de defensa y acciones	Valor de las pretensiones	Acto demandado
1	76001333301320170032200	Juzgado 13 administrativo oral de Cali	Nulidad y restablecimiento del derecho	3.200.000	Resoluciones No. 560 de junio 13 de 2017 y 641 de julio 7 de 2017
2	76001333321201800125000	Juzgado 21 administrativo oral	Nulidad y restablecimiento del derecho	318.893.463	Auto No.297 del 13 de julio de 2017 SOIF-221-2013
3	76001333301520120013900	Juzgado 15 administrativo oral circuito Cali	Nulidad y restablecimiento del derecho	132.700.000	Auto no.4872 del 31 mayo de 2011
4	76001233300520120055700	Tribunal contencioso administrativo del Valle	Nulidad y restablecimiento del derecho	40.000.000	Auto 007 del 27 de abril de 2012
5	76001333300220140037500	Juzgado 2 administrativo oral circuito Cali	Nulidad y restablecimiento del derecho	16.110.334	Auto no.136 del 23 de enero de 2014
6	76001333301720180025500	Juzgado 17 administrativo oral	Nulidad y restablecimiento del derecho	689.454.000	Resolución 077 de febrero 2016 desvinculación
7	76001233100020030412600	Juzgado 19 administrativo	Nulidad y restablecimiento del derecho	53.367.331	Artículo 3 del auto. 156 de mayo 2 de 2003, fallo con responsabilidad fiscal

Fuente: SIREL 2020, Formato 23 – Controversias Judiciales.

En lo referente a la verificación del procedimiento para determinar el riesgo la Contraloría, expidió la Resolución reglamentaria 012 de agosto 27 de 2020 “Por medio de la cual se actualiza y reglamenta el funcionamiento del comité de conciliación y defensa judicial de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,” cuyo objeto se define como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención de daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad y se establecen unas funciones específicas, y la Ley 678 de 2001 “Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”

Se observó el procedimiento de representación judicial o administrativa – código M1P2-01, versión 12, en el cual se detallan las actividades y los responsables del proceso, desde el otorgamiento de poder por parte del Contralor y termina con la sentencia en primera o segunda instancia ejecutoriada para el seguimiento y control

de las actuaciones judiciales.

De igual manera, producto de la revisión efectuada, se evidenció que la Contraloría en la totalidad de procesos judiciales ejerció el derecho y deber de defensa a través de la contestación de las demandas respectivas.

De los procesos judiciales revisados, se evidenció que cuatro (4) figuran con decisión a favor de la Entidad, dos (2) procesos se encuentran en etapa de pruebas y uno con reconstrucción de audio de audiencia preparatoria, evidenciando que la Contraloría ha ejercido las acciones de contestación de demandas y presentación de alegatos, con el objetivo de materializar el deber de defensa jurídica de la Entidad, constatando gestión en el trámite de los procesos contenciosos administrativos que cursan en su contra, razón por la cual no se evidenciaron riesgos en estos procesos.

2.10 Proceso de Talento Humano

Como el objetivo de esta línea es evaluar la gestión fiscal en este proceso, se evaluó la gestión de cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad otorgadas en la vigencia 2020, la nómina de los meses de abril y diciembre, los actos administrativos de reconocimiento y pago de viáticos, observándose el cumplimiento de la normatividad vigente.

Se evidenció que la Contraloría cumple el procedimiento establecido para el cobro de las incapacidades médicas o licencias por maternidad y/o paternidad.

Las liquidaciones y pagos de los viáticos revisados se ajustaron a las tarifas establecidas por el gobierno nacional en los Decretos 1013 de 2019 y 1175 de 2020 y se reconocieron y pagaron por los días o fracción correspondientes. Las resoluciones de viáticos contienen las justificaciones de las comisiones ordenadas.

Las asignaciones básicas salariales de los funcionarios de la Contraloría son consistentes con los límites máximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos territoriales, en el Decreto 314 del 27 de febrero de 2020. En la evaluación de la muestra se verificó que la correcta liquidación de nómina, al igual que la oportunidad en el pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal (SENA, ICBF, Ministerio de Educación, ESAP, Caja de compensación).

De otra parte, existe conciliación de la información para el pago de la nómina, aportes de seguridad social y parafiscales, prima de navidad, prestaciones sociales, lo cual refleja una buena gestión.

2.11 Control Fiscal Interno

Para cumplir con el objetivo de esta línea de auditoría, que consiste en realizar un examen cualitativo sobre la forma como la Contraloría Departamental del Valle del Cauca aplica los principios de control, para asegurar el adecuado uso de los recursos puestos a su disposición, la correcta aplicación de sus procedimientos y minimizar el impacto de los riesgos a que se ven expuestos en el cumplimiento del objeto misional y el logro de sus objetivos estratégicos y de calidad, se aplicó la matriz diseñada para tal fin a los procesos de gestión contable, tesorería, gestión presupuestal, gestión contractual y gestión de talento humano.

La matriz de calificación del control fiscal interno pondera a base (100%) la calificación de la eficacia de los controles evaluados (20%) y la efectividad del control para prevenir la ocurrencia del riesgo (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de riesgo en que se ubica la calificación total o ponderado (bajo, medio o alto) sobre el cual se emite el concepto sobre esta línea de auditoría.

Los datos referenciados corresponden a la información suministrada por la Entidad durante el ejercicio auditor, mediante los cuales se pudo comprobar que tienen identificadas las actividades de control, asociadas a los diferentes tipos de riesgos en cada uno de estos procesos y que se han diseñado y aplicado los controles efectivamente, de acuerdo con los lineamientos emanados por el Departamento Administrativo de la Función Pública en la última versión de la “Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas. Riesgos de gestión, corrupción y seguridad digital”.

En el análisis y evaluación del control fiscal interno se establecieron los hallazgos relacionados con los procesos evaluados, los cuales se registran en el acápite o línea correspondiente.

Como el objetivo de esta línea es verificar que los controles establecidos por la Entidad para la protección y buen uso de los recursos públicos sean efectivos, se evaluó el diseño y efectividad de los controles para la protección de los recursos públicos, en los procesos de contabilidad, tesorería, presupuesto, contratación y talento humano.

El concepto sobre la calidad y eficiencia del Control Fiscal Interno en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca es favorable, con fundamento en el resultado de aplicar la matriz para su evaluación, ubicándolo en un nivel de riesgo bajo, respecto a los procesos de gestión contable y de tesorería, presupuestal, contractual y de talento humano.

2.12 Atención de denuncias de control fiscal

Se incluyó en el presente proceso auditor la denuncia identificada con el SIA ATC 012021000486, por presuntas irregularidades en la gestión de atención de denuncias y control fiscal ejercido por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Al verificar los hechos de la denuncia, se encontró que la petición fue dirigida a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y está relacionada con la inconformidad del peticionario frente al informe final de la auditoría de cumplimiento a la contratación del municipio de Dagua -Valle del Cauca- vigencia 2020, realizada por ese Ente de control en el PGA 2021.

Evaluada la auditoría de cumplimiento antes mencionada y la atención a las denuncias incluidas en dicho ejercicio auditor, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación y que servirán de insumo para la respuesta definitiva y de fondo al peticionario.

Gestión y trámite para la atención de las denuncias DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021.

Se observó cumplimiento del procedimiento interno y lo señalado en el párrafo del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en cuanto a los términos para la evaluación y determinación de competencia, la atención inicial y recaudo de pruebas, los cuales no superaron los 15 días hábiles. Asimismo, se evidenció cumplimiento en cuanto al término para la respuesta definitiva a las denuncias evaluadas, que no superó los seis (6) meses siguientes a su recepción, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla nro. 13 Términos de respuesta en denuncias evaluadas

No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Respuesta de trámite	Tiempo respuesta de trámite (Días hábiles)	Fecha de respuesta de fondo	Tiempo respuesta definitiva (Meses)
DC-08-2021	01/02/2021	08/02/2021	5	08/06/2021	4,23
DC-09-2021	01/02/2021	08/02/2021	5	08/06/2021	4,23
DC-10-2021	01/02/2021	08/02/2021	5	08/06/2021	4,23
DC-16-2021	02/02/2021	08/02/2021	4	08/06/2021	4,20

Fuente: Información entregada por la Contraloría y elaboración propia.

En la respuesta de trámite no se indicó el término o el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en contravía de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015. Además, se encontraron inconsistencias en documentos en las denuncias, lo cual quedó condensado en el numeral 2.4.1.1 del proceso de participación ciudadana.

De las cuatro (4) denuncias evaluadas en la auditoría de cumplimiento al municipio de Dagua, se observó que la respuesta de fondo para la atención de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, carece de resolución completa y de fondo a los asuntos planteados por el denunciante.

2.12.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de calidad en la respuesta de fondo de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021.

Verificada la respuesta de fondo para la atención de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que carecen de resolución completa y de fondo a los asuntos planteados por el denunciante, así:

DC-08-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, con radicado 1899. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: cotizaciones realizadas por el municipio a oferentes lejanos, requisitos habilitantes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de especificaciones técnicas.

DC-10-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1897. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual, la pluralidad de oferentes y sobrecostos.

DC-16-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1896. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual del contrato 2020422, los resultados de la verificación de las etapas precontractual, contractual y post contractual de los contratos 2020104, 2020105, 2020116, 2020118, 2020119, 2020120 y 2020115.

Con lo expuesto en párrafos precedentes, la Contraloría incumplió el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Subrayado fuera de texto).

Además, presuntamente genera una falta disciplinara a la luz del artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, afectando el deber funcional por las deficiencias evidenciadas en la atención a los derechos de petición y emitir respuesta de fondo sin la contundencia y suficiencia requerida.

Situación causada por debilidades en la revisión de las respuestas emitidas, lo que podría ocasionar insatisfacción de los ciudadanos sobre la atención recibida, afectando la credibilidad de la Entidad.

Gestión de la Contraloría en la auditoría de cumplimiento -Gestión contractual- municipio de Dagua vigencia 2020.

Luego de la verificación de la auditoría de cumplimiento realizada a la contratación del municipio de Dagua 2020, se encontró que la Contraloría cumple con las actividades asociadas al procedimiento interno M2P5-04 PROCEDIMIENTO AUDITORÍA CUMPLIMIENTO -AC, las cuales son coherentes con la Guía de Auditoría Territorial, en el marco de las normas internacionales - ISSAI – GAT, en cuanto a la planeación, ejecución, informe y actividades posteriores, con excepción de lo relacionado con la estructura del informe final de auditoría, así:

2.12.2 Observación administrativa, por debilidades en el papel de trabajo de atención de denuncias en la auditoría de cumplimiento.

Se acepta la respuesta del sujeto de control y por lo tanto, se retira la observación.

De otra parte, se evidenció que el informe final no cuenta con la información referente al derecho de contradicción ejercido por el ente de control, que denote el análisis y/o conclusiones realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el que argumenten por qué se desvirtúa o se mantiene en firme una observación con su connotación y se configura como hallazgo, incumpliendo con lo estipulado en la Guía de Auditoría Territorial –GAT– Contenido del Informe y transgrediendo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la

Constitución Política, lo cual quedó contemplado en el numeral 2.5.4.1 del Proceso Auditor.

2.13 Evaluación al Plan de Mejoramiento

2.13.1 Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en la vigencia auditadas 2020, presenta 20 hallazgos provenientes de las auditorías realizadas por la AGR, con 27 acciones formuladas, en las cuales se evaluó su cumplimiento y efectividad.

Tabla nro. 14 Hallazgos Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	Nro. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	Nro. Hallazgos con acciones terminadas ⁵	Nro. Hallazgos con acciones en ejecución
Auditoría Regular PGA 2020	20	20	0

Fuente: SIA Misional vigencia 2020

2.13.2 Resultados de la evaluación

Tabla nro. 15 Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.1.2.1.	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por inconsistencias entre las cifras presentadas en los Estados financieros y el formato 1 Catálogo de Cuentas.</i></p> <p>Al comparar el formato 1 Catálogo de cuentas con el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2019, se encontraron inconsistencias y diferencias."</p>	<p>"Realizar controles al cargue de la información con el fin de verificar los datos frente a la información financiera arrojada por el sistema contable y los parámetros establecidos en la información a rendir a la AGR." Sic.</p>	<p>Los valores presentados en el Catálogo de Cuentas son consistentes con los registrados en los estados financieros.</p> <p>Acción cumplida y efectiva.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.1.2.2.	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por falta de información en las Notas a los estados financieros y registro en Otras cuentas por cobrar siendo una información relevante.</i></p> <p>En las Notas de carácter específico a los estados financieros a 31 de diciembre de 2019. Nota 5. Grupo 13. Cuentas por cobrar. (...) no se reveló a qué corresponde el saldo de la subcuenta 138490. Otras cuentas por cobrar por valor de \$112.097.062</p>	<p>"Ampliar más el detalle de las Notas a los Estados Financieros" Sic.</p>	<p>Las notas contables carecen de suficiente revelación, lo cual originó una observación de auditoría sobre la vigencia 2020.</p> <p>Acción no cumplida.</p>

⁵ Ibídem.

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		equivalente a (72,1%) de la cuenta 1384. Otras cuentas por cobrar por \$155.542.090 (100%), siendo información relevante y sin identificar en una cuenta específica, ni se informó su contrapartida De igual forma, en la Nota 10 Grupo 29 Otros Pasivos (...), no se reveló a qué correspondía el saldo de la cuenta 291901 Otros Pasivos – Bonos pensionales-		
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.1.2.3.	"Hallazgo administrativo por no reconocimiento en las cuentas de Propiedades, planta y equipo de los bienes del Departamento. Analizadas las cifras del Estado de Situación Financiera, y comparadas con la rendición realizada en el formato 5, se determinó que no se han registrado los inmuebles y mobiliarios del Departamento del Valle del Cauca, ubicados en las oficinas de la Gobernación a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a diciembre 31 de 2019."	"Solicitar ante la Gobernación del Valle la información correspondiente para registrarla contablemente en la CDVC" Sic.	En la vigencia 2020 se contabilizaron los contratos de comodatos suscritos con la Gobernación de Valle del Cauca, cuyos saldos se presentaron en los estados financieros. Acción cumplida y efectiva.
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.1.2.4.	"Hallazgo Administrativo por no ser posible realizar en contabilidad los registros de baja de los bienes del inventario autorizados. Se observó que mediante Resolución 813 de 24 septiembre de 2019 se autorizó la baja de los bienes muebles que se encuentran en regular o mal estado para el uso en las nuevas instalaciones de la Contraloría, no siendo posible realizar los registros de baja en contabilidad, ya que gran cantidad de ellos no poseían placa, impidiendo con ello establecer su valor para el registro del mismo."	"Realizar periódicamente revisión del estado del inventario físico para registrarlo contablemente, y Conciliar la baja de bienes muebles que se encuentren en mal estado." Sic.	El inventario físico rendido en la información complementaria y adicional es consistente con los saldos contables registrados en las cuentas de Propiedad, planta y equipo. Acción cumplida y efectiva.
PGA 2020	2.2.1.1	"Hallazgo administrativo por	"Discriminar en la resolución	En la resolución de

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
auditoría regular vigencia 2019		<p><i>no indicar la apropiación de los gastos presupuestales autorizados y que se puede cubrir con el fondo de caja menor.</i></p> <p>En la Resolución 016 de 8 de enero de 2019, mediante la cual se constituyó y se encargó el manejo del fondo renovable de caja menor para la vigencia 2019, se observó en el artículo 3° "Que en el presupuesto de la Entidad se cuenta con la disponibilidad Presupuestal No. 2019000003 del 04 de enero de 2019, por valor de \$19.875.284, expedida por el Subdirector Administrativo para Recursos Físicos y Financieros, que cubre los gastos de la Caja Menor para la presente vigencia fiscal", sin indicar la apropiación de los gastos presupuestales autorizados(...)"</p>	de constitución de caja menor, la apropiación de los gastos presupuestales autorizados para la vigencia." Sic.	<p>constitución del fondo de caja menor para la vigencia 2021 se identificó el rubro presupuestal al cual se cargarán los gastos a pagar con este fondo.</p> <p>De otra parte, en el presupuesto de gastos de la vigencia 2021 se incluyó el rubro presupuestal al cual se cargarán los gastos de caja menor, según el concepto a que correspondan.</p> <p>Acción cumplida y efectiva.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.3.1.1	"Hallazgo administrativo por la publicación extemporánea de actuaciones administrativas y documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP de varios contratos celebrados por la Contraloría a saber: CPS-002-19, CPS-006-19, CPS-003-19, CPS-016-19, CPS-019-19, CPS-027-19, CPS-026-19, CPS-025-19, CPS-034-19; MC-05-19, SA-06-19 y CPS-028-19; aunado a lo anterior se presentaron irregularidades al subir a la plataforma del SECOP link del contrato CPS-026-19, documentos pertenecientes a otro proceso contractual. "	<p>"Se establecerán responsables en la publicación en el SECOP de los documentos que hacen parte de la contratación adelantada por la entidad, en el sentido de responsabilizar el ingreso de la información contractual en dos tiempos así:</p> <p>A. en la etapa precontractual y contractual hasta la suscripción del contrato, previa aprobación de la jefe de la oficina jurídica, al funcionario a quien se le asigne adelantar el proceso contractual;</p> <p>B. En la etapa de ejecución hasta la liquidación del contrato será responsable de los documentos que se profieran dentro del expediente contractual en cumplimiento de su designación el supervisor del contrato, los cuales se</p>	<p>Se observa que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca adjunta documento referente a la reunión, llevada a cabo de manera virtual, por los miembros del Comité Institucional de Gestión y Desempeño de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con la finalidad de aprobar modificaciones a propuestas a procedimientos de los procesos P2 gestión Jurídica, P4 Participación ciudadana y P11 Control interno de fecha 21/08/2020.</p> <p>Así mismo, se puede apreciar la circular No</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
			<p>enviaran en PDF por correo electrónico a la oficina jurídica en la fecha de su expedición, para que la secretaria de la oficina los publique en el SECOP.</p> <p>C. Para esta labor, la oficina jurídica empleará un formato Excel que se manejara por la secretaria, con acceso de los funcionarios adscritos a la dependencia, el cual contenga la relación detalla de los documentos que corresponden a cada contrato, los cuales se verificaran previamente a ser ingresados en SECOP, con el objetivo que no se genere inexactitud o duplicidad de los documentos publicados, La Verificación del cumplimiento de estas actividades se realizara por el jefe de la oficina jurídica.</p> <p>2) Llevar una lista de chequeo de los documentos que se deben publicar, a efectos de ejercer control.</p> <p>3) Crear alarmas en el sistema cuando un documento contractual no ha sido publicado dentro de los tres días de expedido.” Sic.</p>	<p>04-2020 sobre la publicación de procesos contractuales en el portal único de contratación estatal – SECOP I, dirigido a unos funcionarios de la entidad de fecha 18/06/2020 en la cual se recomiendan los lineamientos generales y aspectos puntuales en relación con la publicidad en la plataforma SECOP estableciendo responsabilidades en el equipo de trabajo.</p> <p>- Se puede observar, igualmente, la creación de un correo institucional para dar manejo exclusivo a documentos contractuales y seguimiento a la información de la ejecución para dar publicidad en SECOP y n formato en Excel para registro de información para seguimiento al avance de cargue de documentos en la plataforma. También se aprecia la implementación de la lista de chequeo de los documentos que se deben publicar con el fin de ejercer control y cumplir con los términos establecidos en el SECOP, así como la actualización de la designación de supervisión y la forma de enviar el documento. Por otra parte, adjuntan la circular No 03-2020 enviada a los</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				<p>supervisores requiriendo los informes de supervisión y una capacitación sobre formadores – SECOP II, del 14 al 18 de diciembre de 2020. Igualmente, se observan acta de reunión círculos de mejoramiento de fecha: 20/05/2020, 10/06/2020, 21/07/2020, 14/08/2020, 07/09/2020, 07/10/2020, 10/11/2020, 10/12/2020, entre otras destacando el acta de reunión supervisores de contratos generando compromisos en la labor asistida de fecha 17/11/2020.</p> <p>No obstante lo anterior, una vez efectuada la verificación de los documentos soporte de la muestra seleccionada y constatada en la plataforma del SECOP se divisó la publicación extemporánea de actuaciones administrativas y documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP de varios contratos celebrados por la Contraloría a saber: CI-01-2020, CPS-03-2020, CPS-06-2020, MC-007-2020, MC-011-2020 y MC-03-2020.</p> <p>En ese sentido, las</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				acciones fueron cumplidas pero inefectivas.
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.4.1.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo, con presunto alcance disciplinario por incumplimiento de términos para el traslado por falta de competencia.</i></p> <p>En 3 requerimientos del total de la muestra (6) (ver tabla nro. 12) superaron los cinco días hábiles establecidos en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, utilizando entre 13 y 56 días, la Entidad presuntamente vulneró el principio de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se presume que se encuadro lo descrito en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior se presentó por deficiencias en los controles, lo que generó ineficacia e ineficiencia en el trámite".</p>	<p>"Implementar un Cuadro de Control de los Requerimientos recibidos fijando términos desde el momento de la fecha de llegada del mismo, su análisis y determinación de tramite a seguir (traslado por falta de competencia, o direccionamiento a dependencias según tramite definido en el análisis del documento) y finalmente generar alertas de fecha de vencimiento de los mismos de tal manera que permitan evitar que se exceda de los 5 días hábiles establecidos en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015." Sic.</p>	<p>Se observó en los soportes enviados por la Contraloría, documentos que sustentan el cumplimiento de la acción propuesta, no obstante, de acuerdo con la muestra evaluada, se constató que se continúa presentando el incumplimiento del término para el traslado por competencia, en las peticiones DC-68-2020, DC-54-2020, 2109 PQD 368, 1799 PQD 363 y 4539.</p> <p>Por lo tanto, la acción se califica como cumplida e inefectiva.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.4.1.3	<p><i>"Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia disciplinaria por no informar al peticionario sobre el trámite de su requerimiento.</i></p> <p>En el trámite de los requerimientos números: CE 009-11, CE-22-10, no se informó al peticionario de los tramites iniciales de la atención del requerimiento como tampoco el término en el que se le daría respuesta de fondo y la determinación de los argumentos legales que sustentaran la competencia de la entidad. Incumpliendo con lo establecido en el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituida por el artículo primero de la Ley 1755 de</p>	<p>"Comunicar de manera inmediata al peticionario una vez recibido el requerimiento, sobre el tramite inicial de atención a seguir, el término dispuesto por Ley para su respuesta y la determinación de los argumentos legales que sustentan la competencia de la Entidad a la que se traslada si es del caso, así como la fecha de respuesta al requerimiento o petición." Sic.</p>	<p>Según la muestra evaluada, se encontró que la Contraloría antes de vencer el término para dar respuesta, realiza una comunicación al ciudadano en la que informa el trámite inicial.</p> <p>Por lo anterior, se califica la acción cumplida y efectiva.</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		2015. Circunstancia que ocasiona que el peticionario no tenga certeza del término en que podrá obtener respuesta de fondo; además de atentar contra derecho fundamental de la petición. (...)“		
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.4.1.4	<p>“Hallazgo Administrativo, por inoperancia de tabla de retención documental desactualizada.</p> <p>En los expedientes documentales no se dio cumplimiento a la tabla de retención documental, adoptada en el procedimiento interno de gestión documental para el proceso de Participación Ciudadana. Ocasionada falta de identificación y asignación de códigos, series, subseries y tipos documentales para los derechos de petición, denuncias, información, interés general o particular, entre autoridades, traslado a las autoridades competentes y encuesta ciudadana. Desconociendo, La Ley 594 de 2000, en su art. 24, el Decreto 2609 de 2012 por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los arts. 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las entidades del Estado”</p>	“Actualizar la Tabla de retención documental del proceso de Participación Ciudadana y cumplir con su aplicación en todos los expedientes documentales de tal manera que sean más operantes, reclasificándolas e incluyendo nuevas series y subseries en los documentos inherentes a los derechos de petición, denuncias, información, interés general o particular entre autoridades, traslados a las entidades competentes y las encuestas.” Sic.	<p>Se observó en los soportes enviados por la Contraloría, documento que sustenta la reunión del Círculo de mejoramiento P4 de la Dirección Operativa de Participación Ciudadana de fecha 26/08/2020 a las 11 am, la cual tuvo como fin revisar, fortalecer y mejorar las actividades orientadas a la atención de denuncias.</p> <p>Se encontró también, el Acta de comité de archivo nro. 2 del 28/08/2020, en la cual se revisó la propuesta de TRD de la Dirección Operativa de Participación Ciudadana.</p> <p>Se evidenciaron correos de seguimiento y solicitud de actualización de la TRD, en la cual anexaron los formatos de control de cambios y modificaciones a la TRD.</p> <p>Con lo anterior, se evidenció el cumplimiento de la acción planteada. En cuanto a la efectividad, de</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				acuerdo con la muestra evaluada, no se encontró la situación que dio origen al hallazgo de auditoría. Acción cumplida y efectiva.
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.5.1.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por baja cobertura de entidades de control auditadas bajo la modalidad regular.</i></p> <p>El presupuesto alcanzó una cobertura del 47% frente al presupuesto ejecutado de gastos de los 142 sujetos de control fiscal \$6.991.099.843.715, Con la situación descrita se quebrantan los principios rectores del control fiscal eficiencia, eficacia y economía, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y los principios de eficacia y economía dispuestos en el artículo 209 de la CP. La baja cobertura puede generar inoportunidad en el ejercicio fiscal además de inobservancia de posibles detrimentos patrimoniales en las entidades no auditadas. Situación que obedeció a la inadecuada aplicación de la matriz de riesgos formulación y elaboración del PGA."</p>	<p>"1. Implementación de la Guía de Auditoría Territorial (GAT), con los instrumentos de gestión requeridos bajo el nuevo modelo establecido en el Decreto 403 de 2020.</p> <p>2. Adecuación del Procedimiento actual al Procedimiento Abreviado propuesto por la CGR, para emitir pronunciamiento de Fenecimiento sobre todas las cuentas rendidas a la CDVC, para extender la cobertura a todos los presupuestos vigilados." Sic.</p>	<p>En la vigencia 2020 se programaron y ejecutaron 385 procesos auditores con lo cual se logró la revisión del 100% de los recursos propios de los 143 Sujetos de Control por \$4.132.778.269.216. También se auditaron recursos por \$30.841.972.538 de 75 Puntos de Control; dando cumplimiento a la nueva legislación en materia de Control Fiscal, Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2010 y Decreto Reglamentario 403 de marzo 16 de 2020.</p> <p>Acciones cumplidas y efectivas.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.5.2.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por cuanto la contraloría tiene pendiente por revisar 126 cuentas de la vigencia (2018) y (120) de la vigencia (2017).</i></p> <p>Como se aprecia en la tabla 14 "Cuentas Pendientes por Revisar" La contraloría, tiene pendiente por evaluar 126 cuentas de la vigencia (2018) y (120) de la vigencia (2017), para un total de 246, se incumple lo dispuesto en la Carta Política, arts. 268, núm. 2º y 272, inc. 6º, artículo 8 de la Ley 42 de 1993 y los principios de eficacia y</p>	<p>"1. Se concluirá la revisión de las cuentas rendidas pendientes de la vigencia 2017.</p> <p>2. Se revisarán las cuentas rendidas correspondientes a 2018." Sic.</p>	<p>Aplicaron procedimiento para emitir pronunciamiento de Fenecimiento sobre todas las cuentas rendidas a la CDVC; A diciembre 31 de 2020 la Contraloría realizó la revisión de la totalidad de las cuentas de los 143 sujetos de control de las vigencias 2017 y 2018 que se encontraban pendientes. Se</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		economía dispuestos en el artículo 209 de la CP. Situación que se pudo generar por deficiencias en el principio de planeación lo que podría generar caducidad de la acción fiscal y un fenecimiento de plano."		observó en la cuenta rendida que fenecieron de vigencias anteriores 211 cuentas y no fenecen 27 y de la vigencia que se rinde fenece 126 cuenta y no fenecen 17. Acciones cumplidas y efectivas.
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.5.5.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por falta de solidez en la configuración de las observaciones en informe preliminar (Administrativas, Fiscales y Disciplinarias).</i></p> <p>En 6 de los 7 informes evaluados en la muestra correspondientes a la Administración Municipal de Candelaria por (\$77.653.559), de Zarzal (\$7.668.421), Andalucía (\$25.451.464), Gobernación del Valle (\$1.285.575.872), INDERVALLE (\$2.293.616) y la Industria de Licores del Valle (\$44.605.269) para un total \$1.443.248.201; las 12 observaciones con presunta incidencia fiscal (12) se levantaron en un 100%; De los 47 hallazgos con incidencia disciplinaria el 62% y de los 144 administrativos el 25%. reflejando deficiencias en la aplicación de las técnicas y las pruebas de auditoría y a la GAT, por falta de control, supervisión y monitoreo sobre la configuración de hallazgos y desarrollo del proceso auditor, lo que en consecuencia podría generar riesgos de ineficacia del ejercicio auditor"</p>	"1. Hallazgos configurados con sus atributos conforme a la GAT y Manual de Directrices para la Conformación de Hallazgos (M2P5) de la CDVC." Sic.	<p>En las auditorías adelantadas en la vigencia 2020 se evidencia en las mesas de trabajo de análisis de contradicción que los equipos auditores realizan el estudio de la respuesta a los informes preliminares para evaluar si los presuntos hallazgos determinados continúan para remisión en el informe final.</p> <p>Realizaron reinducción en determinación de hallazgos. De igual manera se crearon y/o ajustaron los procedimientos del proceso auditor acordes a la nueva guía de auditoría bajo normas ISSAI, en los cuales se incluyó la "mesa de enlace" con la Dirección de Responsabilidad Fiscal para la revisión de los presuntos hallazgos, la cual se incluyó en la etapa de informe de las diferentes modalidades de auditoría.</p> <p>Acción cumplida y</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				efectiva.
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo por falta de gestión para iniciar la investigación fiscal.</i></p> <p>Los siguientes hallazgos no fueron iniciados con prontitud como se evidencia en la siguiente tabla: Ver tabla nro. 18 Hallazgos sin auto de apertura) Desconociendo el principio de Celeridad consagrado en la Ley 1437 de 2011 artículo 3º, numeral 13; situación que se presentó por la falta de control que podría generar la caducidad de la acción fiscal."</p>	"Asignación inmediata del Hallazgo para que se tome decisión en tiempo real respecto a la procedencia o no de la apertura de la IP o del Proceso del Responsabilidad Fiscal y realizar el respectivo seguimiento y control" Sic.	<p>Se evidenció que, recibido el hallazgo le comunica al sustanciador para el análisis del expediente, y una vez tomada la decisión para apertura de proceso fiscal o de indagación preliminar se profiere el auto comisorio para asignación del expediente; por lo tanto, la asignación inmediata del hallazgo se refleja en la comunicación y los autos comisorios. Sin embargo, se evidenció persiste la falta de oportunidad en 11 hallazgos recibidos en la vigencia evaluada, ya que utilizó el término promedio de seis (6) meses, una vez trasladado el hallazgo para iniciar las indagaciones preliminares.</p> <p>Acción cumplida pero no efectiva</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.2.	<p><i>"Hallazgo Administrativo con presunta connotación disciplinaria por no cumplir los términos en las indagaciones preliminares.</i></p> <p>Las indagaciones preliminares no fueron tramitadas dentro de los 6 meses, como se evidencia en la siguiente tabla: Ver Tabla nro. 19. Indagaciones tramitadas por fuera de los 6 meses) Omitiendo el cumplimiento del término de la Ley 610 de 2000, artículo 39 y la Ley 1474 de 2011 artículo 107, ajustándose esta conducta a la presunta vulneración de la</p>	"Realizar control y advertencia a los sustanciadores a quienes se les asigne IP para que adelante las actuaciones procesales, dentro del término señalado por la norma mediante un reporte mensual en la que se establezca el compromiso del trámite oportuno." Sic.	<p>La contraloría adjuntó los oficios y correos de advertencia que se enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, persiste el incumplimiento de términos, ya que se evidenció en 15 indagaciones preliminares que superaron el término de seis (6) meses para su decisión.</p> <p>Acción cumplida pero no efectiva</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		Ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 numeral 1, situación que se presentó por la falta de control que permitió que no tuvieran impulso procesal, lo que podría generar que las pruebas practicadas por fuera del término carecieran de valor probatorio."		
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.3	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por falta de circularización de búsqueda de bienes y por no decretar medida cautelar.</i></p> <p>Ver Tabla nro. 20 Procesos sin decretar medida cautelar) La Contraloría Departamental en la vigencia 2019, no realizó búsqueda de bienes en los procesos con código de reserva nros.027, 028, 032 y en los casos donde se encontraron bienes, no decretaron la medida cautelar. Como se evidencia a continuación: Lo anterior, desconociendo lo establecido en la Ley 610 de 2000, artículo 41, situación que se presentó por falta de control y podría ocasionar la carencia de garantías en caso de fallar con responsabilidad fiscal.</p>	<p>"Realizar la circularización de bienes una vez aperturado el proceso de responsabilidad fiscal, y las medidas cautelares serán decretadas cuando se tenga certeza sobre la Responsabilidad Fiscal de los sujetos vinculados" Sic.</p>	<p>La contraloría adjunta la relación en Excel de los procesos a los cuales les realizó circularización de bienes y el decreto de medidas cautelares en 5 procesos. Sin embargo, se observó que persiste la falta de investigación de bienes en los procesos con reserva 34 y 35; y no se decretaron medidas cautelares en los bienes de los presuntos responsables encontrados en los procesos con reserva 31 y 33.</p> <p>Acción cumplida pero no efectiva.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.4.	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para vincular al garante.</i></p> <p>En los procesos con código de reserva nro. 034, 032, no se realizó gestión para vincular a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, y en los casos donde aportaron la póliza, no realizaron gestión para la vinculación como se evidencia a continuación: Ver Tabla nro. 21 Procesos donde no vincularon al Tercero Civilmente Responsables) Desconociendo la Ley 610 de 2000, artículo 44, situación que se presentó por la falta de control, lo que generaría la</p>	<p>"Realizar el control de los hallazgos fiscales para que incluyan las garantías y proceder en el Auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal a vincular a los garantes si se tiene la información, o de lo contrario solicitarlas y proceder oportunamente a vincularlos." Sic.</p>	<p>Se evidenció el control de los hallazgos fiscales para que incluyan las garantías en el auto de apertura del proceso fiscal; en el caso de que el hallazgo no relacione la póliza, la solicitan a la Entidad en decreto de pruebas.</p> <p>Acción cumplida y efectiva.</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		imposibilidad de recuperar con la garantía los valores que amparan el bien o servicio objeto del detrimento.		
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.5	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por falta de impulso procesal en las indagaciones preliminares y en los procesos de responsabilidad fiscal.</i></p> <p>Ver Tabla nro. 22 Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal que no tuvieron impulso procesal) Desconociendo el principio de Celeridad consagrado en numeral 13, del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar el fenómeno jurídico de la caducidad y la prescripción de la responsabilidad fiscal."</p>	<p>"Realizar control y advertencia a los sustanciadores a quienes se les asigne IP o procesos de Responsabilidad Fiscal para que adelante las actuaciones procesales, dentro del término señalado por la norma mediante un reporte mensual en la que se establezca el compromiso del trámite oportuno." Sic.</p>	<p>La Contraloría adjuntó los oficios, correos, informes y directrices de advertencia que se enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, persiste el incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares, se evidenció la caducidad de la acción fiscal en 3 indagaciones, la prescripción de la responsabilidad fiscal en un proceso y la inactividad procesal en la vigencia evaluada.</p> <p>Acción cumplida pero no efectiva.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.6.1.6	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal.</i></p> <p>La Contraloría Departamental no decidió los procesos de responsabilidad fiscal dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, lo que conlleva a que se decretara la prescripción de oficio, como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla nro. 23 Procesos donde decretó la prescripción de oficio). Desconociendo el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, Situación que se presentó por la falta de control lo que conlleva a que la Subdirección Operativa de Investigación fiscal decretara la prescripción de oficio, lo que generó la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el resarcimiento</p>	<p>"Realizar control a los sustanciadores para que tramiten los procesos asignados de responsabilidad fiscal dentro de la norma, mediante advertencias y un informe mensual." Sic.</p>	<p>La Contraloría adjuntó oficios, correos, informes y directrices de advertencia que enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, en el 2020 se presentó el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal en el proceso SOIF-043-14.</p> <p>Acción cumplida pero no efectiva.</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		del daño patrimonial. A la observación no se le dará alcance disciplinario dado que la Entidad mediante oficio CACCI 1046 del 11 de marzo de 2020 informó que realizó el traslado a la Procuraduría, Control Interno Disciplinario y a la Fiscalía."		
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.10.2.1.	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</i></p> <p>Al evaluar las acciones de mejora propuestas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca en el Plan de Mejoramiento originado en la auditoría regular realizada en desarrollo del PGA 2019 y con fecha de vencimiento al 14 de febrero de 2020 se obtuvo como resultado que el 100% de las acciones evaluadas presentaron un nivel de ineffectividad del 44% sobre dichas acciones de mejora; de conformidad con el Manual del Proceso Auditor de la AGR, versión 9.1, numeral 6.3, situación que se presentó por la falta de autocontrol y autoevaluación por parte de los responsables de los procesos, Lo que podría generar una gestión ineficaz, que permite concluir que las causas no fueron subsanadas."</p>	<p>"1. Realizar autocontrol por parte de los procesos a fin de garantizar que las acciones correctivas implementadas sean efectivas.</p> <p>2. Requerir análisis de causas raíz a los procesos a fin de garantizar que las acciones correctivas implementadas ataquen de manera efectiva dichas causas." Sic.</p>	<p>El seguimiento al plan de mejoramiento presenta cumplimiento y efectividad en el 58% de las acciones.</p> <p>Acciones cumplidas e inefectivas.</p>
PGA 2020 auditoría regular vigencia 2019	2.11.1	<p><i>"Hallazgo Administrativo, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.</i></p> <p>Al realizar la revisión de la cuenta para la vigencia 2019, se observó que la Entidad no rindió la cuenta en la forma adecuada como lo exige en el artículo 4º, Resolución 012 de 2017, que fue modificada y adicionada por la Resolución 012 de 2018 por presentar inconsistencias. Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución</p>	<p>"1. Dar aplicabilidad de manera estricta al instructivo de rendición de la cuenta de la AGR.</p> <p>2. Verificar por parte de cada responsable de proceso que, una vez diligenciada la información, ésta cumpla con los requisitos que exige cada formato a rendir.</p> <p>3. Elaborar por cada proceso con la participación de la Oficina de Planeación, un acta de verificación de la</p>	<p>Teniendo en cuenta la revisión de la información reportada por la Contraloría, se evidenciaron inconsistencias en cuanto a los formatos 1, 2, 3, 7, 15, 16, 17 y 18 por lo tanto, las acciones se califican como inefectivas.</p> <p>Tres acciones cumplidas e inefectivas.</p>

Informe de Auditoría	Nro. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		No. 012 de 2018, el Instructivo de rendición SIA misional, Módulo SIREL. Lo anterior, debido a la falta de controles efectivos que garanticen la exactitud y veracidad de la información rendida, lo que ocasiona que la información no sea fidedigna y confiable.”	información a rendir.” Sic.	

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1, y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 44%, lo que permite concluir su incumplimiento.

2.13.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 44%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a la condición sancionable prevista en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.

2.14 Inconsistencias en la rendición de Cuenta

2.14.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la cuenta rendida.

Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión.

Por lo anterior, se generan los siguientes requerimientos:

Formato 1 – Catálogo de Cuentas

- Reportar el resultado del ejercicio contable.

Formato 3 – Cuentas Bancarias

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
f auditoriageneral t auditoriagen i auditoriagen i auditoriageneralcol
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

Corregir el valor reportado en la columna “Saldo Libro de Contabilidad”, por cuanto es inconsistente con el saldo contable del Catálogo de Cuentas.

Formato 7 – Ejecución Presupuestal de Gastos

- Corregir los valores de adiciones y reducciones en los correspondientes rubros, de acuerdo con la información de los actos administrativos que los ordenaron., debido a que los totales de estas columnas son inconsistentes con las resoluciones verificadas.

Formato 15 – Participación Ciudadana.

- Incluir en la sección Atención Ciudadana del Formato 15, la información relacionada con 21 peticiones que quedaron sin rendir toda vez que, para la vigencia 2019 reportaron en trámite 59 (versión corrección) y en la vigencia 2020, registraron 38 recibidas en la vigencia 2019. Es importante recordar a la Contraloría que, de acuerdo al instructivo de rendición de cuentas AGR, en el formato 15 sección 1 se deben registrar todas las peticiones gestionadas durante la vigencia que se rinde, independientemente de su recibido
- Corregir la columna “Entidad competente para resolver” para las denuncias DC 129 2020, DC 114 2020, DC 76 2020, DC 72 2020, DC 71 2020, DC 46 2020 y DC 5 2020, toda vez que fueron reportadas como competencia de otra entidad, lo que no es coherente con el estado archivo por respuesta definitiva al peticionario.
- Incluir el nombre de la otra entidad interviniente en las peticiones DC 129 2020, DC 114 2020, DC 76 2020, DC 72 2020, DC 71 2020, DC 46 2020 y DC 5 2020, teniendo en cuenta que fueron reportadas como de competencia de otra entidad.
- Corregir el estado de la petición 1799 PQD 363 que registra en trámite, teniendo en cuenta que fue reportada con respuesta de fondo de fecha 01/07/2020.
- Corregir la fecha de recibido de la petición DC 68 2020, de acuerdo con lo evidenciado en el expediente corresponde a 27/04/2020 (día hábil siguiente ya que fue recibida el sábado 25/04/2020 por el Facebook de la Contraloría), no 04/05/2020 fecha que se encuentra registrada en la cuenta. Asimismo, el estado del trámite al final del periodo rendido, toda vez que se trata de un archivo por traslado por competencia a la CGR luego de la verificación de competencia al solicitar información, por lo tanto, se debe corregir la fecha de respuesta de fondo (traslado fue realizado el 03/07/2020 no el 18/06/2020), incluir la fecha de traslado por competencia (realizado el 03/07/2020) y el nombre de la otra entidad interviniente.
- Corregir en la petición DC 54 2020, el estado del trámite al final del periodo rendido, toda vez que se trata de un archivo por traslado por competencia a la

- CGR, por lo tanto, se debe corregir la fecha de respuesta de fondo (traslado fue realizado el 02/07/2020 no el 01/07/2020), incluir la fecha de traslado por competencia (realizado el 02/07/2020) y el nombre de la otra entidad interviniente.
- Corregir la fecha de recibido de la petición 2109 PQD 368, de acuerdo con lo evidenciado en el expediente corresponde a 12/05/2020 y no 22/05/2020, tal como fue reportado. Además, corregir el estado del trámite al final del periodo rendido, toda vez que se encontró oficio de traslado por competencia de fecha 06/07/2020, por lo tanto, se debe incluir la fecha de traslado por competencia, de respuesta de fondo y el nombre de la otra entidad interviniente.
 - Corregir en la petición 1799 PQD 363, el estado del trámite al final del periodo rendido, toda vez que se trata de un archivo por traslado por competencia a la CGR, por lo tanto, se debe corregir la fecha de respuesta de fondo (traslado fue realizado el 02/07/2020 no el 01/07/2020), incluir la fecha de traslado por competencia (realizado el 02/07/2020) y el nombre de la otra entidad interviniente.
 - Corregir en la petición DC 20 2020, el estado del trámite al final del periodo rendido, toda vez que se trata de un archivo por traslado por respuesta definitiva al peticionario, por lo tanto, se debe incluir la fecha de respuesta de fondo (16/12/2020) de acuerdo con lo evidenciado en el expediente de la denuncia.
 - Corregir la fecha de recibido de la petición 4370, de acuerdo con lo evidenciado en el expediente corresponde a 10/11/2020 y no 11/11/2020, tal como fue reportado.
 - Corregir la fecha de respuesta de fondo de la petición CACCI 4823, de acuerdo con lo evidenciado en el expediente corresponde a 17/12/2020 y no 16/12/2020, tal como fue reportado.
 - Corregir el estado de las peticiones 2020E2238 28-02-20 y 2240, teniendo en cuenta lo evidenciado en el expediente fueron archivadas por desistimiento y no están en trámite como fueron reportadas.
 - Corregir el estado de la petición 3360, de acuerdo con lo evidenciado en el expediente corresponde a un archivo por traslado por competencia realizado a la Procuraduría Provincial de Cartago no un archivo por respuesta definitiva al peticionario, por lo tanto, también corregir la columna entidad competente para resolver.

Formato 16 – Indagación Preliminar

- En las siguientes indagaciones preliminares existe error en la casilla “Fecha de ocurrencia de los hechos”: SOIF-007-20, SOIF-066-18, SOIF-065-18, SOIF-081-17, SOIF-063-17, SOIF-043-17, SOIF-108-16, IP SOIF-047-19, SOIF-023-17.

Formato 17 –Proceso de responsabilidad Fiscal

- Procesos de responsabilidad fiscal con error en la casilla “Fecha de ocurrencia de los hechos”: SOIF-008-19, SOIF-058-18 y SOIF-111-19.
- En el Proceso SOIF-117-20, no reportaron información en la casilla “Fecha comunicación vinculación al representante legal de la compañía de seguros”.
- En los siguientes procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario no reportó información en la casilla “Valor medida cautelar registrada” SOIF-129-19, SOIF-021-19, SOIF-001-15, SOIF-002-14, SOIF-037-15, SOIF-039-15, SOIF-043-14, SOIF-059-15, SOIF-337-13, SOIF-077-15, SOIF-081-16, SOIF-017-17, SOIF-095-16, SOIF-019-15, SOIF-027-15, SOIF-041-14, SOIF-012-16, SOIF-020-16, SOIF-001-17, SOIF-010-17, SOIF-073-17, SOIF-082-17, SOIF-008-18, SOIF-077-18, SOIF-079-18, SOIF-080-18, SOIF-100-18, SOIF-079-16, SOIF-078-18, SOIF-015-17, SOIF-037-17, SOIF-038-17, SOIF-039-17, SOIF-040-17, SOIF-042-17, SOIF-046-17, SOIF-058-17, SOIF-067-17, SOIF-071-17, SOIF-072-17, SOIF-100-17, SOIF-015-18, SOIF-016-18, SOIF-017-18, SOIF-020-18, SOIF-021-18, SOIF-023-18, SOIF-024-18, SOIF-029-18, SOIF-033-18, SOIF-043-18, SOIF-050-18, SOIF-051-18, SOIF-052-18, SOIF-054-18, SOIF-059-18, SOIF-084-18, SOIF-085-18, SOIF-086-18, SOIF-087-18, SOIF-090-18, SOIF-091-18, SOIF-092-18, SOIF-093-18, SOIF-095-18, SOIF-097-18, SOIF-099-18, SOIF-102-18, SOIF-103-18, SOIF-104-18, SOIF-105-18, SOIF-106-18, SOIF-107-18, SOIF-108-18, SOIF-110-18, SOIF-111-18, SOIF-112-18, SOIF-113-18, SOIF-114-18, SOIF-117-18, SOIF-118-18, SOIF-121-18, SOIF-123-18, SOIF-124-18, SOIF-003-19, SOIF-004-19, SOIF-006-19, SOIF-009-19, SOIF-012-19, SOIF-013-19, SOIF-014-19, SOIF-015-19, SOIF-022-19, SOIF-026-19, SOIF-042-19, SOIF-050-19, SOIF-051-19, SOIF-056-19, SOIF-057-19, SOIF-058-19, SOIF-073-19, SOIF-099-19, SOIF-100-19, SOIF-101-19, SOIF-118-19, SOIF-087-16, SOIF-044-17, SOIF-048-19.
- En los procesos por el procedimiento verbal SOIF-047-18, SOIF-023-19, SOIF-010-19, SOIF-075-18 y SOIF-004-17 no reportó información en la casilla “Valor medida cautelar registrada”

Formato 18 – Jurisdicción Coactiva

- En los siguientes procesos no reportó información en la casilla “cuantía” de la medida cautelar registrada o inscrita”: PAC-194-96, PAC-359-00, PAC-590-05, PAC-626-06, PAC-719-08, PAC-725-08, PAC-024-09, PAC-037-09, PAC-003-10, PAC-010-10, PAC-018-10, PAC-023-10, PAC-012-11, PAC-001-12, PAC-002-12, PAC-007-12, PAC-009-12, PAC-017-12, PAC-036-12, PAC-012-13, PAC-031-13, PAC-037-13, PAC-041-13, PAC-011-14, PAC-020-14, PAC-024-14, PAC-031-14, PAC-032-14, PAC-033-14, PAC-035-14, PAC-036-14, PAC-037-14, PAC-038-14, PAC-039-14, PAC-040-14, PAC-041-14, PAC-042-14, PAC-046-14, PAC-017-15, PAC-009-17.

2.15 Beneficios de control fiscal

En la presente auditoría no se generaron beneficios de control fiscal.

3 ANÁLISIS DE LA CONTRADICCIÓN

Tabla nro. 36. Análisis de la Contradicción al Informe Preliminar

Argumentos del auditado	Conclusiones del equipo auditor
<p>2.1.2.1 Observación administrativa, por insuficiente revelación en las notas a los estados financieros.</p> <p>Las notas de carácter específico no revelan suficientemente la información explicativa de los saldos presentados en los estados financieros, situación que desconoce lo establecido en el numeral 6.4 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las entidades de gobierno, así como las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los hechos económicos -de las entidades de gobierno-, en lo referente a revelaciones de cuentas de activos y pasivos, y el capítulo VI, Normas para la Presentación de Estados Financieros y Revelaciones.</p> <p>Lo anterior debido a falta de control en la elaboración de las notas sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2020, lo cual limita la comprensibilidad de los usuarios respecto de las cifras presentadas.</p>	
<p>“Respuesta de la Contraloría: Se acepta la observación.</p> <p>Al respecto, las notas a los estados financieros presentadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, consignan la información que requiere la norma invocada, es decir, se ha cumplido el requisito exigido como es el de revelar la información técnica que consideramos explica cada uno de los saldos relevantes en los estados financieros; sin embargo, la insuficiencia de información reprochada, en nuestra opinión puede conducir a que al lector le parezca insuficiente el contenido, que de ninguna manera implica de parte nuestra haber incumplido el deber de revelarla, como se puede verificar en este caso, en el que la Contraloría Departamental ha cumplido con lo requerido, pero la observación se encamina a que se debe ampliar dicha información.</p> <p>En consecuencia, se propondrá una acción de mejora para en lo sucesivo, según lo establecido en el numeral 6.4 del Marco Conceptual, la ampliación de las aclaraciones o explicaciones consignadas en las notas contables que acompañan los estados financieros al cierre de la vigencia, con la finalidad de precisar, aclarar o explicar la razón que genera el hecho económico y así brindar los elementos necesarios para que aquellos usuarios que consultan los estados financieros puedan comprenderlos claramente.”</p>	<p>La Contraloría acepta la observación, respecto de la cual propondrá las acciones correctivas.</p> <p>En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.1.2.2 Observación administrativa, por no elaborar el cierre contable con presupuesto y tesorería.</p> <p>No se evidenciaron documentos que demuestren la realización del cuadro contable con presupuesto y tesorería al finalizar el ejercicio contable de 2020, desconociendo lo establecido en el numeral 3.2.16 de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como el instructivo contable que esa</p>	

misma Unidad Administrativa Especial emite para que se tenga en cuenta por parte de las entidades de gobierno en el proceso previo al cierre contable de la vigencia.

Esta situación se presenta por deficiencias en el control interno contable, especialmente en lo referente a la etapa preliminar del cierre contable, lo cual genera el riesgo de afectar la confiabilidad de la información.

“Respuesta de la Contraloría: Se acepta la observación.

Al respecto, el área financiera integra los componentes presupuestales y contables, cuenta con los documentos suficientes y necesarios para garantizar y respaldar la información que se revela en el cierre contable de la vigencia; es decir, se cuenta con los auxiliares bancarios, ingresos, gastos, viáticos, incapacidades, nomina, prestaciones sociales, parafiscales y demás conceptos que se derivan del ejercicio presupuestal y contable.

Lo anterior indica, que se cuentan con los soportes suficientes para realizar cuadro contable con presupuesto y tesorería al finalizar el ejercicio contable de 2020; en efecto, coincidiendo con lo observado el área financiera ha diseñado para el 2021 un documento consolidador de la información presupuestal y contable para ejercer un mayor control sobre los valores ejecutados en el presupuesto y los registrados en la contabilidad para establecer la consistencia, la coherencia y la confiabilidad de la información, explicando razonablemente las diferencias que puedan resultar y que satisfagan las exigencias de quien practique el control sobre la información.

En consecuencia, se propone una acción de mejora para aplicar lo establecido en el numeral 3.2.16 de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, en cuanto adoptar un documento consolidador para la preparación y presentación del cuadro entre los módulos de contabilidad, presupuesto y tesorería para el cierre de la vigencia.”

La Contraloría acepta la observación, respecto de la cual propondrá las acciones correctivas.

En consecuencia, se configura un hallazgo administrativo.

2.3.1.1 Observación administrativa, por publicación extemporánea de los documentos en el SECOP I.

Tabla nro. 16 Documentos contractuales publicados extemporáneamente
[...]

De lo anterior se evidenciaron debilidades al no publicar oportunamente en la plataforma del SECOP, por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, los documentos contractuales dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que genera afectación a los principios de transparencia y publicidad, dificultando el acceso a la información por parte de la ciudadanía y demás partes interesadas.

Lo anterior ocasionado presuntamente por falta de gestión y de control en el manejo de la información a cargar en la plataforma SECOP.

Respuesta de la Contraloría:

“Se acepta la observación.

La Contraloría en su escrito de contradicción, acepta la observación y anexa información pertinente referente al cumplimiento a los preceptos

El proceso contractual de la entidad se ha adelantado en cumplimiento del estatuto contractual ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, demás normas que los reglamentan y el manual de contratación de la entidad, lo que ha permitido cumplir con los objetivos misiones contemplados en el plan estratégico 2020-2021, al respecto, contamos con una calificación otorgada por la AGR al proceso de gestión contractual sobresaliente. No obstante, frente a las observaciones puntuales a la publicación en el Secop I, resulta pertinente señalar que la oficina jurídica ha adelantado acciones de mejora permanente en las que se ha logrado en gran medida cumplir con los tiempos de cargue de los documentos en la plataforma; sin embargo, en el caso concreto, los documentos observados algunos que se dieron en fecha posterior a la exigida, tenemos que se debió algunas veces se dificultó el acceso a la página el último día de vencimiento para publicar, para otros casos excepcionales, que las fechas de su publicación superan más días, se han dado como consecuencia de error humano en que se creyó que los documentos ya estaban publicados, pero que al advertir el error involuntario, se procedió al cargue de los mismos, en aras de enmendar el error y generando la cultura de auto control, los mismos fueran publicados en cumplimiento de principio de publicidad y transparencia, con el deber legal de cumplir con la normativa de dejarlos en conocimiento de las partes interesadas y la comunidad.

Resulta oportuno solicitar que se tenga en cuenta que la Oficina Jurídica ha adelantado acciones de mejora y autocontrol en cuanto a la publicidad en el Secop se trata, en las que han participado los funcionarios de la oficina, como de las demás dependencias que hacen parte del proceso contractual, entre ellos con participación de los supervisores que desarrollan su labor desde la ejecución hasta la liquidación del contrato, etapa en la cual se presentaron dilaciones en la entrega de documentos para subir a la plataforma Secop I. Además, resulta oportuno solicitar que se sopesen la situación que se atravesó con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el presidente producto del COVID19,

constitucionales y legales, igualmente refiere las acciones de mejora permanente.

En razón a lo anterior, es importante manifestar que no se desestima lo que la Contraloría ha realizado, pero es necesario que la entidad plantee acciones de mejora que se concreten en superar la causa que ha dado origen a la observación.

La Entidad en su escrito no desvirtúa lo consignado en el informe de auditoría, por lo tanto, se confirma y se configura hallazgo administrativo.

desde el mes de marzo de 2020, que impactó en gran medida a las entidades estatales, y que a la postre se dio el confinamiento total de los funcionarios de la entidad, cumpliendo con las directrices del Gobierno Nacional en cuanto al manejo de personal, que se pasó al trabajo virtual de manera abrupta, viéndose avocada la entidad a crear un plan de contingencia para dotar a gran parte de funcionarios de medios tecnológicos en sus hogares para desarrollar sus funciones bajo la virtualidad, situación que fue superada pero que en alguna medida afectó la entrega oportuna de documentos y cargue al Secop I. No obstante, el proceso de gestión contractual se encuentra siempre en mejora permanente, es así, que se logró en el 2020 preparar el personal mediante capacitaciones, para transitar a la Plataforma SECOP II en el 2021, dando cumplimiento a las normas que lo establecen y circulares de Colombia Compra Eficiente como se resalta en el informe.

Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas, y estaremos atentos a lo resuelto.”

2.4.1.1 Observación administrativa, por falta de plazo estimado para resolver en la respuesta de trámite e inconsistencias en documentos de peticiones y denuncias.

Revisado el trámite y gestión de las denuncias DC-28-2020, DC-107-2020, DC-68-2020, DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que en la respuesta de trámite inicial comunican que será atendida de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno para atención y trámite de peticiones y denuncias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015, que se informará oportunamente y podrá consultarse en un enlace suministrado, sin embargo, no se informó a los ciudadanos los términos o el plazo estimado para resolver la denuncia, esto es, seis meses.

En las dos denuncias descritas a continuación, se evidenciaron inconsistencias en los documentos para el trámite y gestión, así:

DC-09-2021: en la atención inicial (respuesta de trámite) de fecha 08/02/2021, el asunto a conocer que se transcribió no corresponde a lo indicado por el denunciante. Lo mismo se observó en el Auto de acumulación No. 01 del 22/02/2021, en el cual el asunto no corresponde a los hechos denunciados.

DC-20-2020: en el Anexo 05 ruta de atención de la denuncia de fecha 13/03/2020, antecedentes de la denuncia menciona: “Se consultó en la página de la CDVC en el link de denuncias ciudadanas y no se encontró ninguna otra denuncia que relacionara alguno de los contratos referidos en la precitada denuncia” lo cual no corresponde a lo descrito por los denunciantes, relacionado con una resolución de liquidación de aforo e imposición de sanción por no declarar impuesto sobre vehículo.

Con las situaciones expuestas, la Entidad incumplió el propósito de surtir los trámites con calidad que trae el Anexo 03 “Guía” para la Atención y Trámite de Peticiones y Denuncias Ciudadanas del procedimiento M2P4-05 del proceso de Participación Ciudadana y los principios de eficacia y responsabilidad que rigen las actuaciones administrativas, contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, causado por deficiencias en los controles del proceso, lo que puede conllevar a que no se atiendan con calidad las denuncias recibidas, afectando la gestión de la Entidad.

De otra parte, las peticiones reportadas con archivo por desistimiento identificadas con radicados CACCI 4161 y PQD 371, surtieron el trámite de acuerdo con el procedimiento interno y lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, las siguientes peticiones que fueron reportadas en la cuenta en estado “En trámite”, no tuvieron gestiones luego de la solicitud de ampliación de denuncia.

«Respuesta de la Contraloría:

Frente al primer punto la Contraloría Departamental del Valle del Cauca acepta la observación y será incluido en el texto de la atención inicial el plazo máximo de los seis meses para resolver la denuncia.

Sin embargo, se resalta que actualmente la Contraloría Departamental en el texto de la atención inicial da a conocer al ciudadano el número de la denuncia, el hipervínculo mediante el cual podrá acceder a la respuesta de fondo publicada en la página web de la Contraloría, en cuanto sea tramitada y finalmente se remite al ciudadano a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015, el cual establece: “ARTÍCULO 70. (...) PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El proceso auditor dar respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.” Subrayado fuera del texto. Lo anterior indica que para las denuncias DC-28-2020, DC-107-2020, DC-68-2020, DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se informó al peticionario oportunamente del término para dar respuesta a su denuncia, que si bien es cierto no se transcribió al tenor de la norma si se relacionó en el escrito.

Frente al segundo punto la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, acepta la observación relacionada con las denuncias DC-09-2021 y DC-20-2021.

Frente al tercer punto la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, no acepta la observación y solicita de la manera más respetuosa tener en cuenta lo siguiente:

Nos permitimos comunicar que en la rendición con corte 31 de diciembre de 2020, se relacionaron las peticiones con cierre de acuerdo al archivo por desistimiento, de la siguiente manera:

(...)

Lo anterior indica que, las peticiones surtieron trámite de acuerdo a lo ordenado por la normatividad vigente y al no recibir respuesta por parte del peticionario, se procedió a su archivo,

En consideración a que la Contraloría acepta la observación evidenciada, ésta se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.

Es preciso aclarar que, respecto del punto tres que manifiesta la Contraloría, es un párrafo que no hace parte de la observación y en el cual se describe que las peticiones CACCI 4161 y PQD 371, efectivamente cumplieron con el procedimiento interno y lo establecido en artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Este párrafo es introductorio para la observación siguiente que trata sobre dos peticiones (2020E2238 28-02-20 y 2240) las cuales no cumplieron con ese procedimiento y que fue aceptada por la Contraloría.

<p>denotando que fue debidamente rendido, en el caso de la PQD 371 en el segundo trimestre con corte a 30 de junio de 2020; y el CACCI 4161, en el último trimestre consolidado al 31 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en la matriz rendida en el aplicativo SIA MISIONAL.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.»</p>	
<p>2.4.1.2 Observación administrativa, por incumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito en dos peticiones.</p> <p>En las peticiones 2020E2238 28-02-20 y 2240, recibidas el 28/05/2020 y 27/05/2020, respectivamente, reportadas en la cuenta anual en trámite, ambas con solicitud de ampliación del 02/06/2020, no tuvieron gestiones luego de dicha actuación.</p> <p>La Contraloría entregó certificación de fecha 11/06/2020, firmada por la Directora Operativa de Participación Ciudadana, en la que indican que los peticionarios no allegaron escrito de ampliación. No se evidenció el cumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito que contempla el artículo 17 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a la expedición del acto administrativo de desistimiento y su notificación al denunciante.</p> <p>Esta situación causada posiblemente por debilidades en el control de las peticiones, lo que puede conllevar a que tramiten peticiones sin la calidad y oportunidad requerida, generando desconfianza en la gestión de la Entidad.</p>	
<p>«Respuesta de la Contraloría: Se acepta la observación.</p> <p>La Contraloría Departamental manifiesta que a la fecha ya se tomaron las acciones pertinentes y conducentes a una mejora continua para la prestación de servicios de calidad permanente.</p> <p>En virtud de lo ocurrido en su momento, se informa que mediante reunión de círculo de mejoramiento del 5 de octubre de 2020, del equipo de la DOPC, se socializó el modelo del auto mediante el cual se ordena el archivo de los expedientes, así como el acta de notificación electrónica al peticionario, impartiendo la respectiva directriz. Se adjunta acta de la reunión del círculo de mejoramiento señalado.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas, y estaremos atentos a lo resuelto.»</p>	<p>Teniendo en cuenta que la Contraloría acepta la observación y que tomaron las acciones, ésta se mantiene con el fin de verificar en el próximo ejercicio auditor la efectividad de las mismas.</p> <p>Por lo anterior, se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.4.1.3 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por incumplimiento del término para respuesta de fondo, traslado por competencia, traslado al proceso auditor y solicitud de ampliación.</p> <p>En las siguientes denuncias, la Contraloría excedió el plazo para la respuesta de fondo, así:</p> <p>DC 26 2020: recibida el 17/02/2020, trasladada al proceso auditor el 09/03/2020 (15 días hábiles), respuesta de fondo el 05/02/2021 (209 calendarios desde la fecha de traslado al proceso auditor y quitando los 124 días que estuvo suspendido el proceso), por lo que excedió el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.</p> <p>DC 20 2020: recibida el 05/02/2020, se encontró en el expediente el Anexo 02 Acta de visita fiscal y formato de entrevista del 13/03/2020, que contienen el insumo utilizado para la respuesta de fondo emitida el</p>	

04/11/2020 y comunicada el 16/12/2020, en el expediente no se evidenció justificación para el retraso en la respuesta de fondo por más de cinco meses luego de reiniciado el proceso auditor.

En las siguientes peticiones, se evidenció que la Contraloría excedió el término para el traslado por competencia, así:

DC 68 2020: petición recibida el 27/04/2020 a través de Facebook y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 03/07/2020 (44 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

DC 54 2020: recibida el 23/04/2020, traslado por competencia a la CGR el 02/07/2020 (45 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

2109 PQD 368: petición recibida el 12/05/2020 a través del sistema de quejas y reclamos de la Contraloría, y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 06/07/2020 (35 días hábiles), excediendo el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción, los cuales vencieron el 19/05/2020.

1799 PQD 363: recibida el 22/04/2020, traslado por competencia a la CGR de fecha 02/07/2020, para 46 días hábiles. Se observa que la Contraloría excedió el término establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.

4539: recibida el 23/11/2020, traslado por competencia a la Contraloría General del Cauca el 01/12/2020, 6 días hábiles. La Contraloría excedió el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.

En la siguiente petición, la Contraloría superó el término para la solicitud de ampliación y del traslado al proceso auditor, así:

DC 28 2020: recibida el 19/02/2020, solicitud de ampliación dirigido al denunciante radicado 1996 de fecha 06/08/2020, manifestando que la denuncia presentada está incompleta en los términos del artículo 69 de la Ley 1757 de 2015 y solicitan información para lo cual señalan que cuenta con un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. De acuerdo con lo anterior, excedieron el término que trae el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los cuales vencieron el 04/03/2020. Traslado de la denuncia a la Dirección Operativa de Control Fiscal, en fecha 29/09/2020, oficio radicado 3832 del 28/09/2020. Se observa retraso para el traslado al proceso auditor, tardaron 76 días hábiles, descontando los 112 días que estuvieron suspendidos los términos para atención de denuncias durante ese periodo.

Estas situaciones se presumen incluidas en lo descrito en el artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, afectando presuntamente el deber funcional al emitir respuestas de fondo, trasladar las peticiones, solicitar ampliación y trasladar al proceso auditor, sin tener en cuenta los términos de ley, con lo que se vulneraría los principios de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, causado por debilidades en los controles definidos para el trámite de peticiones y denuncias, lo que puede generar retrasos en la gestión por parte del competente, así como ineficacia e ineficiencia en la gestión de la Contraloría.

«Respuesta de la Contraloría: se acepta la observación de forma parcial, bajo el siguiente entendido:

Frente al primer punto la Contraloría Departamental del Valle del Cauca acepta la observación frente a la connotación administrativa, en consecuencia, se tomarán las acciones

La Contraloría manifiesta que acepta la observación frente a lo relacionado con las peticiones DC-26-2020 y DC-20-2020.

Con respecto a las restantes peticiones, es preciso señalar que la AGR realizó verificación de todas las resoluciones de suspensión de términos, las cuales se

pertinentes y conducentes a una mejora continua para la prestación de servicios de calidad permanente.

Frente al segundo punto, la AGR manifiesta que:

“En las siguientes peticiones, se evidenció que la Contraloría excedió el término para el traslado por competencia, así:

DC 68 2020: petición recibida el 27/04/2020 a través de Facebook y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 03/07/2020 (44 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

DC 54 2020: recibida el 23/04/2020, traslado por competencia a la CGR el 02/07/2020 (45 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.

2109 PQD 368: petición recibida el 12/05/2020 a través del sistema de quejas y reclamos de la Contraloría, y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 06/07/2020 (35 días hábiles), excediendo el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción, los cuales vencieron el 19/05/2020.

1799 PQD 363: recibida el 22/04/2020, traslado por competencia a la CGR de fecha 02/07/2020, para 46 días hábiles. Se observa que la Contraloría excedió el término establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.

4539: recibida el 23/11/2020, traslado por competencia a la Contraloría General del Cauca el 01/12/2020, 6 días hábiles. La Contraloría excedió el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.”

De acuerdo a lo anterior, se acepta la observación con connotación administrativa referente a la petición CACCI 4539.

tuvieron en cuenta para el conteo de días hábiles, por lo tanto, no se aceptan las explicaciones.

Sin embargo, bajo el entendido que no se ha producido daño antijurídico o se ha afectado el servicio, puesto que existen gestiones para la respuesta de las peticiones, se retira la presunta connotación disciplinaria. Se retira de la redacción el siguiente párrafo:

Estas situaciones se presumen incluidas en lo descrito en el artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, afectando presuntamente el deber funcional al emitir respuestas de fondo, trasladar las peticiones, solicitar ampliación y trasladar al proceso auditor, sin tener en cuenta los términos de ley, con lo que se vulneraría los principios de eficacia y celeridad administrativa establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se configura hallazgo administrativo.

Con relación a los requerimientos y denuncias DC-68-2020; DC-54-2020; CACCI 2109 PQD 368, CACCI 1799 PQD 363, no se acepta la observación ya que, de acuerdo a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Nacional emitió varias disposiciones legales, entre ellas normas de orden legal flexibles a la obligación de atención personalizada al ciudadano, así como la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Bajo este contexto, se entiende que el derecho de petición es un derecho fundamental, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, reglamentado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual estipula en su artículo 6 la "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia (...) Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales." (Subrayado fuera del texto y negrita fuera del texto original).

La CDVC dando aplicabilidad a esta normativa, mediante diferentes actos administrativos, suspendió los términos de los derechos de petición, toda vez que las peticiones allegadas a este ente de control, no son de carácter urgente y no

amenazan la salud del ciudadano. Igualmente, mediante la Resolución Reglamentaria No. 006 del 16 de abril de 2020 se conformó el Grupo de Reacción Inmediata de la CDVC, a través del cual se realizaba el estudio, análisis y emisión de pronunciamientos de la declaratoria de la urgencia y/o calamidad pública presentada por los sujetos de control; se ejercía el control, ejecución y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control; y se atendían las denuncias o hechos conocidos a través de correos electrónicos, redes sociales y otros canales de información designados por la Contralora o por la Comisión Regional de Moralización Valle del Cauca, en aplicación al principio de colaboración armónica de la Función Pública.

En consecuencia, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, dando atención inmediata a los temas relacionados con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y que en consecuencia implicarán amenazas a los derechos fundamentales de primera generación de la población; y suspendiendo los términos para las peticiones relacionadas hechos que no eran de carácter urgente o no amenazaran la salud de los vallecaucanos.

Igualmente, se entiende que las resoluciones expedidas por la CDVC, son actos administrativos regidos por el principio de la legalidad, que se encuentran vigentes y que no han sido demandados en instancias judiciales, por lo que sus efectos están vigentes y son oponibles a terceros.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que dentro del procedimiento M2P4-05, no se estableció un término para el traslado a la Dirección Operativa de Control Fiscal de las peticiones, por lo que se está frente al cumplimiento de los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015. Vale la pena destacar que en relación con la petición 1996 que originó la DC 28 2020, se solicitó ampliación en los términos del artículo 17 de la citada ley.

Finalmente, teniendo en cuenta que todas las respuestas fueron remitidas a los peticionarios, se solicita descartar la observación con connotación disciplinaria de todos los hechos enunciados anteriormente, teniendo en cuenta que se está frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con la cual, la Corte Constitucional ha realizado sendos pronunciamientos, siendo uno de ellos la Sentencia T-038 de 2019, que determina: "(...) se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,

se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”, por lo tanto, el deber encomendado a los funcionarios fue cumplido y se deberán tomar las medidas correctivas solamente en relación con la extemporaneidad.

Por lo anteriormente expuesto y al encontrarse el hecho superado y entendido este como: (El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez”.

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006[3], expuso lo siguiente:

“(Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”[4]. (negrilla fuera del texto)

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando “sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela. Cabe ahora citar textualmente lo que en varias oportunidades ha expresado esta Corporación:

En la Sentencia T-449 de 2008[5], acerca del concepto de daño consumado, se expuso que:

“... hay una carencia actual de objeto por la presencia de un daño consumado cuando, al igual que en la hipótesis anterior, se constata que las condiciones de hecho que generan la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan pero, sin existir una reparación del derecho. (...)”

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial y doctrinaria, que puede ser aplicada al caso sub-examine, y adicionada la normatividad que gobierna la materia, es claro que en esta ocasión podemos hablar de un hecho superado, en la medida que la entidad ha procedido a dar respuesta a las peticiones o denuncias, objeto de observaciones con incidencia disciplinaria por parte de la AGR.

Conforme con lo anterior se resalta que no se ha producido daño antijurídico, o afectado el servicio o producida una ilicitud sustancial, habida cuenta que la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria está proscrita.

Sin embargo, es importante precisar que, atendiendo las debilidades de control encontradas en la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, se implementaron mecanismos para dicho control como la implementación del aplicativo SIA ATC. Este aplicativo por ser automatizado, ha permitido la efectividad en la contabilización de los términos de las peticiones, pues no depende de la disponibilidad del funcionario sino de un sistema integral.

Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa con connotación disciplinaria, estaremos atentos a lo resuelto.»

2.5.4.1 Observación administrativa, por deficiencias en el informe final respecto de la contradicción ejercida por el sujeto de control.

Se evidenció en los informes finales de la muestra seleccionada, así como en el de la auditoría de cumplimiento -gestión contractual- realizada al Municipio de Dagua, que estos no cuentan con la información referente al derecho de contradicción ejercido por el ente de control, que denoten el análisis y/o conclusiones realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el que argumenten por qué se desvirtúa o se mantiene en firme una observación con su connotación y se configura como hallazgo, incumpliendo con lo estipulado en la Guía de Auditoría Territorial –GAT– Contenido del Informe y transgrediendo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que la Contraloría realiza mesas de trabajo de análisis de la contradicción del sujeto vigilado que reposan en las carpetas del ejercicio auditor, este análisis no queda incluido en el informe final, que es el documento que se comunica al sujeto auditado y conoce la ciudadanía en general, ni como anexo del

mismo. Incluir el análisis a la contradicción permite que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan las decisiones de la Contraloría y se pueda garantizar el debido proceso.

Lo anterior se debe al desconocimiento de la Entidad sobre la importancia que tienen las conclusiones realizadas al derecho de contradicción ejercido por el sujeto de control frente al debido proceso; lo que podría generar incertidumbre sobre los resultados del control fiscal adelantado por la Contraloría, afectando la credibilidad de la Entidad.

Respuesta de la Contraloría:

No se acepta la observación y solicita de la manera más respetuosa tener en cuenta lo siguiente:

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, acogió las directrices del SINACOF, instancia de gestión sistémica de control fiscal, que coadyuva en incrementar el desempeño y los resultados de los órganos de control, a través de la armonización de los sistemas de control fiscal, la unificación, estandarización de la vigilancia y el control de la gestión fiscal y el cumplimiento de las finalidades del control fiscal, entre otros.

Atendiendo independencia técnica que le asiste a las contralorías territoriales ⁶ y atemperándonos a los principios constitucionales fundamentales aplicables, así como a los competentes de la función pública, y a los principios fundamentales de la GAT ISSAI, numerales 1.1.3 y a los principios de auditoría numerales 1.3 y 1.3.1, y 1.3.2; 13.2.12 ⁷.

Atendiendo las directrices del SINACOF y de la GAT V.2.1 respecto al asunto controvertido, manifestamos que aplicamos con rigurosidad, el análisis de la respuesta del sujeto de control cuando la GAT, en el acápite citado a continuación a la letra dice:

(...)1.3.2.12 Estructuración y tratamiento de observaciones y/o Hallazgos”

(...) Evaluar y validar la respuesta del auditado.
El auditado deberá dar respuesta dentro del término establecido por la Contraloría Territorial luego de la entrega de la comunicación. Cumplidos los términos, si no se ha obtenido respuesta, los auditores dejarán en firme el informe preliminar, a título de informe final de auditoría. Una vez recibidos la respuesta y los soportes aportados por el sujeto de control fiscal, el equipo auditor procederá a **realizar el estudio de los**

Teniendo en cuenta que la Entidad adoptó y acogió las directrices del SINACOF y la GAT V-2.1, respecto de inclusión o no del análisis y conclusión al ejercicio de contradicción ejercido por el sujeto de control, en cuanto a las auditorías de cumplimiento, cabe mencionar que dentro de los procedimientos adoptados para el ejercicio del proceso auditor, señala en el procedimiento identificado con Código M2P5-04 - Acápite 5.3 Informe de Auditoría de Cumplimiento - Numeral 4, que establece: “- Documentar en un anexo al informe (Modelo 02-PF Ayuda de memoria), las respuestas a las observaciones y la evaluación y conclusión realizada por el equipo de auditoría (Numeral 1.3.2.3 Elaboración del informe), incluyendo cada una de las observaciones, desvirtuadas y en firme para el informe final.” Lo cual no se observó reflejado en la auditoría de cumplimiento -gestión contractual- realizada al Municipio de Dagua.

Ahora bien, la AGR no está cuestionando la estructuración y tratamiento de observaciones y/o hallazgos configurados por la Contraloría. La observación se enfoca en la falta de inclusión del análisis a la contradicción presentada por el sujeto auditado en el informe final, lo que limita el acceso tanto de la ciudadanía como del mismo auditado, a las conclusiones a las que llegó la Contraloría luego del estudio de los argumentos y pruebas presentadas por el evaluado.

La AGR no concuerda con la posición del Ente auditado en cuanto a «...inferir que no es obligación técnica dejar en los informes finales el análisis del derecho de contradicción y que es potestativo de la CDVC decidir si lo incluye en los procedimientos...» si se tiene en cuenta el Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, en el que se desarrolla el principio de publicidad así: «...las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías del debido proceso...» subrayado nuestro, además, que el principio al debido proceso «...supone el descargo y la prueba, la publicidad, la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de

⁶ Art.5. Independencia técnica de las contralorías territoriales Decreto 403 de 2020

⁷ 1.3. PRINCIPIOS DE AUDITORIA GAT ISSAI Página 23 concordante con ISSAI 100. Numeral 33. ISSAI 100 Numeral 36

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [i](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

argumentos expuestos y dejará evidencia de su análisis en papeles de trabajo. Documentará en ayudas de memoria las conclusiones alcanzadas. Si no satisface ni desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría, la observación se establece como hallazgo; así mismo, se ratifican, retiran o modifican las presuntas incidencias comunicadas en la observación. El resultado de esta evaluación y validación debe **constar en actas, papeles de trabajo y en la ayuda de memoria y estar fundado en las razones técnicas y los soportes necesarios que sustenten la decisión tomada por el equipo auditor.**

Cuando la respuesta del auditado requiera de niveles superiores de consulta para llegar a un consenso dentro del equipo auditor, a la reunión de mesa de trabajo será convocado el funcionario competente para decidir conforme a las normas de administración del proceso auditor. **(subrayado y negrilla fuera de texto).**

Como se puede apreciar en la cita de la GAT. V.2.1. páginas 57 y 58, y los documentos que soportan el proceso auditor, cumplimos las directrices y la normatividad aplicable, toda vez que el análisis de la respuesta consta en el formato adoptado: Modelo 02 - PF M2P5. Ayuda de memoria y en ella se deja constancia de la evaluación y validación y las conclusiones alcanzadas, lo cual permite inferir que no es obligación técnica dejar en los informes finales el análisis del derecho de contradicción y que es potestativo de la CDVC decidir si lo incluye en los procedimientos.

Respecto a transgredir el principio de publicidad, consideramos prudente mencionar que nos apartamos de dicha apreciación, porque los responsables de la gestión de los sujetos de control tienen conocimiento de los análisis del equipo auditor y el debido proceso está garantizado en todas nuestras actuaciones y procesos misionales y se publican los resultados con la oportunidad que demandan los sujetos de control y partes interesadas, siendo transparentes en nuestra gestión, situación que genera confianza y credibilidad en los ciudadanos beneficiarios del control fiscal por la gestión que realizan nuestros sujetos de control.

Comendidamente solicitamos se retire del informe la observación administrativa, con la

los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones ...», lo cual no es posible evidenciar en los informes finales de las auditorías practicadas por la Contraloría, en cuanto al análisis de la contradicción presentada por los sujetos vigilados.

Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.

<p>certeza absoluta de que la CDVC acogió las directrices del SINACOF, garantizando que la gestión que realizamos como servicio público del control fiscal satisfaga las expectativas de los grupos de valor.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.</p>	
<p>2.5.5.1 Observación administrativa por incumplimiento en el término señalado para trasladar los hallazgos de auditoría.</p> <p>En el 26% de las auditorías revisadas en la muestra seleccionada, se observó que la Contraloría no realizó el traslado de los hallazgos en el término establecido en el procedimiento interno de auditoría M2P5-05, versión 9.0, aprobados el 28 de febrero de 2020, que establece “Revisar y remitir los hallazgos con incidencia fiscal, penal o disciplinaria a la dependencia o entidades competentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del informe final al Sujeto de Control.”; en concordancia con la metodología GAT, como se observa a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 15 Incumplimiento de términos en traslados de hallazgos [...]</p> <p>La anterior situación es ocasionada por debilidades de supervisión y seguimiento en el desarrollo del proceso auditor, lo que podría generar que no se dé inicio oportuno de las actuaciones tanto fiscales como disciplinarias.</p>	
<p>En el año 2020 la CDVC dio inicio a la implementación de la nueva guía de auditoría bajo normas ISSAI y las correspondientes pruebas piloto (ver imagen estandarización procedimientos) que implicaron modificaciones y/o ajustes en los tiempos de las diferentes actividades de los procedimientos entre los cuales se incluye el traslado de los hallazgos, aunado a esto la pandemia por el COVID conllevó a unos cambios significativos en la “forma” de trabajar, con trabajo remoto desde casa desde el día 16 de marzo de 2020 (resolución No.265 anexa) y posterior alternancia de las actividades desde el 31 de agosto de 2020 (circular 2481 anexa), situaciones que generaron traumatismos en la aplicación de los procedimientos y efectividad de los controles asociados a los mismos.</p> <p>Mediante Acta No 7 del Comité Técnico Comité Técnico del 08 de julio 2020, se aprobó iniciar con las pruebas piloto, con ejecución en el segundo semestre de la vigencia 2020, en atención al Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la CDVC.</p>	<p>Si bien es cierto que la situación relacionada con la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus COVID-19, ha generado cambios en la manera en que se venía laborando normalmente, lo que conllevó a realizar los ajustes pertinentes en la forma y procedimientos establecidos para cumplir con el desarrollo y ejecución del PGA 2020; esto no exime a la Entidad, de cumplir con los términos y procedimientos adoptados e implementados, en el desarrollo y ejecución del proceso auditor.</p> <p>Con la implementación y puesta en marcha en la vigencia 2020, de la nueva guía de auditoría bajo normas ISSAI, en la que como bien mencionan “...implicaron modificaciones y/o ajustes en los tiempos de las diferentes actividades de los procedimientos entre los cuales se incluye el traslado de los hallazgos”; cambio que consistió en: “...dejarlo en quince (15) días hábiles...”, término que no se cumplió, dado que frente a la comunicación del informe definitivo, los traslados se realizaron en promedio, pasados 37 días hábiles, a la notificación del informe definitivo al sujeto de control, como se observa en la columna “Días Hábiles de Diferencia”, de la Tabla nro. 15 Incumplimiento de términos en traslados de hallazgos, relacionada anteriormente.</p>

<p>No obstante, lo anterior el proceso de Control Fiscal fortaleció los controles y seguimiento a la remisión de los documentos de las auditorías dentro de los procedimientos aprobados en abril de 2021, lo cuales se encuentran acordes a la Guía de Auditoría Territorial V2.1. que fueron puestos a disposición de la AGR.</p> <p>Conforme con lo anterior de acuerdo a nuestro sistema de gestión de la calidad, a la política del autocontrol y atendiendo a los componentes del MECI y MIPG la CDVC apuesto en práctica el plan de mejoramiento.</p> <p>Por lo anterior les solicitamos respetuosamente desvirtuar la observación administrativa por cuanto la CDV ya realizó las acciones correctivas pertinentes.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.</p>	<p>Por lo anterior, se mantiene la observación, configurándose como Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.6.1.1 Observación administrativa, por la falta de oportunidad en la apertura de las indagaciones preliminares.</p> <p>Verificada la gestión de la Contraloría entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura de la indagación preliminar, se evidenció que no fue oportuna en 11 hallazgos recibidos en la vigencia evaluada, ya que utilizó el término promedio de seis (6) meses, una vez trasladado el hallazgo para iniciarlas, como se detalla a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 20 Falta de oportunidad en apertura de indagaciones preliminares [...]</p> <p>Lo anterior, contrario a los principios de celeridad y eficacia señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y a los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; generado por deficiencias en los controles y en la supervisión, lo que podría dar lugar a la caducidad de la acción fiscal, teniendo en cuenta que en ocasiones no es posible advertir con el hallazgo fiscal la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo cual, resulta necesario la solicitud de pruebas, circunstancia que le corresponde a los funcionarios sustanciadores.</p> <p>Esta situación se viene presentando y fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“Es cierto que, el término referenciado en la observación de la AGR, corresponde a los 6 meses, pero ello, se encuentra justificado, ya que, por circunstancias de fuerza mayor como fue la declaratoria en todo el territorio nacional de la Emergencia económica, social y ecológica</p>	<p>La Auditoría General de la República no es ajena a las circunstancias de fuerza mayor que sobrevinieron en la vigencia 2020 por la presencia del COVID-19, ni al compromiso de los funcionarios sustanciadores de la oficina de responsabilidad fiscal; sin embargo, sí se presentaron demoras al momento de la apertura de estas indagaciones preliminares, una vez se recibió el</p>

<p>efectuado mediante Decreto 417 de 2020, por el gobierno nacional, el Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para la prestación y atención de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, Decreto 531 de 2020, que extendió el aislamiento preventivo obligatorio, (...).</p> <p>La dependencia ha realizado un sinnúmero de estrategias para solucionar estos hechos generadores de la observación y prueba de ello, son los resultados de la calificación a los indicadores de gestión que realiza la AGR, los cuales han ido mejorando trimestralmente de forma que hoy son muy favorables.</p> <p>Entonces, si bien ocurrió el hecho, es importante destacar que en ejercicio de nuestro Auto control, se han tomado las medidas para evitar su ocurrencia, pero frente al cumulo de trabajo su evacuación ha sido paulatina, teniendo en cuenta que se debe, atender muchas actuaciones que permitan cumplir con los indicadores.</p> <p>Respecto a la oportuna apertura de los hallazgos recibidos, en la actual vigencia hemos logrado un avance en la gran mayoría de estos, dado que para la apertura se ha utilizado menos de 100 días en comparación con los hallazgos de la vigencia 2020.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>hallazgo, como lo reconoce el ente de control en su contradicción.</p> <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.6.1.2 Observación administrativa, por la caducidad de la acción fiscal ocurrida en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.</i></p> <p>En tres (3) indagaciones preliminares con código de reserva⁸ 5, 6 y 7, cuyo valor del presunto detrimento ascendía a \$49.424.451; se evidenció que fueron archivadas de oficio por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción fiscal, por cuanto desde la fecha de ocurrencia de los hechos (2010, 2012 y 2014), habían transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; situación que obedece a la ausencia de un control efectivo y a la falta de diligencia de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las indagaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control.</p> <p>Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio CACCI No. 4185 del 27 de octubre de 2020, esta observación no presenta connotación disciplinaria.</p>	

⁸ Las indagaciones preliminares a que corresponden los códigos citados se informan en la Tabla de Reserva.

Respuesta de la Contraloría:

“Cabe mencionar que las indagaciones preliminares con código de reserva 5, 6 y 7 fueron allegados por parte de la Dirección Operativa de comunicaciones y participación ciudadana a la dirección operativa de responsabilidad fiscal, ya habiéndose producido el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo importante resaltar que fue en la etapa de Indagación Preliminar donde se pudo evidenciar que los hechos que dieron motivo a realizar el hallazgo con incidencia fiscal, no podían ser adelantados por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, es decir que esta circunstancia no es atribuible a los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares o que haya ocurrido por falta de vigilancia, control o seguimiento a las indagaciones preliminares, muy por el contrario las actuaciones surtidas se enmarcan de lo establecido en la ley, teniendo en cuenta que, esta dependencia debe dar trámite a los hallazgos que reciba y es precisamente la etapa de la indagación preliminar que está diseñada para establecer la ocurrencia de los hechos, el daño y los presuntos responsables, en la que se determina la caducidad, archivo o apertura del proceso.

Es de resaltar que, para la época de la declaratoria de caducidad, no estaba en vigencia el Decreto Ley 403 de 202 y en especial el artículo 135 que modificó y adicionó el artículo 39 de la ley 610 de 2000, que introdujo el archivo previo del asunto antes de la apertura de la Indagación Preliminar o del Proceso de Responsabilidad Fiscal, debiéndose dar trámite a los hallazgos.

(...)

“ARTÍCULO 39. Indagación preliminar. Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.

La observación se mantiene, la Contraloría manifiesta que las indagaciones preliminares con código de reserva 5, 6 y 7, que provienen de denuncias, se recibieron en la dirección operativa de responsabilidad fiscal, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal y que esta situación no es atribuible a los funcionarios sustanciadores, por lo que procederemos a detallar, así:

IP con Reserva No. 5: Los hechos ocurrieron el 14/10/2014 (fecha del acta de liquidación-contrato No. 058-2014, hechos certificados por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales mediante oficio 135-07.16 cargado al SIA OBSERVA-Proceso auditor). Se trasladó el 20/03/2018 y se apertura mediante auto No .431 el 18/05/2018. La Contraloría de oficio archiva por caducidad mediante auto No. 235 del 12/08/2020. Por los largos periodos de inactividad procesal, la contraloría dejó caducar esta IP, pues si se inició el 18/05/2018, tenía que haberla decidido el 18/11/2018, y no dejar transcurrir aproximadamente 2 años después de la apertura, para archivarla por caducidad.

IP con Reserva No. 6: Los hechos ocurrieron el 26/05/2012 (fecha del acta de liquidación- contrato No. 155-11). Se trasladó el 20/03/2018 y se apertura mediante auto No. 397 del 07/05/2018, la Contraloría archiva por caducidad mediante auto 149 el 03/03/2020. Evidenciándose que a la fecha de apertura de la IP ya habían transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; y que desde su apertura (07/05/2018) hasta su archivo (03/03/2020) transcurrieron aproximadamente 2 años más, por la falta de gestión tanto en el análisis de los antecedentes que sirvieron de insumo para dar inicio a esta investigación preliminar como en su trámite. Lo observado tiene como propósito promover el fortalecimiento del análisis previo del hallazgo recibido y optimizar el proceso de responsabilidad fiscal en cumplimiento de los principios de eficacia y celeridad.

IP con Reserva No. 7. Los hechos ocurrieron el 27/12/2010, se trasladó el 20/03/2018 y se apertura mediante auto No. 364 el 20/04/2018, la Contraloría archiva por caducidad mediante auto 150 el 03/03/2020. Evidenciándose que a la fecha de apertura de la IP ya habían transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; y que desde su apertura (20/04/2018) hasta su archivo (03/03/2020) transcurrieron aproximadamente 2 años más, por la falta de gestión tanto en el análisis de los antecedentes que sirvieron de insumo para dar inicio a esta investigación preliminar como en su trámite. Lo observado tiene como propósito promover el fortalecimiento del análisis previo del hallazgo recibido

<p>PARÁGRAFO 1º. Previo a la apertura de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del asunto, mediante acto motivado, cuando del análisis del mismo se evidencie la caducidad de la acción fiscal o se determine la inexistencia de daño al patrimonio público.” (Subrayado Fuera de Texto).</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>y optimizar el proceso de responsabilidad fiscal en cumplimiento de los principios de eficacia y celeridad.</p> <p>Por lo anterior se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.6.1.3 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.</i></p> <p>En 15 indagaciones preliminares se evidenció el incumplimiento del término máximo de seis (6) meses para tomar la decisión de archivar diligencias o dar apertura a procesos de responsabilidad fiscal, sumado a que en las indagaciones con código de reserva 8 (decidida) y 14 (en trámite) habiéndose presentado el fenómeno de la caducidad fiscal, transgrediendo lo señalado en los artículos 9 y 39 de la Ley 610 de 2000, como se ilustra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 21 Incumplimiento de términos en indagaciones preliminares [...]</p> <p>Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda actuación administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; así mismo transgrede presuntamente los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, conllevando a que se presente la caducidad de la acción fiscal y demoras injustificadas en el inicio de los procesos fiscales, generado por largos periodos de inactividad procesal en la etapa de investigación; situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“No se acepta la observación, conforme a las siguientes consideraciones:</p> <p>En lo que respecta a la indagación preliminar SOIF-022-17 (código 14) y SOIF-063-18 (código 8), no ha ocurrido la caducidad de la acción fiscal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, que modificó el artículo 9 de la Ley 610, el cual, amplió el término de la caducidad en 10 años.</p> <p>Teniendo en cuenta, que, no introdujo parágrafo transitorio sobre su vigencia, se aplica en forma inmediata, de tal forma, que en el presente caso aún, no ha vencido dicho término:</p> <p>“...ARTÍCULO 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá</p>	<p>Es importante aclarar que los hechos de la indagación con código de reserva 8 ocurrieron el 03/03/2014 - contrato 151/12- (certificado por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales mediante oficio 135-07.16 cargado al SIA OBSERVA - Proceso auditor); se trasladó el 20/03/2018, se apertura IP mediante auto 363 del 20/04/2018 y el 1 de junio de 2021 mediante auto 261, se decide con apertura de proceso de responsabilidad fiscal. Por lo que esta acción fiscal caducó el 03/03/2019, por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, es decir, antes de que entrara en vigencia el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020.</p> <p>En la IP con código de reserva 14, los hechos se reportaron en la cuenta como ocurridos el 30/12/2013; sin embargo, en certificación dada por la Contraloría, declara que los hechos ocurrieron en las vigencias 2013 y 2014, es decir, la acción fiscal ya había caducado, cuando entró en vigencia el Decreto 403 de 2020. Esta IP se trasladó el 12/07/2017, se apertura mediante auto 400 del 25/09/2017 y se encuentra en</p>

<p>interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.</p> <p>Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto...”</p> <p>Conforme a lo anterior, por no haberse constituido el hallazgo respetuosamente, solicitamos a la AGR, retirar el presente hallazgo con incidencia disciplinaria.</p> <p>De otro lado de 132 Indagaciones Preliminares iniciadas en los años comprendidos entre el 2016 y el 2020, con las cuales se inicia la presente vigencia, se ha tomado decisión de fondo en 76, lográndose un avance significativo del 57,6%; de las cuales 43 Indagaciones pasaron a Proceso de Responsabilidad fiscal y los 33 restantes se archivaron por Improcedencia.</p> <p>Así mismo, es de precisar que durante esta vigencia se ha hecho continuos seguimientos y controles, se ha trabajado con todo el equipo tanto en las indagaciones preliminares como en los procesos de responsabilidad fiscal con el fin de tomar las decisiones de fondo de forma oportuna, y de manera periódica se ha venido trabajando en el cumplimiento de directrices, en las cuales se ha establecido una programación con el fin de evacuar estas indagaciones preliminares</p> <p>Conforme con lo anterior se resalta que no se ha producido daño antijurídico, o afectado el servicio o producida una ilicitud sustancial, habida cuenta que la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria está proscrita.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa con connotación disciplinaria, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>trámite, es decir, han transcurrido 2 años y 10 meses aproximadamente y no tiene decisión.</p> <p>Teniendo, en cuenta los argumentos de contradicción y que los hechos ocurridos en las indagaciones mencionadas anteriormente se presentaron a la Oficina de Responsabilidad Fiscal, con un término corto de caducidad, para tener certeza sobre la ocurrencia del hecho, la acusación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal, se retira la incidencia disciplinaria de este hallazgo.</p> <p>Respecto al incumplimiento de términos, la Contraloría no controvierte la observación.</p> <p>Por lo anterior, se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.1 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal con código de reserva 32, cuyo presunto daño al patrimonio asciende a \$7.887.704, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (23 de mayo de 2014 -acta de liquidación del contrato de obra No. 203-13-05-007 del 17 de agosto de 2012), al inicio del proceso fiscal (05 de marzo de 2020), había superado el término de 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; como consecuencia de la dilación injustificada en el trámite de la indagación preliminar de la que proviene, pues la indagación se inició el 16 de marzo de 2018 y se decidió el 05 de marzo de 2020 con apertura de este proceso.</p> <p>Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede presuntamente el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, debido a que no se determina con claridad la fecha de ocurrencia de los hechos y a la falta de análisis de los insumos o soportes</p>	

allegados para dar apertura al proceso fiscal, situación que generó imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y el consiguiente resarcimiento del daño patrimonial respecto a estos hechos.	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“En relación con lo observado, la entidad procedió a revisar el proceso encontrando que ocurrió la caducidad antes de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual procedió a proferir el Auto 455 del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró la caducidad y consecuente archivo del proceso SOIF 058 de 2018, código de reserva 32. una vez, en firme se remitirá a la oficina de control interno disciplinario, para lo de su competencia.”</p>	<p>La Contraloría Departamental del Valle del Cauca no controvierte la observación.</p> <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.</p>
<p>2.6.2.2 Observación administrativa, por prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal SOIF-043-14, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$218.141.644, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control territorial, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.</p> <p>Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio 3479 con fecha del 31 de agosto de 2020, esta observación no se elevó con presunta connotación disciplinaria.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“En el análisis efectuado al proceso de responsabilidad fiscal, se determinó que ocurrió la prescripción de la responsabilidad fiscal, hecho que fue declarado mediante Auto 202 del 22-07-2020 y dándose traslado a la oficina de control interno disciplinario, para lo de su competencia, como se indica en lo observado por la AGR.</p> <p>La subdirección Operativa de investigaciones Fiscales, pone de presente que, en desarrollo del Auto control, realiza seguimiento continuo mediante alertas enviadas a los sustanciadores y directrices trimestrales que permitan impulsar las actividades procesales en las indagaciones, procesos fiscales y en el presente caso, está ya había ocurrido, antes de la presente administración, sólo se procedió a declararla en aplicación a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>Los argumentos expuestos por la Contraloría, no desvirtúan la observación; pues este proceso se inició el 26/11/2014, es decir, había prescrito desde el 26/11/2019, pero fue hasta el 22/07/2020 que la Contraloría decretó de oficio la mencionada prescripción, reflejando la falta de gestión procesal y la ausencia de un control efectivo.</p> <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.3. Observación administrativa, por no indexar el daño patrimonial en los procesos archivados por cesación de la acción fiscal en el año 2020.</p> <p>Se evidenció, en cinco (5) procesos que fueron archivados por cesación de la acción fiscal, que no se indexó el valor del daño patrimonial ocasionado; por lo que el responsable fiscal solo pagó el valor del daño causado</p>	

al momento de la ocurrencia de los hechos, contraviniendo los principios de la función administrativa en especial el de igualdad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, como se detalla a continuación:

Tabla nro. 25 Procesos archivados por cesación de la acción fiscal sin indexación

[...]

Lo anterior transgrede los principios de la función administrativa en especial el de igualdad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y a su vez vulnera presuntamente los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Situación ocasionada por la falta de control y seguimiento a los procesos y a debilidades en la interpretación de la norma, lo que conlleva a que no haya resarcimiento integral del daño patrimonial, incumpliendo de esta manera el objeto de la responsabilidad fiscal, que consiste en lograr el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, mediante el pago de una indemnización, que para este caso es la indexación que compense el perjuicio sufrido por la entidad afectada, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, evidenciándose que no se ha satisfecho el principio de reparación integral del daño (valor que incluye el daño patrimonial causado, más la indexación respectiva).

Respuesta de la Contraloría: No se acepta la observación, previa las siguientes consideraciones:

“La indexación, para el momento de la cesación de la acción fiscal en los expedientes señalados, no se realizó atendiendo lo dispuesto del concepto de la AGR, contenido en libro “...Gestión del Proceso de Responsabilidad Preguntas y respuestas Pablo César Díaz Barrera, AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, oficina de estudios especiales y apoyo técnico, en 2013, en el que señalaba la no indexación en el proceso, que el presunto responsable se allana a la responsabilidad y el pago del daño antes de terminar el proceso, con el cual se evitaba un desgaste a la administración, a continuación se transcribe el mismo:

(...)

¿LA ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO SE DEBE REALIZAR A LA FECHA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA O A LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE EN APELACIÓN Y/O CONSULTA CONFIRMA EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL (ART. 53, LEY 610/00)? ¿SI SÓLO SE ACTUALIZA A LA FECHA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU EJECUTORIA OCURRE DESPUÉS DE LA DECISIÓN DE LA APELACIÓN Y/O CONSULTA, SE PUEDE ENTENDER QUE LA CUANTÍA DEL DAÑO A RESARCIR SE DISMINUYE POR EL EFECTO DE NO ACTUALIZAR A LA FECHA DE LA DECISIÓN QUE EN CONSULTA O APELACIÓN CONFIRMA EL FALLO?

La indexación se reitera, ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros

Es preciso aclarar, que los procesos de responsabilidad fiscal deben indexarse en cualquier etapa del proceso en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., que señaló:

“El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido.”

De la misma manera, en Sentencia C-197 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell, expuso: “el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otro modo, pues al indemnizar por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin justa causa, desde todo punto de vista reprochable. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es, incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la

que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos¹⁵⁷.

Para efectos de la aplicación de la actualización del daño en materia de responsabilidad fiscal, debemos situarnos dentro de lo preceptuado por el artículo 53 de la Ley 610 de 2000¹⁵⁸, el artículo es claro en establecer que la etapa procesal para actualizar el daño es justamente con el fallo con responsabilidad fiscal, sin que se requiera realizar nuevamente indexación al instante de desatar el recurso de apelación o al momento de surtirse la consulta.

No tendría sentido que se aumentará el daño al apelante, pues evidentemente se le estaría haciendo más gravosa la situación al hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, máxime que, una vez ejecutoriado el fallo, la administración tiene la competencia para cobrar intereses permitidos por la Ley.

De igual manera, ocurre en la consulta cuando la providencia es de las denominadas "mixtas", pues se le estaría imponiendo una carga adicional que no debe soportar, por no ser atribuible al responsable fiscal, sino a la interpretación en la aplicación del grado de consulta por parte de las contralorías.

En ese orden de ideas, no podemos afirmar válidamente que la cuantía del daño a resarcir se disminuye por el efecto de no actualizar a la fecha de la decisión que en consulta o apelación confirma el fallo, puesto que fue, el legislador quién de manera expresa señaló que los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Por ejemplo, los representantes legales y apoderados de las compañías de seguros que son

indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.

Sobre la indexación la Corte en Sentencia SU 620 de 1996, manifestó:

"Sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."

De la interpretación armónica de las normas sobre las cuales se sustentan los diversos pronunciamientos expuestos, se concluye que la indexación se predica respecto de sumas de dinero y tendrá lugar la aplicación de este cálculo cuando se pretenda resarcir el daño fiscal mediante el pago de la cuantía estimada por parte del órgano de control fiscal, al punto que el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 131 del Decreto Ley 403 de 2020, determina de manera inequívoca la cesación de la acción fiscal, en cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.

La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.

vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal, sobre este tópico vienen señalando que es injusto que la Aseguradora deba pagar el daño con la respectiva indexación puesto que su relación es netamente contractual partiendo del supuesto que el riesgo está cubierto por la póliza.

Finalmente vale la pena reseñar que el Estatuto Anticorrupción, en lo que tiene que ver con el procedimiento verbal, siguió manteniendo la misma línea del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, pues dispuso en el literal e) del artículo 100, que la cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión, es decir al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal en la audiencia de decisión.

Así mismo el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, referente a la cesación de la acción fiscal, señala claramente que procede dicha figura cuando se acredite el pago del valor de detrimento que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación, en ningún momento la norma hace relación a que se deba indexar, sino por el contrario establece claramente que únicamente se debe resarcir el daño investigado o el imputado.

Lo anterior tiene lógica, puesto que si el presunto responsable se allana a la responsabilidad y al correspondiente pago del daño generado antes de terminar el proceso está evitando un desgaste para la administración, razón por la cual no se deberá indexar el daño en ese momento procesal.

En la actualidad, mediante concepto 110.60.2020 del 05-11-2020, la AGR, cambio de postura indicando que se debe indexar, la cual se viene aplicando.

Es por ello, que esta dependencia no ha desconocido su aplicación y mucho menos, los principios de igualdad, eficacia y economía de la función pública, pues, no existe norma que así lo determine (indexación) que dieran lugar al incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 (no hay disposición normativa) y 2 (no es un servicio esencial) del artículo 34 de la Ley 734 de 2000.

De otra parte, no existe la obligatoriedad o fuerza vinculante de los conceptos, por la connotación que tienen de ser orientaciones, punto de vista, consejos y cumplen tanto, una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente, así lo señala la corte Constitucional en Sentencia C-542/05, de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, Que señala entre otro lo siguiente:

(...)

<p>el contenido del concepto emitido, insiste la Corte, no es posible derivar responsabilidad patrimonial alguna para la entidad que lo emite. Ello no significa que las autoridades públicas puedan actuar de modo arbitrario. En virtud de la cláusula del estado de derecho contenida en el artículo 1º de la Constitución Nacional, está vigente en Colombia el principio fundamental de interdicción de la arbitrariedad de la administración. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley.</p> <p>Razón por la cual, al no haber infracción a norma alguna, respetuosamente, se solicita se retire lo observado, teniendo en cuenta, que no es constitutivo de un hallazgo.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	
<p><i>2.6.2.4 Observación administrativa, por inactividad procesal en la vigencia 2020.</i></p>	
<p>En nueve (9) procesos de responsabilidad fiscal con código de reserva 38, 51, 52 y del 55 al 60, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$2.301.908.790; se evidenció que no se gestionaron actuaciones procesales en la vigencia auditada, y se encuentran en alto riesgo de configurarse en ellos el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal, al superar en su trámite cuatro (4) años de haberse iniciado y no cuentan con decisión de fondo, ya sea de archivo o de fallo con o sin responsabilidad fiscal. Excediendo el término de dos años para la práctica de pruebas señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 e incumpliendo los principios de eficacia, celeridad, y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Para la AGR, esta circunstancia refleja ausencia de control en el impulso de los procesos fiscales, lo que puede generar posibles nulidades procesales y, sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos, puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, confluye para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría: No se acepta la observación, previa las siguientes consideraciones:</p>	<p>La Contraloría Departamental en su derecho a la contradicción argumenta que la inactividad procesal en 2020, no significa que no se tengan las pruebas para tomar una decisión de fondo. Sin embargo, si ya se cuenta con el material probatorio pertinente por qué</p>

<p>“El artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que el término para la práctica probatoria se cuenta a partir del momento en que se notifique la providencia que la decreta, así las cosas, conforme a la disparidad de interpretaciones, la doctrina considera que los dos años ocurriría para cada auto de decreto de pruebas en forma independiente, eso sí, dentro del término de los cinco años de la prescripción, a continuación, se transcribe parte de la norma:</p> <p>La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.</p> <p>De otra parte, ante la no actuación en 2020, no significa que no se hayan practicado pruebas que permita decidirlos o que no se encuentre en estudio por el sustanciador, a fin de tomar decisión de fondo. En ningún momento se ha presentado falta de control, reiteramos que existen planes de contingencia y directrices diseñadas trimestralmente para evitar la prescripción. Las cuales fueron adjuntadas al equipo auditor, como lo señala en el informe.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>poner en riesgo de prescripción los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>En este sentido, es importante precisar que las dilaciones en la práctica de las pruebas decretadas en los procesos de responsabilidad fiscal, traen como resultado que se pierda la oportunidad procesal para probar la existencia del daño, que no se logre determinar la responsabilidad de los servidores públicos, a que carezcan de valor las pruebas practicadas por fuera del término legal y adicionalmente, atendiendo el valor que requiere el cumplimiento de los términos procesales, dentro de una interpretación sistemática de los artículos 209 y 228 Superiores, la Constitución Política reconoce la importancia de los términos judiciales, con el fin de perpetrar los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de la función de administrar justicia, precisamente, el artículo 228 de la Carta dispone: los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.</p> <p>Por otra parte, la entidad es consciente de la situación observada y aunque no se ha presentado el fenómeno de la prescripción, se hace necesario que se plantee acciones de mejora como las que argumenta estar realizando, ya que los tiempos de dilación tienen en riesgo de prescripción estos procesos.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.6.2.5 Observación administrativa, por falta de investigación de bienes y el decreto de medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>De la muestra revisada, se encontró que en los procesos con código de reserva 31 y 33, no se han decretado las medidas cautelares a pesar de haberse encontrado bienes a nombre de los investigados desde el 18 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020, respectivamente, como se ilustra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 26 Procesos de responsabilidad fiscal sin decreto de medidas cautelares [...]</p> <p>Además, en la vigencia 2020 no se realizó investigación de bienes en los procesos con código de reserva 34 y 35, cuyo valor del presunto detrimento asciende a \$473.436.772 y \$18.148.118, respectivamente. Situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular practicada por la AGR a la vigencia 2019.</p> <p>Lo anterior es ocasionado porque no existen instrumentos de control y seguimiento que le permitan al ente de control territorial desarrollar esta labor en los procesos que así lo requieran, de manera que una vez se obtenga la información de los bienes se proceda oportunamente a su decreto, lo que genera riesgos en la recuperación del daño al patrimonio público, pues trae la posibilidad de que el presunto responsable fiscal se insolvente, haciéndose nugatorio el resarcimiento del daño patrimonial, con lo que se vulnera lo establecido en los artículos 12 y 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000 e incumple los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría: No se acepta la observación, previa las siguientes consideraciones:</p>	<p>Los argumentos presentados por la Contraloría no desvirtúan la observación.</p>

<p>“Los procesos SOIF código de reserva 31(SOIF 079-16) se profirió fallo sin responsabilidad fiscal, mediante Auto 053 del 12-02-2020, en el cual se Decretó medida cautelar mediante Auto 116 del 28-02-19, razón por la cual no existe el incumplimiento señalado por la AGR.</p> <p>El código de reserva 33 (SOIF 012-19) fue archivado mediante Auto 390 del 23 de octubre de 2020, el cual cuenta con Auto Decreto de medidas Cautelares No. 529 del 8-08-19, cautelar</p> <p>En ambos procesos se procedió a realizar los trámites de levantamiento de medidas, cautelares.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>El ente de control indica que los procesos SOIF-079-16 y SOIF 012-19, tienen medida cautelar, sin embargo, estos procesos no corresponden al código de reserva 31 y 33, objeto de la observación.</p> <p>Respecto al párrafo de la observación que manifiesta que no realizó investigación de bienes en los procesos con reserva 34 y 35, la Contraloría no realizó contradicción.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura como hallazgo administrativo.</p>
<p>2.8.1.1 Observación administrativa, por la falta de oportunidad en la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>En tres (3) procesos coactivos se evidenció que la Contraloría utilizó el término aproximado de uno (1) a tres (3) años, entre la emisión del mandamiento de pago y su notificación, por lo que no es oportuna en esta etapa y desatiende lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, como se ilustra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 30 Falta de oportunidad en notificación del mandamiento de pago [...]</p> <p>Lo anterior contraviene los principios de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presenta por falta de control y seguimiento a los procesos, lo cual conlleva a que el ente de control no notifique oportunamente sus actos y -a futuro- que se pierda la ejecutoriedad del acto administrativo.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“Dentro las actuaciones surtidas en los procesos observados se profirió el mandamiento de pago y la correspondiente citación al sujeto procesal para surtir la notificación personal, los comparecieron al llamado realizado.</p> <p>La fuerza ejecutoria del auto se pierde cinco años después de haberse proferido sin haberse notificado, lo que no ocurrió en el presente pues se encuentran debidamente notificados, superando dicho riesgo.</p> <p>Las medidas adoptadas por el gobierno para contener la propagación del COVID 19, como el aislamiento preventivo obligatorio, condujo a que todas las entidades atendiesen desde la virtualidad y suspendieran la atención al público, lo que impidió físicamente realizar actuaciones como remates, ante la imposibilidad de obtener información pertinente para ejecutarlos, como también, la suspensión de termino que realizó la entidad. En la vigencia 2021, se están adelantando actuaciones para realizarlos.</p>	<p>Los argumentos de la Contraloría no desvirtúan la observación. En su contradicción, hace un recuento del procedimiento realizado para surtir las notificaciones, pero no justifica la demora para notificar los mandamientos de pago en estos procesos.</p> <p>Por lo tanto, se mantiene y se configura como hallazgo administrativo.</p>

<p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	
<p>2.8.1.2 Observación administrativa, por la falta de gestión para el recaudo de cartera a través del remate de bienes.</p> <p>En seis (6) procesos de Jurisdicción Coactiva, cuya cuantía asciende a \$12.909.342.005 y que corresponde al 11% del total de la cartera, se evidenció que la Contraloría no ha realizado la diligencia de embargo, secuestro, ni avalúo para el remate de los bienes que se encontraron de propiedad de los ejecutados, aplazando el recaudo de los títulos ejecutivos e incumpliendo lo señalado en el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012, como se describe a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Tabla nro. 31 Procesos coactivos sin remate de bienes [...]</p> <p>La circunstancia descrita vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ocasionado por falta de instrumentos de control y seguimiento en los procesos coactivos, de manera que una vez la Contraloría tenga información de los bienes del obligado, le permita tomar las medidas necesarias para ejecutar el remate; situación que podría generar la pérdida de los recursos al no recaudar los dineros adeudados y a su vez estar inmersos en conductas disciplinables.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría:</p> <p>“Es de precisar que en relación con el proceso PAC- 009-17, se realizó diligencia de remate mediante dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado civil, en contra de uno de los vinculados donde se adjudicó a la CDVC, \$11.550.000.</p> <p>Se reitera de nuevo que la suspensión de términos y el aislamiento preventivo como medida sanitaria decretada por el gobierno no se adelantaron dichas actuaciones, sin embargo, actualmente, se está tramitando actuaciones tendientes a ejecutar las medidas cautelares decretadas.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa, estaremos atentos a lo resuelto.”</p>	<p>La Contraloría argumenta que realizó remate en el proceso PAC-009-17; sin embargo, no lo soportó en la contradicción.</p> <p>En ejercicio auditor se allegó oficio con fecha 08/07/2021 y radicado 2308 expedido por la subdirectora operativa de jurisdicción coactiva de la Contraloría Departamental, donde certifica no haber realizado remates durante el año 2020. También manifestó que, por las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, no se adelantaron estas actuaciones, pero esto no controvierte la falta de efectividad de las medidas decretadas, si se tiene en cuenta que las mismas se encuentran inscritas desde los años 2002, 2008, 2013, 2014, 2015 y 2016.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.12.1 Observación administrativa con presunta connotación disciplinaria, por falta de calidad en la respuesta de fondo de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021.</p> <p>Verificada la respuesta de fondo para la atención de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que carecen de resolución completa y de fondo a los asuntos planteados por el denunciante, así:</p> <p>DC-08-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, con radicado 1899, se indica al denunciante que el asunto fue abordado en la auditoría gubernamental enfoque integral realizada al municipio de Dagua, lo cual no corresponde a la modalidad de auditoría de cumplimiento. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: cotizaciones realizadas por el municipio a oferentes lejanos, requisitos habilitantes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de especificaciones técnicas.</p>	

DC-10-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1897, se indica al denunciante que el asunto fue abordado en la auditoría gubernamental enfoque integral practicada al municipio de Jamundí, lo cual no corresponde a la modalidad de auditoría de cumplimiento ni a la entidad auditada. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual, la pluralidad de oferentes y sobrecostos.

DC-16-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1896, se indica al denunciante que el asunto fue abordado en la auditoría gubernamental enfoque integral practicada al municipio de Jamundí, lo cual no corresponde a la modalidad de auditoría de cumplimiento ni a la entidad auditada. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual del contrato 2020422, los resultados de la verificación de las etapas precontractual, contractual y post contractual de los contratos 2020104, 2020105, 2020116, 2020118, 2020119, 2020120 y 2020115.

Con lo expuesto en párrafos precedentes, la Contraloría incumplió el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que señala:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Subrayado fuera de texto).

Además, presuntamente genera una falta disciplinara a la luz del artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, afectando el deber funcional por las deficiencias evidenciadas en la atención a los derechos de petición y emitir respuesta de fondo sin la contundencia y suficiencia requerida.

Situación causada por debilidades en la revisión de las respuestas emitidas, lo que podría ocasionar insatisfacción de los ciudadanos sobre la atención recibida, afectando la credibilidad de la Entidad.

<<Respuesta de la Contraloría: No se acepta la observación, previa las siguientes consideraciones:

DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, fueron corregidas, a través de una fe de erratas. Lo anterior, se puede verificar en la página web de la CDVC, en el siguiente link:

(...)

Con relación a la segunda parte de la observación de cada una de las denuncias mencionadas, es importante aclarar que en la verificación de la respuesta al requerimiento inicial realizado por el equipo auditor de la AGR nos percatamos que algunos archivos que soportan la evaluación y

La Contraloría hizo entrega en la contradicción de una documentación que no había aportado en la fase de ejecución, que da cuenta de la corrección de los oficios en los cuales se encontraron errores de forma, por lo tanto, estas situaciones se retiran de la redacción.

Ahora bien, referente al contenido de las respuestas de fondo y del informe final de la auditoría de cumplimiento, en donde no se evidenció respuesta a cada ítem incluido en las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, la Contraloría no desvirtúa lo señalado en la observación toda vez que las aclaraciones y especificaciones descritas, las debieron incluir en el oficio de respuesta al denunciante o en el informe final.

Es preciso señalar que, presuntamente se genera una falta disciplinara a la luz del artículo 34 numeral 1 y 2

respuesta de fondo de las denuncias mencionadas no fueron incluidos en el expediente por inconvenientes técnicos en el acopio de la información, por lo cual adjuntamos lo siguiente, precisando datos necesarios para su comprensión:

DC-16-2021

Documentos que se adjuntan:

Papeles de trabajo (8 Folios) donde se detalla específicamente el trámite realizado con cada uno de los contratos detallados en la denuncia, competencia de la Contraloría General de la República los cuales fueron trasladados en su momento, por lo tanto, de esta denuncia no fueron verificados los contratos referidos por cuanto fueron trasladados por competencia a la Contraloría General de la República, lo cual de igual manera está descrito en el informe final de la auditoría.

En cuanto al punto 3 denominado “NOTA” de la denuncia se trasladó por competencia a la Personería Municipal de Dagua.

Remisión de documentos CACCI 612 del 16 de febrero de 2021 dirigido al Dr. Diego Fernando Durango Hernández – presidente Gerencia Departamental Colegiada del Valle, Contraloría General de la República (4 folios) (Traslado por competencia)

Correo de Contraloría Departamental del Valle del Cauca Solicitud No. 8 (1 Folio)

SG-CM-041-21 Requerimiento de información numero 08 Auditoría Cumplimiento Gestión Contractual - Dagua Valle – (3 Folios)

Acuerdo 001-20 con fecha de enero 15 de 2020 – (11 Folios)

Acuerdo 011-2020 Mayo 26 de 2020 - (3 Folios)

Contrato No. 103-2020 Tomo I, Tomo II, Tomo III y Tomo IV – (967 Folios)

Contrato No. 2020-422 (285 Folios)

Copia de la denuncia (3 Folios)

DC-10- 2021.

Documentos que se adjuntan:

Papeles de trabajo (4 Folios) donde se detalla específicamente el trámite realizado con cada uno de los contratos detallados en la denuncia, competencia de la Contraloría General de la República los cuales fueron trasladados en su

de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, al afectar el deber funcional por emitir respuestas de fondo a los derechos de petición sin la contundencia y suficiencia requerida, de acuerdo con la documentación verificada, así:

DC-08-2021: la petición presentada por el denunciante fue la siguiente:

Lo anterior quiere decir que dicha compra tiene un sobrecosto del 200%. Entonces la pregunta es por que el Municipio compro con este sobrecosto dichos portátiles que tiene un objeto social tan importante como favorecer la primera infancia que tanto lo necesita en esta época de pandemia para su educación, es decir va dirigida a las personas de más escasos recursos, entonces por qué no comprar los aprox. 300 portátiles que son los realmente alcanzan con este presupuesto?. Para donde se fueron los recursos de los otros 150 equipos portátiles?.

AL PARECER dicho sobrecosto se presenta por un evidente acto de corrupción, precedido por un concierto para delinquir y una celebración indebida de contratos de acuerdo a los siguientes detalles que se pueden establecer en los documentos publicados en el portal único de contratación:

- A pesar de que el Municipio está ubicado a 50 kms de la ciudad de Cali entre otras ciudades del Valle del Cauca como Palmira y Yumbo que cuentan con un sin número de establecimientos de comercio que pueden satisfacer la necesidad de venta de portátiles, el Municipio de Dagua cotizo a los siguientes establecimientos de comercio según el estudio del sector publicado por el Municipio:

La pregunta es por que el Municipio realizo dichas cotizaciones con oferentes tan lejanos?.

A pesar de que era un proceso de subasta inversa y con un presupuesto tan atractivo solo se presente un solo oferente?. Interrogando un asesor en la parte de contratación pública se pudo establecer que en los pliegos de condiciones y estudios previos las siguientes irregularidades que puedan dar explicación a dicho interrogante:

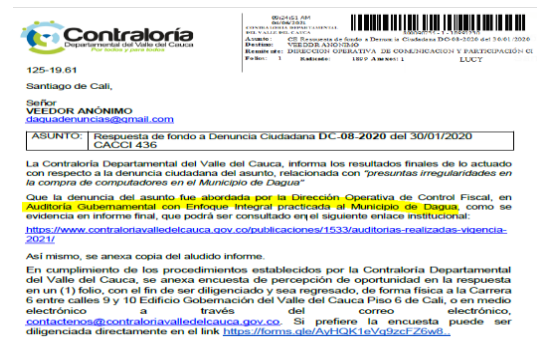
Los estados financieros no fueron establecidos de acuerdo con el manual para establecer los requisitos habilitantes de Colombia Compra eficiente M-DVRHPC-05 y mucho menos respetando lo establecido en la SUBSECCION 6 de la SECCION 1 del CAPITULO 1 del decreto 1082 de 2015, para establecer los requisitos habilitantes financieros, los cuales

De acuerdo con la tabla anterior, se evidencia que el Municipio establece para cada oferente a favorecer unos indicadores diferentes y de los cuales no se evidencia cual ha sido el método y/o factores legales tenidos en cuenta para determinar dichos requisitos.

- Dicha manipulación de requisitos y el presunto sobrecosto de los precios de los portátiles, son factores determinantes para establecer que posiblemente estamos ante un acto de corrupción en estos procesos.
- El hecho de manipular los requisitos financieros, transgrede todos los principio del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 especialmente los numerales 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12 y 13. Situación que amerita investigaciones de tipo fiscal, penal y disciplinario.

Por otro lado es muy confuso, el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas por el Municipio en el documento denominado ficha técnica la cual relaciono a continuación,

La respuesta de la Contraloría fue la siguiente:



Contraloría
Departamental del Valle del Cauca

125-19 61
Santiago de Cali,
S/feiler
VEEDOR ANÓNIMO
dkaquadenuncias@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de fondo a Denuncia Ciudadana DC-08-2020 del 30/01/2020 CACCI 436

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con "presuntas irregularidades en la compra de computadores en el Municipio de Dagua".
Que la denuncia del asunto fue elevada por la Dirección Operativa de Control Fiscal, en Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada al Municipio de Dagua, como se evidencia en informe final, que podrá ser consultado en el siguiente enlace institucional: <https://www.contraloriavalledecauca.gov.co/publicaciones/1533/auditorias-realizadas-vigencia-2021/>.
Así mismo, se anexa copia del aludido informe.
En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se anexa encuesta de percepción de oportunidad en la respuesta en un (1) folio, con el fin de ser diligenciado y sea regresado, de forma física a la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 de Cali, o en medio electrónico a través del correo electrónico contactos@contraloriavalledecauca.gov.co. Si prefiere la encuesta puede ser diligenciada directamente en el link <https://forms.gle/AvHQK1eVq9zcfZ6wb>.

momento, y competencia de la Contraloría Departamental del Valle de lo cual se dio respuesta detallada y de fondo como se observa de igual manera en el informe final remitido al denunciante.

Remisión de documentos CACCI 612 del 16 de febrero de 2021 dirigido al Dr. Diego Fernando Durango Hernández – presidente Gerencia Departamental Colegiada del Valle, Contraloría General de la República (4 folios) (Traslado por competencia)

Copia de la denuncia (3 Folios)

Contrato No. 2020-438 (129 Folios)

Contrato No. 2020-454 (264 Folios)

Contrato No. 2020456 (174 Folios)

Copia de la denuncia (3 Folios)

DC- 08- 2021

Documentos que se adjuntan:

Papeles de trabajo (4 Folios) donde se detalla específicamente el trámite realizado con cada uno de los contratos detallados en la denuncia y competencia de la Contraloría Departamental del Valle de lo cual se dio respuesta detallada y de fondo como se observa de igual manera como se observa de igual manera en el informe final remitido al denunciante.

Copia de la denuncia (5 Folios)

Contrato No. 2020459 (Carpetas 1, 2 y 3)

En consideración de lo anterior, solicitamos se estimen los argumentos y documentación aportados, los cuales soportan el desarrollo de las denuncias ciudadanas las cuales se atendieron en oportunidad y suministrando una respuesta de fondo al peticionario, pues como se puede evidenciar cada punto de la denuncia se tramitó de manera detallada y de fondo, con lo cual se puede desvirtuar la observación administrativa y disciplinaria, siendo concedores que ante la situación que se presentó en el acopio de la información en donde no se anexaron estos documentos.

Conforme con lo anterior se resalta que no se ha producido daño antijurídico, o afectado el servicio o producida una ilicitud sustancial, habida cuenta que la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria está proscrita.

Por lo anterior, solicitamos al equipo auditor, se tenga en cuenta las consideraciones expuestas y si lo considera se excluya del informe final la presente observación administrativa con connotación disciplinaria, estaremos atentos a lo resuelto.”

Según la información reportada por el denunciante en la cual se menciona un sobrecosto en la compra de los equipos portátiles se debe tener en cuenta que:

1. El precio por unidad de cada equipo de cómputo referenciado en la información aportada por el denunciante no contempla las obligaciones tributarias que una celebración contractual constituye.
2. En el mercado la compra de productos y/o servicios para las entidades, tiene en cuenta el segmento de mercado y región que presentan variaciones en los precios al momento de hacer negociaciones.
3. La modalidad contractual establecida en el territorio nacional debe y hace cumplir los requisitos del objeto contractual con las garantías establecidas y para el caso de la escogida por la administración Municipal de Dagua "Subasta Inversa", permite a un oferente del territorio nacional ofertar y ser ganador de la oferta contractual y cumplir con el objeto.
4. El objeto contractual 2020459 tuvo cumplimiento pleno entre la administración Municipal de Dagua Valle del Cauca y la empresa PCROBOTICS CORPORATION.

En virtud de lo cual, no se evidenciaron irregularidades en relación con los presuntos hechos irregulares denunciados.

Como se puede observar, no hay respuesta sobre los siguientes aspectos puntuales: cotizaciones realizadas por el municipio a oferentes lejanos, requisitos habilitantes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de especificaciones técnicas.

DC-10-2021: la petición presentada por el denunciante fue la siguiente:

1. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución de los convenios de cooperación No. 2020174 y 2020426 de 2020, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimo el valor de los convenios en contravía de los establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del decreto 1082 del 2015 entre otras cosas porque las actividades del convenio no son medibles ni cuantificables, lo que genera incertidumbre y se presta para posibles actos de corrupción; además para
2. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución de los contratos 2020313, 2020351, 2020371 y 2020419 de 2020, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la
3. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución de los contratos 2020411 y 2020406 de 2020, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimo el valor de los contratos en contravía de los establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del decreto 1082 del 2015, además resulta muy evidente que la cuantía de \$39.000.000 para 4 capacitaciones de 50 personas cada una, es un despropósito para un municipio de sexta categoría y en medio de la peor pandemia de la historia reciente, incluido que existen innumerables llamados a la no aglomeración y/o reuniones durante estos tiempos.
4. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual en especial la ejecución de los contratos de obra 2020374 de 2020, teniendo en cuenta que a pesar de cumplido el plazo de ejecución de mismo, la ejecución del mismo no se ha evidenciado en los sectores que se tenía previsto dichas intervenciones.
5. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución del contrato 2020460, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimo el valor de los contratos en contravía de los establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del decreto 1082 del 2015, además resulta muy evidente que la cuantía de \$9.000.000 para capacitaciones entre el 22 al 31 de diciembre son muy complejas de realizar, además
6. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución del contrato 2020456, teniendo en cuenta que realizo como modalidad de contratación directa aun cuando sus actividades descritas en los estudios previos, evidencias que es de suministro y el cual se debió realizar por mínima cuantía, además resulta muy evidente que dicha cuantía en logística (\$20.000.000) para su ejecución entre el 18 al 29 de diciembre son recursos altos en pleno pico de la pandemia y su cuantía va en contravía de El artículo 2° del decreto 2209 de 1.998.
7. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución de los contratos de consultoría 2020453, 2020454, 2020447, 2020438, 2020457 y especialmente el contrato 2020403, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimo el valor del presupuesto oficial en contravía de los establecido en el numeral 4 del

8. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución de los contratos de consultoría 2020453, 2020454, 2020447, 2020438, 2020457 y especialmente el contrato 2020403, teniendo en cuenta que durante su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimó el valor del presupuesto oficial en contravía de los establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del decreto 1082 del 2015, además en ninguno se evidencia pluralidad de oferentes, esto a raíz de que los requisitos habilitantes exigidos no coinciden con lo establecido por Colombia Compra Eficiente y en algunos se evidencia unos sobrecostos de acuerdo con el mercado actual.

La respuesta de la Contraloría fue la siguiente:



125-19.61

Santiago de Cali,

Señor
VEEDOR ANÓNIMO
Email: daquadenuncias@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de fondo a Denuncia Ciudadana DC-10-2021 CACCI 437 del 31 de enero de 2021

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con "presuntas irregularidades presentadas en la contratación del Municipio de Dagua"

Que la denuncia del asunto fue abordada por la Dirección Operativa de Control Fiscal, en Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada al Municipio de Jamundí, como se evidencia en informe final, que podrá ser consultado en el siguiente enlace institucional:

Las especificaciones técnicas que se detallan en el punto 2.2.6, de igual se encuentran contenidas en la cláusula sexta del contrato.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo estipulado en artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015 los cuales se citan:

Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."

Artículo 2.2.1.2.1.4.9 del decreto 1082 de 2015.

"(...) Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales"

En consideración a lo anterior, se evidenció que la contratación realizada por el Municipio de Dagua Valle del Cauca, corresponde a un contrato de prestación de servicios logísticos.

Como se puede observar, no hay respuesta sobre los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual, la pluralidad de oferentes y sobrecostos.

DC-16-2021: la petición presentada por el denunciante fue la siguiente:

1. Solicito investigar la etapa pre – contractual, contractual y la ejecución del contrato 2020422 suscrito el 14 de diciembre del 2020 entre el Municipio de Dagua y UNION TEMPORAL DASINHUT UT 2020 por un valor de \$24.000.000, cuyo objeto era INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA A LOS PROCESOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y PAGO DE SUBSIDIOS QUE REALIZAN LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA, en primera instancia por que en su etapa de planeación no se detalló en los estudios previos, como la entidad estableció o estimó el valor oficial del proceso en contravía de los establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del decreto 1082 del 2015, por lo tanto a esta veeduría considera exagerado que una interventoría de ocho (8) días de ejecución se pague la suma de \$24.000.000, además según el contrato se estipulan sueldos mensual del equipo de trabajo según oferta presentada por valor mayor a \$17.000.000 mensuales, según la siguiente imagen:

2. Solicito investigar la adición del contrato 2020103 según CONTRATO MODIFICATORIO ADICIONAL No 4, publicada de forma extemporánea en el SECOP 1, teniendo en cuenta que se suscribió el 15 de diciembre del 2020 y se publicó el 18 de enero del 2021, dicho adicional se realizó por la cuantía de \$24.000.000, por un plazo de 26 días, es decir \$923.077 diarios, lo anterior resulta un valor demasiado elevado, teniendo en cuenta que el contrato 2020103 se suscribió desde su inicio 06 de abril hasta el 20 de diciembre del 2020 por un valor de \$ 71.533.978, es 281.629 diarios; es decir que la adición es 3.28 veces más costosa que el contrato inicial y su prórroga 1, además no existe en los documentos publicados en el SECOP, justificación alguna que evidencia porque dicha adición supera el promedio pagado en el contrato hasta el 20 de diciembre del 2020, entre otras cosas porque la obra según fotografía adjunta a 10 de diciembre se encontraba culminada y no se puede evidenciar que en el mes de diciembre tuviera alguna adición que justificara adicionar la Interventoría.

Nota: Verificado las facultades de la alcaldesa del Municipio de Dagua, se puede establecer que el contrato 2020103 se suscribió el día 01 de abril del 2020, además de otros contratos

suscritos posteriores en el mismo mes de abril de 2020 (2020103 al 2020121) no contarían con facultades para contratar expedidas por el honorable concejo Municipal, teniendo en cuenta que según acuerdo 001-2020 del 15 de enero del 2020 artículo decimo, las facultades para contratar se concedieron desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2020 y el acuerdo 011-2020 del 26 de mayo del 2020 artículo sexto se concedieron facultades para contratar desde la fecha de expedición (26 de mayo del 2020) hasta el 31 de diciembre del 2020, de acuerdo con la establecido por el honorable Concejo Municipal de Dagua no existieron acuerdos que establecieran facultades para contratar durante el mes de abril y hasta la expedición del acuerdo 011-2020.

La respuesta de la Contraloría fue la siguiente:



125-19.61

Santiago de Cali,

Señor

ANONIMO

Email: denunciaciudadana202001@outlook.com

ASUNTO: Respuesta de fondo a Denuncia Ciudadana DC-16-2021 CACCI 462 del 1 de febrero de 2021

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con "Presuntas irregularidades en los contratos de Interventoría No. 2020422 y 2020103 en el municipio de Dagua"

Que la denuncia del asunto fue abordada por la Dirección Operativa de Control Fiscal, en Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada al Municipio de Jamundí, como se evidencia en informe final, que podrá ser consultado en el siguiente enlace institucional:

<https://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/1533/auditorias-realizadas-vigencia-2021/>

Así mismo, se anexa copia del aludido informe.

Frente a lo cual, se revisaron los estudios previos del contrato y se verifica en el análisis del mercado que la entidad en el año 2019, mediante el contrato No. 265-2019 cuyo objeto fue "Interventoría integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillados y aseo en los componentes administrativos, financieros, técnicos y pagos de subsidios a las empresas prestadoras de servicios públicos en el municipio de Dagua Valle del Cauca" por valor de \$59.000.000, con lo cual justificaron el valor del contrato, siendo importante indicarle al denunciante que se debe tener presente que este tipo de contratos al ser de carácter intelectual, el valor que establezcan las entidades debe obedecer al resultado de un análisis de los precios que para dichas actividades rigen en el mercado, observando de acuerdo a la necesidad, la experiencia e idoneidad requerida para el desarrollo del objeto contractual, puesto que los precios de estos servicios no se encuentran regulados.

	<p>Con el propósito de llevar a cabo el trámite de la presente denuncia, se solicitó adicional a los expedientes de los contratos No. 2020422 y 2020103, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Facultades para contratar otorgadas por el Concejo Municipal al Alcalde durante la vigencia 2020.• Certificar si el alcalde tenía o requería autorización para contratar INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA - C.I.C. DEL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE DEL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE mediante el contrato No. 103-2020.• Certificar si el alcalde tenía o requería autorización para suscribir el contrato 21-2020. <p>Al respecto de lo cual el Concejo Municipal de Dagua entrego lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acuerdo 001-2020 de enero 15 de 2020 <i>"Por medio del cual se reglamenta la Autorización para contratar los recursos de la vigencia 2020, se determinan los casos en el que el alcalde requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones"</i>• Acuerdo 011-2020 de mayo 26 de 2020 <i>"Por medio del cual se reglamenta la Autorización para contratar los recursos de la vigencia 2020, se determinan los casos en el que el alcalde requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones"</i> <p>En cuanto a la certificación que se les requirió como se anotó previamente respecto al contrato No. 103-2020 indicaron que "en el Concejo Municipal de Dagua Valle, no reposa información contractual realizada por la alcaldía municipal, sin embargo, se consultó en el portal único de contratación (SECOP) y no se</p> <p>constató información correspondiente al contrato solicitado, no obstante se le solicitó vía correo electrónico a la alcaldía municipal, Gerencia Administrativa y Financiera copia de este contrato y hasta la fecha no se ha recibido respuesta.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto no se puede certificar si a la fecha de la suscripción del contrato solicitado por ustedes se encontraba en vigencia el Acuerdo "Por medio del cual se reglamenta la autorización para contratar los recursos de la vigencia 2020, se determinan los casos en el que el alcalde requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Sobre el contrato No. 121-2020 manifestaron que <i>"en el Concejo Municipal de Dagua Valle, no reposa información contractual realizada por la alcaldía municipal, sin embargo, se consultó en el portal único de contratación (SECOP), se evidenció que la suscripción del contrato No. 2020 – 121 fue del 20 de abril de 2020, que para este tiempo no se encontraba vigente el Acuerdo municipal "Por medio del cual se reglamenta la autorización para contratar los recursos de la vigencia 2020, se determinan los casos en el que el alcalde requiere autorización previa y se dictan otras disposiciones"</i></p> <ul style="list-style-type: none">> Acuerdo Municipal 001-2020 de enero 15 de 2020 con vigencia del primero (1) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020.> Acuerdo Municipal 011-2020 de mayo 26 de 2020 con vigencia desde su fecha de publicación hasta el treinta y uno de (31) de diciembre de 2020" <p>Conforme a la información recaudada se dará traslado a la jurisdicción disciplinaria de este punto de la denuncia de acuerdo a la competencia, para que investiguen los hechos denunciados de lo cual se informara al denunciante.</p> <p>Como se puede observar, no hay respuesta sobre los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual del contrato 2020422, los resultados de la verificación de las etapas precontractual, contractual y post contractual de los contratos 2020104, 2020105, 2020116, 2020118, 2020119, 2020120 y 2020115.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, se mantiene la observación con el retiro de la redacción mencionada y se configura hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria.</p>
--	---

2.12.2 Observación administrativa, por debilidades en el papel de trabajo de atención de denuncias en la auditoría de cumplimiento.

Los papeles de trabajo de atención de denuncias elaborados en la auditoría de cumplimiento a la gestión contractual del municipio de Dagua vigencia 2020, relacionados con el objetivo número 4 «Atender las denuncias allegadas al proceso auditor», no reflejan las pruebas y verificaciones correspondientes que permitan evidenciar el análisis de cada ítem denunciado, contrariando el procedimiento interno M2P5-04, numeral 5.2 Aplicar procedimientos, pruebas y obtención de evidencias (Numeral 4.6.2 de la GAT), en el que además, se contempla: "El desarrollo de cada uno de los procedimientos debe quedar documentado en los papeles de trabajo, señalando las conclusiones obtenidas en la evaluación realizada".

Si bien es cierto que los contratos auditados hacen parte de los papeles de trabajo del componente de gestión que corresponden al objetivo 2 “Conceptuar sobre el cumplimiento de la normatividad legal y presupuestal relacionada con el proceso contractual”, sobre los cuales se observa cumplimiento del procedimiento interno, en el papel de trabajo en el que se desarrolló del objetivo 4 no se evidenció el análisis de cada hecho denunciado y las conclusiones a las que llegó el equipo auditor, esto con el fin que sirviera de insumo para la respuesta de fondo al peticionario.

Esta situación posiblemente es causada por falencias en la aplicación del procedimiento interno y de la Guía de Auditoría Territorial, mostrando debilidades en la respuesta de fondo al denunciante, lo que podría generar un control fiscal inefectivo.

<<Respuesta de la Contraloría>>

No se acepta la observación.

Con relación a la primera parte de la observación: “Los papeles de trabajo de atención de denuncias elaborados en la auditoría de cumplimiento a la gestión contractual del municipio de Dagua vigencia 2020, relacionados con el objetivo número 4 «Atender las denuncias allegadas al proceso auditor», no reflejan las pruebas y verificaciones correspondientes que permitan evidenciar el análisis de cada ítem denunciado...”, nos permitimos adjuntar los papeles de trabajo de las denuncias evaluadas al municipio de Dagua Nos. DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021 en los cuales se evidencia el detalle de la evaluación que realizó el equipo auditor a cada una de ellas, de cuyo resultado se dio respuesta detallada y de fondo al peticionario, lo cual evidencia que no se ha contrariado el procedimiento interno M2P5-04, numeral 5.2 Aplicar procedimientos, pruebas y obtención de evidencias (Numeral 4.6.2 de la GAT), en el que además, se contempla: “El desarrollo de cada uno de los procedimientos debe quedar documentado en los papeles de trabajo, señalando las conclusiones obtenidas en la evaluación realizada”.

Es importante que el equipo auditor de la AGR revise la respuesta a la observación 2.12.1, toda vez que en la misma se detallan los papeles de trabajo y documentos que dan cuenta del análisis realizado a cada una de las denuncias de aquellos contratos referidos por el denunciante que son competencia de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con el fin de desvirtuar las falencias en la aplicación del procedimiento y la falta de análisis de cada hecho denunciado que aduce la AGR en el informe preliminar, toda vez que los resultados sirvieron como insumo para la respuesta de fondo al peticionario.

Con relación a la segunda parte de la observación: “De otra parte, se evidenció que el informe final no cuenta con la información referente al derecho de contradicción ejercido por el ente de control, que denote el análisis y/o conclusiones realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

La Contraloría hizo entrega en la contradicción de una documentación que no había aportado en la fase de ejecución, la cual desvirtúa la observación.

Por consiguiente, se retira la observación del contenido del informe.

en el que argumenten por qué se desvirtúa o se mantiene en firme una observación con su connotación y se configura como hallazgo, incumpliendo con lo estipulado en la Guía de Auditoría Territorial –GAT– Contenido del Informe y transgrediendo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, lo cual quedó contemplado en el numeral 2.5.4.1 del Proceso Auditor”, nos permitimos informar lo siguiente:

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, acogió las directrices del SINACOF, instancia de gestión sistémica de control fiscal, que coadyuva en incrementar el desempeño y los resultados de los órganos de control, a través de la armonización de los sistemas de control fiscal, la unificación, estandarización de la vigilancia y el control de la gestión fiscal y el cumplimiento de las finalidades del control fiscal, entre otros.

Atendiendo independencia técnica que le asiste a las contralorías territoriales y atemperándonos a los principios constitucionales fundamentales aplicables, así como a los competentes de la función pública, y a los principios fundamentales de la GAT ISSAI, numerales 1.1.3 y a los principios de auditoría numerales 1.3 y 1.3.1, y 1.3.2; 13.2.12.

Atendiendo las directrices del SINACOF y de la GAT V.2.1 respecto al asunto controvertido, manifestamos que aplicamos con rigurosidad, el análisis de la respuesta del sujeto de control cuando la GAT, en el acápite citado a continuación a la letra dice:

...1.3.2.12 Estructuración y tratamiento de observaciones y/o Hallazgos”

...Evaluar y validar la respuesta del auditado. El auditado deberá dar respuesta dentro del término establecido por la Contraloría Territorial luego de la entrega de la comunicación. Cumplidos los términos, si no se ha obtenido respuesta, los auditores dejarán en firme el informe preliminar, a título de informe final de auditoría.

Una vez recibidos la respuesta y los soportes aportados por el sujeto de control fiscal, el equipo auditor procederá a realizar el estudio de los argumentos expuestos y dejará evidencia de su análisis en papeles de trabajo. Documentará en ayudas de memoria las conclusiones alcanzadas. Si no satisface ni desvirtúa de manera idónea y soportada la observación de auditoría, la observación se establece como hallazgo; así mismo, se ratifican, retiran o modifican las presuntas incidencias comunicadas en la observación.

El resultado de esta evaluación y validación debe constar en actas, papeles de trabajo y en la ayuda de memoria y estar fundado en las razones técnicas y los soportes necesarios que sustenten la decisión tomada por el equipo auditor.

Cuando la respuesta del auditado requiera de niveles superiores de consulta para llegar a un consenso dentro del equipo auditor, a la reunión de mesa de trabajo será convocado el funcionario competente para decidir conforme a las normas de administración del proceso auditor. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar en la cita de la GAT. V.2.1. páginas 57 y 58, y los documentos que soportan el proceso auditor, cumplimos las directrices y la normatividad aplicable, toda vez que el análisis de la respuesta consta en el formato adoptado: Modelo 02 - PF M2P5. Ayuda de memoria y en ella se deja constancia de la evaluación y validación y las conclusiones alcanzadas, lo cual permite inferir que no es obligación técnica dejar en los informes finales el análisis del derecho de contradicción y que es potestativo de la CDVC decidir si lo incluye en los procedimientos.»

Respecto a transgredir el principio de publicidad, consideramos prudente mencionar que nos apartamos de dicha apreciación, porque los responsables de la gestión de los sujetos de control tienen conocimiento de los análisis del equipo auditor y el debido proceso está garantizado en todas nuestras actuaciones y procesos misionales y se publican los resultados con la oportunidad que demandan los sujetos de control y partes interesadas, siendo transparentes en nuestra gestión, situación que genera confianza y credibilidad en los ciudadanos beneficiarios del control fiscal por la gestión que realizan nuestros sujetos de control.

Comedidamente solicitamos se retire del informe la observación administrativa, con la certeza absoluta de que la CDVC acoge directrices del SINACOF, para garantizar que la gestión que realizamos como servicio público del control fiscal satisfaga las expectativas de los grupos de valor.»

2.13.2.1 Observación administrativa, por incumplimiento del plan de mejoramiento.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 41%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.

Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.

<p><<Respuesta de la Contraloría>></p> <p>2.1.2.2 "Hallazgo Administrativo, por falta de información en las Notas a los estados financieros y registro en Otras cuentas por cobrar siendo una información relevante.</p> <p><u>Respuesta:</u> Se acepta la observación.</p> <p>(...)</p> <p>2.3.1.1 "Hallazgo administrativo por la publicación extemporánea de actuaciones administrativas y documentos en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP de varios contratos celebrados por la Contraloría a saber:</p> <p><u>Respuesta:</u> Como bien lo manifiesta el funcionario auditor de la AGR, la oficina jurídica responsable del Procedimiento de Contratación, cumple con el principio general que rige la Contratación Pública, entre ellos el de Publicidad al publicar todos los contratos y documentos que exige la ley en aras de garantizar igualmente el principio de transparencia en la gestión contractual de la CDVC, circunstancia que debe valorarse pues el riesgo de corrupción por este concepto es nulo.</p> <p>Ahora bien, en el procedimiento de contratación interactúan varias dependencias en la construcción, ejecución y hasta la liquidación del contrato, y efectivamente es ahí donde se presenta la debilidad en la publicación, pues a pesar de que la oficina jurídica tome las medidas preventivas, y hasta correctivas necesarias para obtener el 100% de cumplimiento en el deber de publicar oportunamente dentro de los tres días los documentos contractuales en la Plataforma del SECOP, se evidencia como lo concluye la Auditoría, fueron inefectivas las acciones que se tomaron en el Plan de Mejoramiento porque no cumplen con las directrices que se imparten quienes intervienen en todo el proceso contractual, por lo que salvo mejor criterio; los planes de mejoramiento no deben recaer en el responsable del proceso, si no en los funcionarios que dan origen a este incumplimiento y serán ellos quienes deben adelantar un Plan de Mejoramiento Individual en la búsqueda de toma de conciencia de esta obligación, dado que es evidente, que al NO ser los responsables de este procedimiento, no le ponen todo el empeño para mandar oportunamente a la oficina jurídica los documentos que se deben publicar.</p> <p>2.4.1.1 "Hallazgo Administrativo, con presunto alcance disciplinario por incumplimiento de términos para el traslado por falta de competencia.</p> <p>Se observó en los soportes enviados por la Contraloría, documentos que sustentan el cumplimiento de la acción propuesta, no obstante,</p>	<p>La Contraloría acepta el resultado de evaluación a la acción del hallazgo 2.1.2.2, por lo tanto, se mantiene.</p> <p>Con respecto a lo expresado sobre el resultado de evaluar la acción del hallazgo 2.3.1.1, se aclara, de la manera más respetuosa, que el hallazgo se fundamenta en que se evidenciaron debilidades al no publicar oportunamente en la plataforma del SECOP, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que genera afectación a los principios de transparencia y publicidad, dificultando el acceso a la información por parte de la ciudadanía y demás partes interesadas.</p> <p>Si bien es cierto se reconocen las acciones implementadas por la entidad, es necesario manifestar que las acciones encaminadas a establecer responsables en el ingreso de la información en las etapas precontractual, contractual y de ejecución hasta la etapa de liquidación no lograron el objetivo.</p> <p>Por lo tanto, las acciones fueron cumplidas, pero no efectivas.</p> <p>Se mantiene la calificación de la acción relacionada con el hallazgo 2.4.1.1 como inefectiva, toda vez que la AGR verificó las fechas de traslado frente a las resoluciones de suspensión de términos evidenciando incumplimiento, por lo cual se configuró nuevo hallazgo administrativo 2.4.1.3.</p> <p>Se cambia la calificación de la acción relacionada con el hallazgo 2.4.1.3 como efectiva, toda vez que se encontró que la Contraloría antes de vencer el término para dar respuesta, realiza una comunicación al ciudadano en la que informa el trámite inicial.</p> <p>Los argumentos citados en el análisis de las observaciones 2.6.1.1, 2.6.1.2, 2.6.1.3, 2.6.2.1, 2.6.2.2, 2.6.2.3, 2.6.2.4 y 2.6.2.5, por parte del equipo auditor aplican también para esta observación.</p> <p>Con relación al resultado de la evaluación al hallazgo 2.10.2.1, se mantiene la calificación, puesto que de 27 acciones evaluadas, 12 fueron efectivas, lo que representa el 44% de cumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>Se ajusta el informe en cuanto al resultado porcentual del cumplimiento al plan de mejoramiento, como efecto del cambio mencionado en el párrafo anterior, pasando del 41% al 44% de cumplimiento.</p> <p>Por todo lo anterior, se configura un hallazgo administrativo.</p>
--	--

de acuerdo con la muestra evaluada, se constató que se continúa presentando el incumplimiento del término para el traslado por competencia, en las peticiones DC-68- 2020, DC-54-2020, 2109 PQD 368, 1799 PQD 363 y 4539.

Por lo tanto, la acción se califica como cumplida e inefectiva

Respuesta: Con relación a los requerimientos y denuncias DC-68-2020; DC-54-2020; CACCI 2109 PQD 368, CACCI 1799 PQD 363, no se acepta la observación ya que, de acuerdo a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Nacional emitió varias disposiciones legales, entre ellas normas de orden legal flexibles a la obligación de atención personalizada al ciudadano, así como la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

Bajo este contexto, se entiende que el derecho de petición es un derecho fundamental, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, reglamentado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual estipula en su artículo 6 la "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia (...) Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f auditoriageneral](#) [t auditoriagen](#) [i auditoriagen](#) [b auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

fundamentales.” (Subrayado fuera del texto y negrita fuera del texto original).

La CDVC dando aplicabilidad a esta normativa, mediante diferentes actos administrativos, suspendió los términos de los derechos de petición, toda vez que las peticiones allegadas a este ente de control, no son de carácter urgente y no amenazan la salud del ciudadano. Igualmente, mediante la Resolución Reglamentaria No. 006 del 16 de abril de 2020 se conformó el Grupo de Reacción Inmediata de la CDVC, a través del cual se realizaba el estudio, análisis y emisión de pronunciamientos de la declaratoria de la urgencia y/o calamidad pública presentada por los sujetos de control; se ejercía el control, ejecución y seguimiento a la contratación efectuada como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta y/o calamidad pública efectuada por los sujetos de control; y se atendían las denuncias o hechos conocidos a través de correos electrónicos, redes sociales y otros canales de información designados por la Contralora o por la Comisión Regional de Moralización Valle del Cauca, en aplicación al principio de colaboración armónica de la Función Pública.

En consecuencia, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, dando atención inmediata a los temas relacionados con la Declaratoria de Emergencia Sanitaria y que en consecuencia implicarán amenazas a los derechos fundamentales de primera generación de la población; y suspendiendo los términos para las peticiones relacionadas hechos que no eran de carácter urgente o no amenazaran la salud de los vallecaucanos.

Igualmente, se entiende que las resoluciones expedidas por la CDVC, son actos administrativos regidos por el principio de la legalidad, que se encuentran vigentes y que no han sido demandados en instancias judiciales, por lo que sus efectos están vigentes y son oponibles a terceros.

De acuerdo a lo anterior, se acepta la observación con connotación administrativa referente a la petición CACCI 4539.

2.4.1.3 “Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia disciplinaria por no informar al peticionario sobre el trámite de su requerimiento.

Según la muestra evaluada, se encontró que la Contraloría antes de vencer el término para dar respuesta, realiza una comunicación al ciudadano en la que informa el trámite inicial, sin embargo, no se encontró textualmente el plazo estimado para dar respuesta de fondo, en las peticiones DC- 28-

2020, DC-107-2020, DC-68-2020, DC-08-2021, DC-09- 2021, DC-10-2021 y DC-16-2021.

Por lo anterior, se califica la acción cumplida e inefectiva.

Respuesta: No se acepta la observación, ya que en el texto de la atención inicial se da a conocer al ciudadano el número de la denuncia, el hipervínculo mediante el cual podrá acceder a la respuesta de fondo publicada en la página web de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cuanto sea tramitada, y finalmente se relaciona lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015, el cual establece: "ARTÍCULO 70. (...) PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción." Subrayado fuera del texto.

Lo anterior indica que para las denuncias DC-28-2020, DC-107-2020, DC-68- 2020, DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se informó al peticionario oportunamente del término para dar respuesta a su denuncia, que si bien es cierto no se transcribió al tenor de la norma si se relacionó en el escrito. En consecuencia, se solicita descargar lo atinente a este hecho.

2.6.1.1 "Hallazgo Administrativo por falta de gestión para iniciar la investigación fiscal"

Se evidenció que, recibido el hallazgo le comunica al sustanciador para el análisis del expediente, y una vez tomada la decisión para apertura de proceso fiscal o de indagación preliminar se profiere el auto comisorio para asignación del expediente; por lo tanto, la asignación inmediata del hallazgo se refleja en la comunicación y los autos comisorios. Sin embargo, se evidenció persiste la falta de oportunidad en 11 hallazgos recibidos en la vigencia evaluada, ya que utilizó el término promedio de seis (6) meses, una vez trasladado el hallazgo para iniciar las indagaciones preliminares

Respuesta: De manera respetuosa y como se precisó en la observación 2.6.1.1, la cual se trae a colación por circunstancias de fuerza mayor como fue la declaratoria en todo el territorio nacional de la Emergencia económica, social y ecológica efectuada mediante Decreto 417 de 2020, por el gobierno nacional, el Decreto legislativo 491 del 28

de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para la prestación y atención de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, Decreto 531 de 2020, que extendió el aislamiento preventivo obligatorio, el Decreto 531-2020 por medio del cual extiende el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de república de Colombia hasta el 27 de abril del presente año, el Decreto 593 de 2020, por medio del cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) el día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, Decreto 878 del 25 de junio de 2020, por el cual se modifica y prorroga la Vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el cual en su artículo 2º señala: "prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden pública", modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020 y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00pm) del día 15 de julio de 2020, por último el Decreto 990 del 9 de julio de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional, extendió el aislamiento preventivo obligatorio desde el 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Con base, en dichas medidas obligatorias que ordenaban el aislamiento preventivo, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por motivos de

salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial procedió a suspender la atención al público, los términos procesales de responsabilidad fiscal, mediante las siguientes resoluciones: N°266 del 16 de marzo de 2020, N°287 del 24 de marzo de 2020, Resolución N°296 del 8 de abril de 2020, Resolución N°312 del 24 de abril de 2020, Resolución N°324 del 7 de mayo de 2020, Resolución N°330 del 22 de mayo de 2020, Resolución N°338 del 29 de mayo de 2020, Resolución 387 de 01 de julio de 2020, 413 del 7 de julio de 2019, procediéndose a levantar la suspensión 21 de julio de 2020.

Además, de la fuerza mayor acaecida, que obligo a la suspensión de terminamos, el alto contagio de COVID 19, que ha padecido la Ciudad de Cali y los municipios del Departamento, que ha impactado en las continuas incapacidades de los funcionarios por el contagio, bien del círculo cercano o de ellos y las restricciones impuestas por el gobierno nacional a la presencialidad ha diezmando la capacidad laboral del talento humano de la entidad, generando este tipo de resultados.

La dependencia ha realizado un sinnúmero de estrategias para solucionar estos hechos generadores del hallazgo y prueba de ello, son los resultados de la calificación a los indicadores de gestión que realiza la AGR, los cuales han ido mejorando trimestralmente de forma que hoy son muy favorables.

Entonces, si bien ocurrió el hecho, es importante destacar que en ejercicio de nuestro Auto control, se han tomado las medidas para evitar su ocurrencia, pero frente al cumulo de trabajo su evacuación ha sido paulatina, teniendo en cuenta que se debe, atender muchas actuaciones que permitan cumplir con los indicadores.

Respecto a la oportuna apertura de los hallazgos recibidos, en la actual vigencia hemos logrado un avance en la gran mayoría de estos, dado que para la apertura se ha utilizado menos de 100 días en comparación con los hallazgos de la vigencia 2020.

2.6.1.2. La Contraloría adjuntó los oficios y correos de advertencia que se enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, persiste el incumplimiento de términos, ya que se evidenció en 15 indagaciones preliminares que superaron el término de seis (6) meses para su decisión.

Respuesta: De las 132 Indagaciones Preliminares iniciadas en los años comprendidos entre el 2016 y

el 2020, con las cuales se inicia la presente vigencia, se ha tomado decisión de fondo en 76, lográndose un avance significativo del 57,6%; de las cuales 43 Indagaciones pasaron a Proceso de Responsabilidad fiscal y las 33 restantes se archivaron por Improcedencia.

Así mismo, es de precisar que durante esta vigencia se ha hecho continuos seguimientos y controles, se ha trabajado con todo el equipo tanto en las indagaciones preliminares como en los procesos de responsabilidad fiscal con el fin de tomar las decisiones de fondo de forma oportuna, enfatizando en el cumplimiento de directrices, las cuales se han actualizado trimestralmente estableciendo una programación con el fin de evacuar las indagaciones preliminares.

2.6.1.3 La contraloría adjunta la relación en Excel de los procesos a los cuales les realizó circularización de bienes y el decreto de medidas cautelares en 5 procesos. Sin embargo, se observó que persiste la falta de investigación de bienes en los procesos con reserva 34 y 35; y no se decretaron medidas cautelares en los bienes de los presuntos responsables encontrados en los procesos con reserva 31 y 33.

Respuesta: Referente al proceso con código de reserva 35 SOIF-060-17 se inicia el estudio de bienes el 20/12/2017, y se complementa con otra circularización el 15/10/2019.

Referente a los procesos con código de reserva 31 y 33, se hizo los estudios de bienes y llegado el caso se les decretará las medidas cautelares a que hubiere lugar tal como literalmente reza el artículo 12 de 610 de 2000:

“Artículo 12. Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano

fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.” (Subrayado fuera del texto)

2.6.1.5 La Contraloría adjuntó los oficios, correos, informes y directrices de advertencia que se enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, persiste el incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares, se evidenció la caducidad de la acción fiscal en 3 indagaciones, la prescripción de la responsabilidad fiscal en un proceso y la inactividad procesal en la vigencia evaluada.

Respuesta: Tal como se ha mencionado en la respuesta del numeral 2.6.1.3 en la actual vigencia se ha logrado un avance significativo debido a las medidas de control que se han tomado.

2.6.1.6 La Contraloría adjuntó oficios, correos, informes y directrices de advertencia que enviaron a los sustanciadores. Sin embargo, en el 2020 se presentó el fenómeno de la prescripción de la responsabilidad fiscal en el proceso SOIF- 043-14.

Respuesta: Es importante tener en cuenta que el expediente SOIF-043-2014 había prescrito desde la vigencia 2019, y dado las restricciones que tuvimos a principios del año 2020 por la emergencia sanitaria ocasionado por el covid 19 no se tomó la decisión de fondo a inicios del 2020, como se manifiesta en su informe en el numeral 2.6.2.2 se hizo el traslado a la oficina de control interno disciplinario para la acción pertinente, aclarando que en la presente vigente no se ha presentado prescripción alguna

2.10.2.1 “Hallazgo Administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.

El seguimiento al plan de mejoramiento presenta cumplimiento y efectividad en el 58% de las acciones.

Respuesta: La Oficina de Control Interno ha fomentado el autocontrol y la autoevaluación en todos los funcionarios de la Entidad, se ha realizado seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos, como está establecido en el Plan de Auditorías y seguimientos y dio aplicabilidad a las acciones correctivas planteadas en el plan de mejoramiento suscrito con la AGR:

“1. Realizar autocontrol por parte de los procesos a fin de garantizar que las acciones correctivas implementadas sean efectivas.

2. Requerir análisis de causas raizales a los procesos a fin de garantizar que las acciones correctivas implementadas ataquen de manera efectiva dichas causas.”

En dichos seguimientos con el responsable de proceso se hacen revisiones en la fecha del seguimiento y se ha verificado que cumplen con la acción correctiva, la ausencia del autocontrol por parte del responsable del proceso y sus funcionarios una vez realizado el seguimiento, puede llevar a que la observación se repita.

2.11.1 “Hallazgo Administrativo, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.

Teniendo en cuenta la revisión de la información reportada por la Contraloría, se evidenciaron inconsistencias en cuanto a los formatos 1, 2, 3, 7, 15, 16, 17 y 18 por lo tanto, las acciones se califican como inefectivas.

Respuesta: El Proceso de planeación con respecto a las acciones correctivas a desarrollar suscritas en el plan de mejoramiento, producto de la auditoría realizada a la vigencia 2020, ha dado cumplimiento a las actividades que desde su competencia debe realizar.

En el Numeral 20 del plan de mejoramiento suscrito, se relacionan tres actividades y responsables a saber:

1. Dar aplicabilidad de manera estricta al instructivo de rendición de la cuenta de la AGR.
2. Verificar por parte de cada responsable de proceso, que una vez diligenciada la información, ésta cumpla con los requisitos que exige cada formato a rendir.
3. Elaborar por cada proceso con la participación de la Oficina de Planeación, un acta de verificación de la información a rendir.

Se registró como responsables todos los procesos que intervienen en la rendición de la cuenta anual consolidada objeto de la auditoría (Procesos de Control Fiscal, Responsabilidad Fiscal, Participación Ciudadana, Recursos Físicos y Financieros, Oficina Jurídica, Gestión Humana, Oficinas TIC, Planeación y Direccionamiento Gerencial).

Desde la oficina de Planeación se remitió a cada uno de los procesos correo el 4 de enero de 2021 (se anexa), donde se remite la relación de formatos a rendir y soportes solicitados, así como el instructivo de rendición de cuentas, además, una vez cada proceso informó que la información que le compete se encontraba registrada y con todos los soportes requeridos para rendir, la oficina de

<p>planeación conjuntamente con el responsable de proceso diligenció el acta de verificación de la información.</p> <p>Las inconsistencias presentadas en la rendición de la cuenta 2020 en los formatos 1, 2, 3, 7, 15, 16, 17 y 18 son respondidas por cada líder de proceso encargado del registro de la información solicitada y soporte de los formatos de su competencia.»</p>	
<p>2.14.1 Observación administrativa, por inconsistencias en la cuenta rendida.</p> <p>Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión.</p> <p>Por lo anterior, se generan los siguientes requerimientos:</p> <p>(23 requerimientos en los formatos 1, 2, 3, 7, 15, 16, 17 y 18 de la cuenta rendida)</p>	
<p><<Respuesta de la Contraloría>></p> <p><u>Formato 1 – Catálogo de Cuentas:</u></p> <p>RESPUESTA: Se procederá a corregir lo correspondiente al resultado del ejercicio contable en el Catálogo de Cuentas.</p> <p><u>Formato 2 – Caja Menor:</u></p> <p>RESPUESTA: El Instructivo de Rendición de Cuentas – Versión 3.4 pág. 15, estipula lo siguiente:</p> <p>“El Saldo Efectivo Caja: registre el saldo de la caja menor a 31 de diciembre de la vigencia que se rinde.”</p> <p>De acuerdo a esta instrucción se procedió a rendir el Formato 2, registrando en la casilla Saldo Efectivo Caja el valor cero (0), teniendo en cuenta que a diciembre 31 del 2020 el saldo de la cuenta fue cero (0).</p> <p><u>Formato 3 – Cuentas Bancarias</u></p> <p>RESPUESTA: Se procederá a corregir la columna “Saldo Libro de Contabilidad” en el Formato 3 – Cuentas Bancarias.</p> <p><u>Formato 7 – Ejecución Presupuestal de Gastos</u></p> <p>RESPUESTA: Se procederá a corregir los valores de adiciones y reducciones en el Formato 7 – Ejecución Presupuestal de Gastos.</p> <p><u>Formato 15 – Participación Ciudadana.</u></p> <p>RESPUESTA: Se acepta la observación y se realizaran las correcciones pertinentes.</p>	<p>Se acepta la contradicción respecto a la inconsistencia del formato 2 – Caja Menor, por lo cual se retira del informe.</p> <p>En consideración a que la Contraloría acepta la observación evidenciada y plantea subsanar, sobre las inconsistencias del formato 15 – Participación Ciudadana, ésta se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p> <p><u>Formato F-16 – Indagación Preliminar:</u></p> <p>En su contradicción la Contraloría argumenta que la fecha de la ocurrencia de los hechos en las indagaciones preliminares SOIF-007-20, SOIF-108-16 y SOIF-023-17, son las reportadas inicialmente en la cuenta, sin embargo, al equipo auditor se le entregó certificado por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales del Ente de control donde manifiesta que la fecha de ocurrencia de los hechos en la indagación SOIF-007-20 es el 31/12/2014.</p> <p>En la indagación SOIF-108-16: Los hechos ocurrieron el 01/01/2015 certificado por el Sub director Operativo de Investigaciones mediante oficio 135-07.16 cargado al SIA OBSERVA-Proceso auditor, sin embargo, al buscar los contratos C15-018 y C15-019 encontramos⁹ que se suscribieron el 1 de enero de 2015 con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2015, por lo que la fecha de los hechos no es el 01/01/2015.</p> <p>En la indagación SOIF-023-17: Los hechos no ocurrieron el 09/04/2015 ya que esta es la fecha de celebración del contrato C15-046¹⁰ cuyo plazo de</p>

⁹ <http://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/39419/procesos-audidores-realizados-en-2016/descargar.php?id=7250>

¹⁰ <http://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/39419/procesos-audidores-realizados-en-2016/descargar.php?id=7250>

Av Calle 26 # 69 - 76 Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 17 y 18, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

[f](#) auditoriageneral [t](#) auditoriagen [i](#) auditoriagen [b](#) auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

Formato F-16 – Indagación Preliminar:

Respuesta: La fecha correcta de ocurrencia de los hechos en los expedientes citados es la siguiente

SOIF-007-20: 13-01-2014 igual a la reportada inicialmente

SOIF-066-18: 28-05-2012 se archivó por caducidad

SOIF-065-18: 28-05-2012 se archivó por caducidad

SOIF-081-17: 07-10-2014 Se corrige el error

SOIF-063-17: 20-06-2015 Se corrige el error

SOIF-043-17: 17-10-2015 Se corrige el error

SOIF-108-16: 01-01-2015 igual a la reportada inicialmente

SOIF-047-19: 20-06-18 Se corrige el error

SOIF-023-17: 9-04-2015 igual a la reportada inicialmente

Formato F-17 –Proceso de responsabilidad Fiscal

Respuesta: La fecha correcta de ocurrencia de los hechos en los expedientes citados es la siguiente

SOIF-008-19: 03-02-2020

SOIF-058-18: 05-03-2020

SOIF-111-19: 19-08-2020

En el Proceso SOIF-117-20, no reportaron información en la casilla “Fecha comunicación vinculación al representante legal de la compañía de seguros”.

Respuesta: En este caso se aclara que en la rendición en el F-17 en la casilla de observación correspondiente a cada expediente, se registró lo siguiente:

“Se enviaron las citaciones para notificar el auto el 23 de diciembre, No se ha realizado estudio de bienes, la compañía aseguradora se comunicó el 5 de enero, razón por la cual no se registra dicha fecha.”

O sea que la información ya pertenecía a la rendición de la cuenta del primer trimestre de 2021.

En los siguientes procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario no reportó información en la casilla “Valor medida cautelar registrada” (...)

En los procesos por el procedimiento verbal SOIF-047-18, SOIF-023-19, SOIF-010-19, SOIF-075-18 y SOIF-004-17 no reportó información en la casilla “Valormedida cautelar registrada”

ejecución es de 90 días, existen actas de suspensión del contrato con fechas del 29 de abril y 17 agosto de 2015; luego no es claro la fecha de ocurrencia de los hechos.

En las indagaciones **SOIF-065-18** y **SOIF-066-18**, la contraloría manifiesta que se archivaron por caducidad, situación que fue verificada en ejercicio auditor; pero la observación se refiere a la inconsistencia rendida en la fecha de ocurrencia de los hechos en las indagaciones mencionadas; pues los hechos en la Indagación **SOIF-066-18** ocurrieron el 14/10/2014, fecha certificada por el Subdirector Operativo de Investigaciones Fiscales del Ente de control y no como fue reportada.

En la indagación preliminar **SOIF-065-18**, se evidenció en las pruebas recaudadas, que el acta de liquidación del contrato C-155-11 aportada por Acuavalle SA ESP, contiene fecha del 26/05/2012, fecha que no corresponde con la reportada.

En las demás indagaciones acepta la observación.

Formato F-17 –Proceso de responsabilidad Fiscal

La fecha de ocurrencia de los hechos en los expedientes mencionados a continuación, fueron certificados por la contraloría, así:

PRF -SOIF-008-19: El 03/02/2015.

PRF-SOIF-058-18: El 23/05/2014.

PRF-SOIF-111-19: El 14/08/2017.

En el proceso SOIF-117-20, se acepta lo argumentado por el Ente de control.

En cuanto a los procesos de responsabilidad fiscal por el procedimiento ordinario y verbal, donde la Contraloría no reportó información en la casilla “Valor medida cautelar registrada”, el sujeto de control manifiesta no reportarla, porque la oficina encargada del registro, no especifica el valor de los bienes; que este valor se determina mediante un Perito que debe ser contratado y que en esta etapa del proceso es una incertidumbre jurídica. Por lo que la observación se mantiene, por cuanto es responsabilidad del Ente de control relacionar el valor total de las diferentes medidas cautelares que se hayan registrado. Únicamente en los casos en que no obre cuantía, no se registrará valor y se debe incluir aclaración en las observaciones del formato.

Respuesta:

Para este caso en las observaciones del F-17 ordinarios y Verbales se registró lo siguiente:

“ (...) En los Procesos de Responsabilidad Fiscal reportados en el Formulario F-17 no es dable determinar el valor de la medida cautelar toda vez que en el oficio que envía la institución con la información que registra el embargo, no especifican valor de dichos bienes, por lo tanto el valor actualizado de los bienes se determina mediante perito contratado por la subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva; además de lo anterior dado que esta etapa del proceso es una incertidumbre jurídica, que solo en la medida que haya el acopio del acervo probatorio que amerite el Fallo con Responsabilidad Fiscal, se determinaría la cuantía del detrimento patrimonial y por lo tanto a valorar los bienes embargados, ello respecto a los bienes muebles o inmuebles...”

Formato F-18 – Jurisdicción Coactiva

RESPUESTA: En los siguientes procesos no reportó información en la casilla “cuantía” de la medida cautelar registrada o inscrita”: (...).

En relación a esta observación se debe aclarar al Grupo Auditor, las diferentes causas por las que en los procesos relacionados no ha sido posible establecer el valor de la medida cautelar, no obstante se garantiza el debido proceso, puesto que en el auto que ordena el embargo y registro del mismo, limita su valor acorde a las normas vigentes al inicio del proceso, previstas en las normas procesales o en el Estatuto Tributario, dependiendo del tipo de bien embargado.

Primera causa legal:

Aunque en la mayoría de los procesos sí se registra el valor de la medida cautelar, de acuerdo a las normas procesales o tributarias que regulan la materia, no es obligatorio o perentorio asignar un valor inicial a los bienes objeto de embargo y secuestro, dado que el valor definitivo del bien embargado que va a tenerse en cuenta en el proceso, es justo el momento en que se ordena seguir adelante la ejecución, cuando se decreta la liquidación provisional del crédito y las costas, dado que después del remate, debe hacerse nuevamente, para que quede en firme.

De esta liquidación se corre traslado a los sujetos procesales y se continúa con el procedimiento de ejecución.

En este evento se tienen dos posibilidades de avalúo, los artículos 440 del C.G.P y 838 del E.T.

Avalúo preliminar: Es el que hace el funcionario ejecutor al momento de llevar a cabo el embargo

Formato F-18 – Jurisdicción Coactiva

En los procesos coactivos en que la Contraloría no reportó información en la casilla “cuantía” de la medida cautelar registrada o inscrita”, se mantiene la observación, el diligenciamiento de los formatos se constituye en una obligación formal de los sujetos de control, los cuales deben presentarlos ante la Auditoría General de la República como lo señala la normatividad vigente y de acuerdo con los parámetros establecidos en el módulo SIREL del Sistema SIA Misional, diligenciando la información requerida en cada uno de ellos.

De otra parte, con respecto a la rendición de cuenta es pertinente indicar que, de acuerdo con la normatividad vigente, las contralorías y sus fondos de bienestar tienen la responsabilidad de rendir cuenta ante la AGR a través de los aplicativos definidos y en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Orgánica 008 de 2020, por la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes y en ella a su vez se determina la forma, periodos y términos de presentación de la información.

Por todo lo anteriormente expresado, se configura hallazgo administrativo.

y/o practicar el secuestro, que resulta inicuo en la medida en que cuando se va a ejecutar el remate debe hacerse nuevamente, por cuanto este no tendría ninguna validez.

- ✓ Avalúo con fines de remate: Es el avalúo que se practica dentro del proceso con el propósito de fijar el valor por el que los bienes saldrán a remate.

Este avalúo debe ordenarse cuando los bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y resueltas las eventuales oposiciones.

- ✓ En el caso procesal, si no hay excepciones el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Segunda Causa:

Varios de los procesos relacionados por el Grupo Auditor corresponden a los mismos sujetos procesales; por lo tanto, todos dependen del valor del remanente, y de las diligencias que se están adelantando dentro del proceso en que fue embargado y secuestrado el bien, para efectuar el remate según las regulaciones normativas.

Los avalúos se están adelantando acorde a la ley, se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales y quedará en firme el valor del o los bienes a rematar. En estas condiciones se rinde la información correspondiente a la A.G.R.

Tercera Causa:

Hay expedientes que tienen medidas que han resultado inocuas, por cuanto el estudio costo/beneficio resulta demasiado oneroso para la Contraloría y la recuperación del capital sería imposible o en otros los bienes embargados han sido ilusorias, como negocios que ya no existen.

De allí que en las observaciones se señale son estudio para aplicar la cesación del cobro coactivo, según lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020

Conclusión:

Legalmente no se estaría desconociendo por parte de la Contraloría, las normas que regulan la materia o incurriendo en un acto de omisión. No obstante, si la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA insiste en hacer una valoración que

<p>sólo es transitoria y provisional, se acogerá a las presuntas inconsistencias señaladas.</p> <p>Cosa diferente sería que los procesos hayan sido objeto de orden de remate y no cuenten con la diligencia de avalúo en firme, como sí lo exigen las normas procesales o el Estatuto Tributario.</p>	
--	--

Fuente: Elaboración propia.

4 TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía				
	A	D	P	F					
<p>2.1.2.1 Hallazgo administrativo, por insuficiente revelación en las notas a los estados financieros.</p> <p>Las notas de carácter específico no revelan suficientemente la información explicativa de los saldos presentados en los estados financieros, situación que desconoce lo establecido en el numeral 6.4 del Marco Conceptual para la preparación y presentación de información financiera de las entidades de gobierno, así como las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los hechos económicos -de las entidades de gobierno-, en lo referente a revelaciones de cuentas de activos y pasivos, y el capítulo VI, Normas para la Presentación de Estados Financieros y Revelaciones.</p> <p>Lo anterior debido a falta de control en la elaboración de las notas sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2020, lo cual limita la comprensibilidad de los usuarios respecto de las cifras presentadas.</p>	X								
<p>2.1.2.2 Hallazgo administrativo, por no elaborar el cierre contable con presupuesto y tesorería.</p> <p>No se evidenciaron documentos que demuestren la realización del cuadro contable con presupuesto y tesorería al finalizar el ejercicio contable de 2020, desconociendo lo establecido en el numeral 3.2.16 de la Resolución 193 de 2016 de la Contaduría General de la Nación, así como el instructivo contable que esa misma Unidad Administrativa Especial emite para que se tenga en cuenta por parte de las entidades de gobierno en el proceso previo al cierre contable de la vigencia.</p> <p>Esta situación se presenta por deficiencias en el control interno contable, especialmente en lo referente a la etapa preliminar del cierre contable, lo cual genera el riesgo de afectar la confiabilidad de la información.</p>	X								
<p>2.3.1.1 Hallazgo administrativo, por publicación extemporánea de los documentos en el SECOP I.</p> <p>Tabla nro. 17 Documentos contractuales publicados extemporáneamente</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">No de contrato</th> <th>Observación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CI-01-2020</td> <td> Estudio previo: Documento de fecha 21/02/2020 y publicado 06/07/2020 Justificación: Documento con fecha 19/02/2020 y publicado el 28/02/2020 Minuta del contrato: Documento de fecha 24/02/2020 </td> </tr> </tbody> </table>	No de contrato	Observación	CI-01-2020	Estudio previo: Documento de fecha 21/02/2020 y publicado 06/07/2020 Justificación: Documento con fecha 19/02/2020 y publicado el 28/02/2020 Minuta del contrato: Documento de fecha 24/02/2020	X				
No de contrato	Observación								
CI-01-2020	Estudio previo: Documento de fecha 21/02/2020 y publicado 06/07/2020 Justificación: Documento con fecha 19/02/2020 y publicado el 28/02/2020 Minuta del contrato: Documento de fecha 24/02/2020								

Descripción		Calificación de los hallazgos				
		A	D	P	F	Cuantía
	<p>y publicado el 28/02/2020</p> <p>Acta de inicio: Documento de fecha 25/02/2020 y publicado 26/10/2020</p> <p>Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: Informe No 2 fecha de elaboración 22/10/2020 y publicado el 20/10/2020; informe No 3 fecha de elaboración 17/11/2020 y publicado 02/12/2020; informe No 4 fecha de elaboración 10/12/2020 y publicado el 26/01/2021 y el informe No 5 fecha de elaboración 22/12/2021 y publicado el 26/01/2021.</p>					
CPS-03-20	<p>Constancia de Idoneidad o experiencia: No se observa, sin embargo, se aprecia en los documentos aportados con fecha 27/01/2020</p> <p>Acta de inicio: Se observa documentos de fecha 31/01/2020 y publicación de fecha 26/02/2020</p> <p>Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: informes del 1 al 6 publicados extemporáneamente; informe No 8 fecha de elaboración 29/09/2020 y publicado el 06/10/2020.</p>					
CPS-06-2020	Acta de inicio: documento de fecha 25/02/2020 publicado el 01/06/2020					
MC-007- 2020	Informes de supervisión: Se observan informes de supervisión publicados posteriores a los tres días siguientes: Informe No 1 fecha de elaboración 09/12/2020 y publicado el 23/12/2020; informe No 3 fecha de elaboración 28/12/2020 y publicado el 23/03/2021 y el informe No 4 fecha de elaboración 31/12/2020 y publicado el 23/03/2021.					
MC-011- 2020	Informe final de fecha 29/12/2020 publicado el 10/06/2021					
MC-03-2020	Acta de inicio: Se observa documento de fecha 03/03/2020 publicado el 19/10/2020					

Fuente: Sistema electrónico de contratación pública SECOP, 2020 y SIA Observa

De lo anterior se evidenciaron debilidades al no publicar oportunamente en la plataforma del SECOP, por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, los documentos contractuales dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, lo que genera afectación a los principios de transparencia y publicidad, dificultando el acceso a la información por parte de la ciudadanía y demás partes interesadas.

Lo anterior ocasionado presuntamente por falta de gestión y de control en el manejo de la información a cargar en la plataforma SECOP.

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.4.1.1 Hallazgo administrativo, por falta de plazo estimado para resolver en la respuesta de trámite e inconsistencias en documentos de peticiones y denuncias.</p> <p>Revisado el trámite y gestión de las denuncias DC-28-2020, DC-107-2020, DC-68-2020, DC-08-2021, DC-09-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que en la respuesta de trámite inicial comunican que será atendida de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno para atención y trámite de peticiones y denuncias, conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 y el parágrafo 1° del artículo 70 de la Ley Estatutaria 1757 del 2015, que se informará oportunamente y podrá consultarse en un enlace suministrado, sin embargo, no se informó a los ciudadanos los términos o el plazo estimado para resolver la denuncia, esto es, seis meses.</p> <p>En las dos denuncias descritas a continuación, se evidenciaron inconsistencias en los documentos para el trámite y gestión, así:</p> <p>DC-09-2021: en la atención inicial (respuesta de trámite) de fecha 08/02/2021, el asunto a conocer que se transcribió no corresponde a lo indicado por el denunciante. Lo mismo se observó en el Auto de acumulación No. 01 del 22/02/2021, en el cual el asunto no corresponde a los hechos denunciados.</p> <p>DC-20-2020: en el Anexo 05 ruta de atención de la denuncia de fecha 13/03/2020, antecedentes de la denuncia menciona: "Se consultó en la página de la CDVC en el link de denuncias ciudadanas y no se encontró ninguna otra denuncia que relacionara alguno de los contratos referidos en la precitada denuncia" lo cual no corresponde a lo descrito por los denunciantes, relacionado con una resolución de liquidación de aforo e imposición de sanción por no declarar impuesto sobre vehículo.</p> <p>Con las situaciones expuestas, la Entidad incumplió el propósito de surtir los trámites con calidad que trae el Anexo 03 "Guía" para la Atención y Trámite de Peticiones y Denuncias Ciudadanas del procedimiento M2P4-05 del proceso de Participación Ciudadana y los principios de eficacia y responsabilidad que rigen las actuaciones administrativas, contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, causado por deficiencias en los controles del proceso, lo que puede conllevar a que no se atiendan con calidad las denuncias recibidas, afectando la gestión de la Entidad.</p>	X				
<p>2.4.1.2 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito en dos peticiones.</p> <p>En las peticiones 2020E2238 28-02-20 y 2240, recibidas el 28/05/2020 y 27/05/2020, respectivamente, reportadas en la cuenta anual en trámite, ambas con solicitud de ampliación del 02/06/2020, no tuvieron gestiones luego de dicha actuación.</p> <p>La Contraloría entregó certificación de fecha 11/06/2020, firmada por la Directora Operativa de Participación Ciudadana, en la que indican que los peticionarios no allegaron escrito de ampliación. No se evidenció el cumplimiento del procedimiento para el desistimiento tácito que contempla el artículo 17 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en cuanto a la expedición del acto administrativo de desistimiento y su notificación al denunciante.</p> <p>Esta situación causada posiblemente por debilidades en el control de las peticiones, lo que puede conllevar a que tramiten peticiones sin la calidad y oportunidad requerida, generando desconfianza en la gestión de la Entidad.</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos			
	A	D	P	F
<p>2.4.1.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del término para respuesta de fondo, traslado por competencia, traslado al proceso auditor y solicitud de ampliación.</p> <p>En las siguientes denuncias, la Contraloría excedió el plazo para la respuesta de fondo, así:</p> <p>DC 26 2020: recibida el 17/02/2020, trasladada al proceso auditor el 09/03/2020 (15 días hábiles), respuesta de fondo el 05/02/2021 (209 calendarios desde la fecha de traslado al proceso auditor y quitando los 124 días que estuvo suspendido el proceso), por lo que excedió el plazo de seis (6) meses establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.</p> <p>DC 20 2020: recibida el 05/02/2020, se encontró en el expediente el Anexo 02 Acta de visita fiscal y formato de entrevista del 13/03/2020, que contienen el insumo utilizado para la respuesta de fondo emitida el 04/11/2020 y comunicada el 16/12/2020, en el expediente no se evidenció justificación para el retraso en la respuesta de fondo por más de cinco meses luego de reiniciado el proceso auditor.</p> <p>En las siguientes peticiones, se evidenció que la Contraloría excedió el término para el traslado por competencia, así:</p> <p>DC 68 2020: petición recibida el 27/04/2020 a través de Facebook y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 03/07/2020 (44 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.</p> <p>DC 54 2020: recibida el 23/04/2020, traslado por competencia a la CGR el 02/07/2020 (45 días hábiles), por lo que excedió el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 (Ampliación de términos para atender peticiones), para la atención, recaudo de pruebas y traslado al competente, el cual debía ser hasta 30 días hábiles.</p> <p>2109 PQD 368: petición recibida el 12/05/2020 a través del sistema de quejas y reclamos de la Contraloría, y la Contraloría realizó el traslado por competencia el 06/07/2020 (35 días hábiles), excediendo el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción, los cuales vencieron el 19/05/2020.</p> <p>1799 PQD 363: recibida el 22/04/2020, traslado por competencia a la CGR de fecha 02/07/2020, para 46 días hábiles. Se observa que la Contraloría excedió el término establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.</p> <p>4539: recibida el 23/11/2020, traslado por competencia a la Contraloría General del Cauca el 01/12/2020, 6 días hábiles. La Contraloría excedió el término establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que define cinco (5) días siguientes al de la recepción.</p> <p>En la siguiente petición, la Contraloría superó el término para la solicitud de ampliación y del traslado al proceso auditor, así:</p> <p>DC 28 2020: recibida el 19/02/2020, solicitud de ampliación dirigido al denunciante radicado 1996 de fecha 06/08/2020, manifestando que la denuncia presentada está incompleta en los términos del artículo 69 de la Ley 1757 de 2015 y solicitan</p>	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>información para lo cual señalan que cuenta con un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. De acuerdo con lo anterior, excedieron el término que trae el artículo 17 de las Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, los cuales vencieron el 04/03/2020. Traslado de la denuncia a la Dirección Operativa de Control Fiscal, en fecha 29/09/2020, oficio radicado 3832 del 28/09/2020. Se observa retraso para el traslado al proceso auditor, tardaron 76 días hábiles, descontando los 112 días que estuvieron suspendidos los términos para atención de denuncias durante ese periodo.</p> <p>Lo anterior, causado por debilidades en los controles definidos para el trámite de peticiones y denuncias, lo que puede generar retrasos en la gestión por parte del competente, así como ineficacia e ineficiencia en la gestión de la Contraloría.</p>					
<p>2.5.4.1 Hallazgo administrativo, por deficiencias en el informe final respecto de la contradicción ejercida por el sujeto de control.</p> <p>Se evidenció en los informes finales de la muestra seleccionada, así como en el de la auditoría de cumplimiento -gestión contractual- realizada al Municipio de Dagua, que estos no cuentan con la información referente al derecho de contradicción ejercido por el ente de control, que denoten el análisis y/o conclusiones realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el que argumenten por qué se desvirtúa o se mantiene en firme una observación con su connotación y se configura como hallazgo, incumpliendo con lo estipulado en la Guía de Auditoría Territorial –GAT– Contenido del Informe y transgrediendo el principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>Si bien es cierto que la Contraloría realiza mesas de trabajo de análisis de la contradicción del sujeto vigilado que reposan en las carpetas del ejercicio auditor, este análisis no queda incluido en el informe final, que es el documento que se comunica al sujeto auditado y conoce la ciudadanía en general, ni como anexo del mismo. Incluir el análisis a la contradicción permite que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan las decisiones de la Contraloría y se pueda garantizar el debido proceso.</p> <p>Lo anterior se debe al desconocimiento de la Entidad sobre la importancia que tienen las conclusiones realizadas al derecho de contradicción ejercido por el sujeto de control frente al debido proceso; lo que podría generar incertidumbre sobre los resultados del control fiscal adelantado por la Contraloría, afectando la credibilidad de la Entidad.</p>		X			
<p>2.5.5.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento en el término señalado para trasladar los hallazgos de auditoría.</p> <p>En el 26% de las auditorías revisadas en la muestra seleccionada, se observó que la Contraloría no realizó el traslado de los hallazgos en el término establecido en el procedimiento interno de auditoría M2P5-05, versión 9.0, aprobados el 28 de febrero de 2020, que establece "Revisar y remitir los hallazgos con incidencia fiscal, penal o disciplinaria a la dependencia o entidades competentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del informe final al Sujeto de Control."; en concordancia con la metodología GAT, como se observa en la Tabla nro. 15 Incumplimiento de términos en traslados de hallazgos.</p> <p>La anterior situación es ocasionada por debilidades de supervisión y seguimiento en el desarrollo del proceso auditor, lo que podría generar que no se dé inicio oportuno de las actuaciones tanto fiscales como disciplinarias</p>			X		

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>2.6.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de oportunidad en la apertura de las indagaciones preliminares.</p> <p>Verificada la gestión de la Contraloría entre el traslado del hallazgo y el auto de apertura de la indagación preliminar, se evidenció que no fue oportuna en 11 hallazgos recibidos en la vigencia evaluada, ya que utilizó el término promedio de seis (6) meses, una vez trasladado el hallazgo para iniciarlas, como se detalla a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 20 Falta de oportunidad en apertura de indagaciones preliminares)</p> <p>Lo anterior, contrario a los principios de celeridad y eficacia señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y a los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; generado por deficiencias en los controles y en la supervisión, lo que podría dar lugar a la caducidad de la acción fiscal, teniendo en cuenta que en ocasiones no es posible advertir con el hallazgo fiscal la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo cual, resulta necesario la solicitud de pruebas, circunstancia que le corresponde a los funcionarios sustanciadores.</p> <p>Esta situación se viene presentando y fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.</p>	X				
<p>2.6.1.2 Hallazgo administrativo, por la caducidad de la acción fiscal ocurrida en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.</p> <p>En tres (3) indagaciones preliminares con código de reserva 5, 6 y 7, cuyo valor del presunto detrimento ascendía a \$49.424.451; se evidenció que fueron archivadas de oficio por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción fiscal, por cuanto desde la fecha de ocurrencia de los hechos (2010, 2012 y 2014), habían transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; situación que obedece a la ausencia de un control efectivo y a la falta de diligencia de los funcionarios sustanciadores de las indagaciones preliminares; lo que conlleva a que se incumpla la función misional de la Contraloría, en razón a que resultan fallidas las indagaciones, y no se logra determinar la responsabilidad fiscal y con ello el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio del Estado, impactando negativamente la gestión del ente de control.</p> <p>Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio CACCI No. 4185 del 27 de octubre de 2020, esta observación no presenta connotación disciplinaria.</p>	X				
<p>2.6.1.3 Hallazgo administrativo, por incumplimiento de términos en las indagaciones preliminares tramitadas en la vigencia 2020.</p> <p>En 15 indagaciones preliminares se evidenció el incumplimiento del término máximo de seis (6) meses para tomar la decisión de archivar diligencias o dar apertura a procesos de responsabilidad fiscal, sumado a que en las indagaciones con código de reserva 8 (decidida) y 14 (en trámite) habiéndose presentado el fenómeno de la caducidad fiscal, transgrediendo lo señalado en los artículos 9 y 39 de la Ley 610 de 2000, como se ilustra a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 21 Incumplimiento de términos en indagaciones preliminares)</p> <p>Lo anterior contradice de manera expresa los principios que deben regir en toda</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>actuación administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Circunstancia que denota ausencia de un efectivo control y seguimiento a las indagaciones preliminares, conllevando a que se presente la caducidad de la acción fiscal y demoras injustificadas en el inicio de los procesos fiscales, generado por largos periodos de inactividad procesal en la etapa de investigación; situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular realizada por la AGR a la vigencia 2019.</p>					
<p>2.6.2.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por la caducidad de la acción fiscal en proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal con código de reserva 32, cuyo presunto daño al patrimonio asciende a \$7.887.704, se evidenció que se inició cuando la acción fiscal ya había caducado, pues desde la ocurrencia de los hechos (23 de mayo de 2014 -acta de liquidación del contrato de obra No. 203-13-05-007 del 17 de agosto de 2012), al inicio del proceso fiscal (05 de marzo de 2020), había superado el término de 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; como consecuencia de la dilación injustificada en el trámite de la indagación preliminar de la que proviene, pues la indagación se inició el 16 de marzo de 2018 y se decidió el 05 de marzo de 2020 con apertura de este proceso.</p> <p>Lo anterior vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia, celeridad y el debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia; así mismo transgrede presuntamente el numeral 1° y 2° del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, debido a que no se determina con claridad la fecha de ocurrencia de los hechos y a la falta de análisis de los insumos o soportes allegados para dar apertura al proceso fiscal, situación que generó imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y el consiguiente resarcimiento del daño patrimonial respecto a estos hechos.</p>	X	X			
<p>2.6.2.2 Hallazgo administrativo, por prescripción de la responsabilidad fiscal.</p> <p>En el proceso de responsabilidad fiscal SOIF-043-14, cuyo presunto detrimento ascendía a la suma de \$218.141.644, ocurrió el fenómeno de prescripción de la responsabilidad fiscal por haber transcurrido los 5 años de que trata el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; transgrediendo los principios de eficacia, celeridad y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presentó por la falta de seguimiento en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y por la falta de diligencia del funcionario instructor; pues esta circunstancia la viene advirtiendo la AGR al ente de control territorial, conllevando a que se perdiera la oportunidad de determinar si realmente se causó detrimento al erario, todo por una deficiente gestión en el trámite procesal.</p> <p>Teniendo en cuenta que dicha decisión fue trasladada a la oficina de control interno disciplinario mediante oficio 3479 con fecha del 31 de agosto de 2020, esta observación no se elevó con presunta connotación disciplinaria.</p>	X				
<p>2.6.2.3. Hallazgo administrativo, por no indexar el daño patrimonial en los procesos</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p><i>archivados por cesación de la acción fiscal en el año 2020.</i></p> <p>Se evidenció, en cinco (5) procesos que fueron archivados por cesación de la acción fiscal, que no se indexó el valor del daño patrimonial ocasionado; por lo que el responsable fiscal solo pagó el valor del daño causado al momento de la ocurrencia de los hechos, contraviniendo los principios de la función administrativa en especial el de igualdad, eficacia y economía consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, como se detalla a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 25 Procesos archivados por cesación de la acción fiscal sin indexación)</p> <p>Situación ocasionada por la falta de control y seguimiento a los procesos y a debilidades en la interpretación de la norma, lo que conlleva a que no haya resarcimiento integral del daño patrimonial, incumpliendo de esta manera el objeto de la responsabilidad fiscal, que consiste en lograr el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público, mediante el pago de una indemnización, que para este caso es la indexación que compense el perjuicio sufrido por la entidad afectada, conforme lo señala el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, evidenciándose que no se ha satisfecho el principio de reparación integral del daño (valor que incluye el daño patrimonial causado, más la indexación respectiva).</p>					
<p><i>2.6.2.4 Hallazgo administrativo, por inactividad procesal en la vigencia 2020.</i></p> <p>En nueve (9) procesos de responsabilidad fiscal con código de reserva 38, 51, 52 y del 55 al 60, cuyo valor del presunto daño al patrimonio asciende a \$2.301.908.790; se evidenció que no se gestionaron actuaciones procesales en la vigencia auditada, y se encuentran en alto riesgo de configurarse en ellos el fenómeno jurídico de la prescripción de la responsabilidad fiscal, al superar en su trámite cuatro (4) años de haberse iniciado y no cuentan con decisión de fondo, ya sea de archivo o de fallo con o sin responsabilidad fiscal. Excediendo el término de dos años para la práctica de pruebas señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 e incumpliendo los principios de eficacia, celeridad, y del debido proceso, consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Para la AGR, esta circunstancia refleja ausencia de control en el impulso de los procesos fiscales, lo que puede generar posibles nulidades procesales y, sobre todo, pone en riesgo de prescripción a los procesos, puesto que la falta de actuaciones y detenerlos en el tiempo, conlleva para que no se cumpla con el objetivo de resarcir el daño causado al patrimonio.</p>		X			
<p><i>2.6.2.5 Hallazgo administrativo, por falta de investigación de bienes y el decreto de medidas cautelares en los procesos de responsabilidad fiscal.</i></p> <p>De la muestra revisada, se encontró que en los procesos con código de reserva 31 y 33, no se han decretado las medidas cautelares a pesar de haberse encontrado bienes a nombre de los investigados desde el 18 de octubre de 2019 y 6 de febrero de 2020, respectivamente, como se ilustra a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 26 Procesos de responsabilidad fiscal sin decreto de medidas cautelares)</p> <p>Además, en la vigencia 2020 no se realizó investigación de bienes en los procesos con código de reserva 34 y 35, cuyo valor del presunto detrimento asciende a \$473.436.772 y \$18.148.118, respectivamente. Situación que se viene presentando y que fue objeto de acción de mejora como resultado de la auditoría regular</p>		X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>practicada por la AGR a la vigencia 2019.</p> <p>Lo anterior es ocasionado porque no existen instrumentos de control y seguimiento que le permitan al ente de control territorial desarrollar esta labor en los procesos que así lo requieran, de manera que una vez se obtenga la información de los bienes se proceda oportunamente a su decreto, lo que genera riesgos en la recuperación del daño al patrimonio público, pues trae la posibilidad de que el presunto responsable fiscal se insolvente, haciéndose nugatorio el resarcimiento del daño patrimonial, con lo que se vulnera lo establecido en los artículos 12 y 41 numeral 7 de la Ley 610 de 2000 e incumple los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.</p>					
<p>2.8.1.1 Hallazgo administrativo, por la falta de oportunidad en la notificación del mandamiento de pago.</p> <p>En tres (3) procesos coactivos se evidenció que la Contraloría utilizó el término aproximado de uno (1) a tres (3) años, entre la emisión del mandamiento de pago y su notificación, por lo que no es oportuna en esta etapa y desatiende lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, como se ilustra a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 30 Falta de oportunidad en notificación del mandamiento de pago)</p> <p>Lo anterior contraviene los principios de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y los numerales 11 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Situación que se presenta por falta de control y seguimiento a los procesos, lo cual conlleva a que el ente de control no notifique oportunamente sus actos y -a futuro- que se pierda la ejecutoriedad del acto administrativo.</p>	X				
<p>2.8.1.2 Hallazgo administrativo, por la falta de gestión para el recaudo de cartera a través del remate de bienes.</p> <p>En seis (6) procesos de Jurisdicción Coactiva, cuya cuantía asciende a \$12.909.342.005 y que corresponde al 11% del total de la cartera, se evidenció que la Contraloría no ha realizado la diligencia de embargo, secuestro, ni avalúo para el remate de los bienes que se encontraron de propiedad de los ejecutados, aplazando el recaudo de los títulos ejecutivos e incumpliendo lo señalado en el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012, como se describe a continuación:</p> <p>(Ver Tabla nro. 31 Procesos coactivos sin remate de bienes)</p> <p>La circunstancia descrita vulnera los principios de la función administrativa, especialmente los de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ocasionado por falta de instrumentos de control y seguimiento en los procesos coactivos, de manera que una vez la Contraloría tenga información de los bienes del obligado, le permita tomar las medidas necesarias para ejecutar el remate; situación que podría generar la pérdida de los recursos al no recaudar los dineros adeudados y a su vez estar inmersos en conductas disciplinables.</p>	X				
<p>2.12.1 Hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria, por falta de calidad en la respuesta de fondo de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021.</p> <p>Verificada la respuesta de fondo para la atención de las denuncias DC-08-2021, DC-10-2021 y DC-16-2021, se encontró que carecen de resolución completa y de fondo a los asuntos planteados por el denunciante, así:</p> <p>DC-08-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, con radicado 1899. En</p>	X	X			

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
<p>el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: cotizaciones realizadas por el municipio a oferentes lejanos, requisitos habilitantes para la escogencia del contratista y el cumplimiento de especificaciones técnicas.</p> <p>DC-10-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1897. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual, la pluralidad de oferentes y sobrecostos.</p> <p>DC-16-2021: Respuesta de fondo 125-19.61 del 04/06/2021, radicado 1896. En el oficio no se observa respuesta a cada ítem expuesto por el denunciante, señala el oficio que se remita al informe final. El informe final de la auditoría de cumplimiento no contiene respuesta o análisis a cada inquietud referida por el denunciante en cuanto a los siguientes aspectos puntuales: los resultados de la verificación de etapas contractual y post contractual del contrato 2020422, los resultados de la verificación de las etapas precontractual, contractual y post contractual de los contratos 2020104, 2020105, 2020116, 2020118, 2020119, 2020120 y 2020115.</p> <p>Con lo expuesto en párrafos precedentes, la Contraloría incumplió el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que señala:</p> <p>Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</p> <p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Además, presuntamente genera una falta disciplinara a la luz del artículo 34 numeral 1 y 2 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, afectando el deber funcional por las deficiencias evidenciadas en la atención a los derechos de petición y emitir respuesta de fondo sin la contundencia y suficiencia requerida.</p> <p>Situación causada por debilidades en la revisión de las respuestas emitidas, lo que podría ocasionar insatisfacción de los ciudadanos sobre la atención recibida, afectando la credibilidad de la Entidad.</p>					
<p>2.13.2.1 Hallazgo administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento de la</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
<p>auditoría regular a la vigencia 2019, se observó un cumplimiento del 44%. De conformidad con lo dispuesto en el Manual del Proceso Auditor - MPA versión 9.1, numeral 6.3 Evaluación, se entiende que el plan de mejoramiento se incumple cuando las acciones efectivas no alcanzan el 80% del total de las acciones evaluadas.</p> <p>Lo anterior, causado por la falta de autocontrol y autoevaluación que podría dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 literal c del Decreto Ley 403 de 2020.</p>					
<p>2.14.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la cuenta rendida.</p> <p>Se detectaron inconsistencias en la rendición de cuenta establecida en la Resolución Orgánica. 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada por la Resolución Orgánica. 019 de 2020, así como el literal f del artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020, evidenciando falta de cuidado en el reporte de la información, lo cual genera incertidumbre y dificultad en los análisis de revisión.</p> <p>Por lo anterior, se generan los siguientes requerimientos: (23 requerimientos en los formatos 1, 2, 3, 7, 15, 16, 17 y 18 de la cuenta rendida, relacionados en las páginas 80 a 83 del presente informe)</p>	X				
TOTAL HALLAZGOS	21	2	0	0	0

5 ANEXOS

- 5.1 Anexo nro. 1: TABLA DE RESERVA – Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal.**
- 5.2 Anexo nro. 2: TABLA DE RESERVA – Procesos Administrativos Sancionatorios Fiscales.**